

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

**El alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de
una acción extraordinaria de protección**

Ana Belén Morales Solís

Tutor: Esteban Javier Polo Pazmiño

Quito, 2026

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Ana Belén Morales Solís, autora del trabajo intitulado “El alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

16 de julio de 2026

Firma: _____

Resumen

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo transversal para diversos conflictos jurisdiccionales, el cual puede activarse ante vulneraciones como podría ser una vulneración a la seguridad jurídica. Ahora, este término puede llegar a tener un gran margen de indeterminación, sin que sea claro qué es lo que se puede exigir al tratarse de la seguridad jurídica, evidenciando oscuridades en su grado de tutela. Por lo que entender el alcance de la tutela de la seguridad jurídica, a través de la acción extraordinaria de protección, resulta ser trascendental para todo litigante.

Para ello, en el primer capítulo, se estudian algunas de las dimensiones de la seguridad jurídica, las diferentes perspectivas y los distintos elementos con los que la seguridad jurídica puede ser analizada. En el segundo capítulo, se analiza a la seguridad jurídica como un factor a ser garantizado por el sistema de justicia. Para esto, se identifican las visiones sobre cómo los jueces pueden concebir a la seguridad jurídica, así como los criterios o componentes de la seguridad jurídica que confluyen en el sistema de justicia. Asimismo, para encaminar la investigación, se estudia la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, así como sus presupuestos de admisibilidad y procedencia.

En el tercer capítulo, se analizan las sentencias de la Corte Constitucional y autos de admisión. En el análisis de sentencias se encuentran los supuestos en los que la Corte analiza la seguridad jurídica, y en el análisis de autos de admisión se estudian los argumentos que han llegado a cumplir los supuestos de admisibilidad. Se identifica el margen de amplitud del término de la seguridad jurídica y las dimensiones que confluyen en el actuar de la Corte Constitucional. Se identifican los límites de admisibilidad y procedencia de la acción extraordinaria de protección, y se analiza cómo la Corte Constitucional ha actuado ante este término, llegando a identificar ambigüedades, pero también parámetros que se han desarrollado con el tiempo; no solo en las sentencias, sino también en los autos de admisión. Esto permite dar luces a los litigantes sobre su posible estrategia al momento de presentar una acción extraordinaria de protección.

Palabras clave: acción extraordinaria de protección, seguridad jurídica, autos de admisión, presupuestos de admisibilidad, presupuestos de procedencia, Corte Constitucional

He descubierto que muchas veces olvidamos reconocer nuestro propio esfuerzo, nos comparamos, subestimamos lo que hacemos y desmerecemos nuestros logros. Esta vez dedico esta investigación a todos quienes me acompañaron y dieron alientos para culminar el trabajo, y a todos que siempre han creído en mí y me han apoyado: mi madre, mi padre, mis hermanos, mis amigas y amigos.

Gracias siempre.

Agradecimientos

Agradezco a mi tutor Esteban Polo, quien me apoyó desde un inicio al guiarme en la definición del alcance de la investigación hasta su concreción, sin su orientación, su soporte y aliento no hubiese podido finalizar este trabajo. Agradezco también al personal y autoridades de la Universidad Andina Simón Bolívar, quienes me apoyaron y guiaron para llevar a cabo esta investigación.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Las dimensiones de la seguridad jurídica y sus elementos	17
1. Dimensiones principales de la seguridad jurídica	18
1.1. La seguridad como necesidad para la organización de la sociedad.....	18
1.2. La seguridad jurídica como valor de un Estado	20
1.3. La seguridad jurídica como valor moral.....	24
1.4. La seguridad jurídica como elemento esencial del Derecho: elemento definitorio	25
1.5. Seguridad jurídica como norma jurídica o principio en el Derecho.....	29
1.6. Seguridad jurídica como un derecho: el derecho a la seguridad jurídica ...	30
1.7. Seguridad jurídica como instrumento para el ejercicio de otros derechos, valores o principios.....	33
2. Los elementos de la seguridad jurídica.....	35
2.1. Perspectivas base de la seguridad jurídica: Dimensión objetiva y subjetiva/ dimensión estática y dimensión dinámica o funcional	35
2.2. Elementos de la seguridad jurídica desde una perspectiva subjetiva o dimensión dinámica o funcional.....	39
Capítulo segundo La seguridad jurídica en el sistema de justicia y la acción extraordinaria de protección	49
1. El sistema de justicia y la seguridad jurídica.....	49
1.1. Desde una visión positivista	50
1.2. Dejando de lado el positivismo	51
1.3. La motivación como garantía de la seguridad jurídica.....	55
1.4. El límite de la seguridad jurídica en el poder judicial: la arbitrariedad.....	56
1.5. Principios y valores específicos relacionados con la seguridad jurídica	57
2. La acción extraordinaria de protección	62
2.1. La naturaleza de la acción extraordinaria de protección	62
2.2. Presupuestos de admisibilidad.....	65

2.3. Presupuestos de procedencia	73
Capítulo tercero	76
El alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección	76
1. El alcance de la seguridad jurídica a raíz de los presupuestos de procedencia de la acción extraordinaria de protección	76
1.1. Concepto o contenido de la seguridad jurídica, según la Corte Constitucional	77
1.2. Primer grupo de casos: La revisión de la aplicación normativa a través de la seguridad jurídica	80
1.3. Segundo grupo de casos: la arbitrariedad	97
1.4. Tercer grupo de casos: afectación a otros preceptos constitucionales.....	104
1.5. Cuarto grupo de casos: inobservancia de precedentes.....	112
2. El alcance de la seguridad jurídica a raíz de los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección	120
2.1. Primer grupo de casos: argumentos sobre la inobservancia normativa....	122
2.2. Segundo grupo de casos: argumentos específicos sobre el criterio de arbitrariedad.....	129
2.3. Tercer grupo de casos: inobservancia de precedentes	131
Conclusiones.....	137
¿A qué nos lleva todo lo investigado?	137
Bibliografía.....	153

Introducción

La Corte Constitucional del Ecuador, entre sus diversas facultades, tiene la posibilidad de garantizar derechos en el marco de una acción extraordinaria de protección. En general, esta acción cabe cuando una autoridad jurisdiccional ha vulnerado derechos constitucionales al resolver una controversia. Es decir, todo litigante debe tener presente que, a través de la referida acción, cuenta con un mecanismo en el que se puede demandar una vulneración de derechos realizada en un proceso jurisdiccional. A esto se debe sumar que la Constitución de la República, en su artículo 82, reconoce a la seguridad jurídica como un derecho que abarca la aplicación de normas previas, claras y públicas. Ello podría llevar a la conclusión de que el rol de la Corte consiste en verificar que las autoridades jurisdiccionales apliquen normas, pero esto podría no ser coherente con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

En la jurisprudencia, la seguridad jurídica, en varias ocasiones, ha sido utilizada bajo un concepto amplio permitiendo que, a través de la acción extraordinaria de protección, se realice un control de legalidad. En otras ocasiones, la Corte Constitucional ha desarrollado parámetros sobre el alcance de este derecho, estableciendo un margen de actuación. Ante esto surge la siguiente pregunta, ¿cuál es el alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección?

En un sistema donde la acción extraordinaria de protección es un mecanismo transversal a todo proceso jurisdiccional, el alcance de la seguridad jurídica juega un rol preponderante al que se enfrenta todo litigante. Desde 2019 hasta marzo 2025, se registran —al menos— 1071 causas admitidas en que la Corte Constitucional analizó la seguridad jurídica como un derecho vulnerado. Esto, frente a otros derechos como defensa —en el que se registra en el mismo periodo un total de 300 causas— evidencia que es trascendente que todo litigante conozca el alcance de la seguridad jurídica a la hora de activar este mecanismo.¹

Como hipótesis a la pregunta mencionada en el segundo párrafo se plantea que la Corte Constitucional desarrolla parámetros para tutelar la seguridad jurídica a través de la acción extraordinaria de protección los cuales, aunque no siempre pueden ser

¹ Resultados obtenidos de la búsqueda avanzada del buscador de la Corte Constitucional: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>.

uniformes, han generado un acercamiento a identificar un margen de tutela de la seguridad jurídica.

En particular, para responder a la pregunta de investigación se plantea analizar, en un *primer momento*, las distintas dimensiones de la seguridad jurídica bajo un enfoque cualitativo y a través del método dogmático-jurídico en el cual se acude a las visiones doctrinarias del término de seguridad jurídica. Además, también a través de la doctrina jurídica, la investigación acude a su vez a un método analítico que permite descomponer el concepto de seguridad jurídica y estudiar las perspectivas y elementos de la seguridad jurídica.

En un *segundo momento*, bajo un enfoque cualitativo, la investigación centra su análisis en la seguridad jurídica y su relación con el sistema de justicia; es decir, en conocer cómo es entendida la seguridad jurídica en el ejercicio del poder jurisdiccional. Por lo que a través del método dogmático-jurídico, se revisa cómo la seguridad jurídica confluye cuando existe una visión positivista del juez o cuando hay un alejamiento de ello. Esto nos permite comprender los valores, principios y garantías que se relacionan con la seguridad jurídica en el ejercicio del poder jurisdiccional.

Al haberse en este segundo momento centrado la investigación en el ámbito judicial, el presente trabajo se adentra también al entendimiento de la acción extraordinaria de protección como parte de una garantía dentro del sistema de justicia. Mediante el método dogmático-jurídico se acude a fuentes normativas y doctrina para entender la naturaleza de esta acción, así como sus presupuestos de admisibilidad y procedencia.

En un *tercer momento*, la investigación se centra en un análisis jurisprudencial, bajo un enfoque cualitativo, así como a través de un método inductivo. Para esto, se toman sentencias de la Corte Constitucional que analizan la seguridad jurídica en el marco de acciones extraordinarias de protección, así como sus autos de admisión e inadmisión.

En febrero de 2019 hubo un cambio de la totalidad de la conformación de la Corte Constitucional lo que conllevó al desarrollo de nuevos criterios marcando un nuevo periodo de actuación y desarrollo de derechos. Por lo que, para esta investigación, se estima pertinente partir de ese periodo. Ahora, con el fin de considerar una fecha de cierre, se estima adecuado tomar en cuenta la última renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional que se realizó en marzo 2025. Con esto, la investigación permitirá mostrar el desarrollo de la seguridad jurídica en la diversidad de casos hasta la renovación más reciente.

Siendo así, para el análisis de sentencias, se hace una revisión de todas las emitidas entre febrero 2019 a marzo 2025, en las cuales se analiza el derecho a la seguridad jurídica. Para ello se acude al buscador de la página oficial de la Corte Constitucional y, a través del filtros, se extraen las sentencias que contienen un análisis de la seguridad jurídica y se revisa el contenido de cada decisión. Al revisar su contenido, la investigación atraviesa por un proceso de identificación de patrones y agrupación de tipos de análisis con el fin de verificar el alcance de la tutela a la seguridad jurídica. A partir de los patrones, se exponen los casos más relevantes que muestran el patrón, así como se hace referencia a otros casos que muestran un análisis similar. Bajo un método inductivo, se analiza cómo a partir de supuestos específicos es posible extraer una visión macro del alcance de la tutela de la seguridad jurídica en una acción extraordinaria de protección.

Sobre los autos de admisión, aunque para esta investigación se han revisado los autos desde 2019 al ser el punto de partida de esa investigación, se ha identificado que de 2019 a 2022 no existe un análisis de admisibilidad autónomo sobre cargos de seguridad jurídica, sino que ello empieza a identificarse con mayor claridad a partir de 2023. Además, en la revisión se identificó que es a partir de 2023 en que la Corte empieza a justificar en mayor medida el cumplimiento de todos los requisitos, incluyendo el de relevancia previsto en el art. 62, num. 8 de la LOGCC.

Por lo que para los autos de admisión se expone y analiza el contenido de los autos de 2023 a marzo 2025. Con ello se puede visualizar los criterios más específicos sobre argumentos de la seguridad jurídica, así como los más recientes que la Corte Constitucional aplica. En este escenario, también se identifican patrones dependiendo del tipo de argumentación de las demandas de acción extraordinaria de protección; y, a partir de allí, se identifica los criterios con los que se evalúan los cargos de seguridad jurídica. Bajo el método inductivo, se extraen criterios específicos de admisibilidad que se aplican en cada caso, y se plantean patrones y parámetros generales que muestra cuándo una argumentación a la seguridad jurídica podría ser admisible y, consecuentemente, tutelable.

Finalmente, la investigación acude a un análisis integrador, bajo un método hermenéutico y sistemático donde se relaciona los patrones jurisprudenciales junto con la doctrina jurídica del contenido de la seguridad jurídica y las fuentes del derecho que definen la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Siendo la seguridad jurídica un concepto tan complejo, la claridad de sus dimensiones, alcance y margen de control, no es un tema sencillo, pero con todos los elementos de esta investigación se

busca responder cuál es el alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección.

La investigación no solo dará luces de qué puede llegarse a amparar en la referida acción a través de una sentencia, sino también mostrará los argumentos que pueden llegar a superar la fase de admisibilidad. Bajo esto, los litigantes podrán tener elementos para analizar si corresponde activar la acción extraordinaria de protección y cuál es la mejor estrategia procesal.

Esta investigación brinda un entendimiento más claro de la seguridad jurídica, su alcance y los diversos supuestos de protección, pues solo si los ciudadanos, las partes procesales y los litigantes conocen con claridad el margen de actuación de la Corte, se puede garantizar una verdadera seguridad jurídica. Veamos.

Capítulo primero

Las dimensiones de la seguridad jurídica y sus elementos

La seguridad jurídica puede llegar a ser un concepto tan complejo que si se la conceptualiza se corre el riesgo de que se dé un significado incompleto o inaplicable a los tantos supuestos en los que se hace referencia a la seguridad jurídica. En palabras de Jorge Malem:

Pocas expresiones son tan polisémicas y han sido utilizadas con mayor fruición, sobre todo en los últimos tiempos, como la de seguridad jurídica. Se la ha usado para hacer referencia a la legalidad, irretroactividad o previsibilidad, por ejemplo. Y, además, amiguamente para señalar de forma indistinta un hecho o un valor. En ocasiones los empresarios aducen inseguridad jurídica como una excusa para su falta de inversiones o como un modo de criticar decisiones administrativas, políticas o judiciales que no se avienen a sus intereses. Otras veces la carencia de seguridad jurídica se ha presentado como opuesto a la democracia republicana y como un signo de populismo. Y no falta quien afirma que la seguridad jurídica absoluta es un mito inalcanzable que forma parte del trasfondo ideológico de un Estado liberal.²

Es por esa razón, que más que entender qué es la seguridad jurídica, a través de su conceptualización, es preferible considerar las distintas formas de ver la seguridad jurídica y sus dimensiones para que, con base en ello, se continúe con el análisis de esta investigación.

Cabe aclarar que, a lo largo de este trabajo, se ha identificado que existen múltiples formas de entender a la seguridad jurídica, por lo que describir todas y cada una de las visiones identificadas podría hacer que esta investigación pierda su fin. Es por esta razón que, a continuación, se muestran las visiones principales que se han identificado y las que permiten reflejar una relación con el objeto de la investigación; esto es, determinar el alcance de la tutela de la seguridad jurídica a través de la acción extraordinaria de protección.

Ahora, es necesario advertir que el concepto de seguridad jurídica puede llegar a tener tal complejidad que sea imposible responder de manera concreta cómo es posible la realización de la seguridad jurídica.³ Sin embargo, en este capítulo, bajo un enfoque

² Jorge Malem Seña, “Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, ed. Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 107.

³ Ricardo García Manrique, *El valor de la seguridad jurídica* (Ciudad de México: Distribuciones Fontamara, 2007), 18.

cualitativo, se busca identificar y comprender las dimensiones principales [1], así como a las perspectivas y los elementos de la seguridad jurídica [2] con lo cual se busca tener una noción de los diversos alcances de protección de la seguridad jurídica de acuerdo con la doctrina jurídica. Esto tendrá como fin ser la base para iniciar la investigación y tener un entendimiento doctrinario de la seguridad jurídica que permita luego contratarse con la jurisprudencia.

1. Dimensiones principales de la seguridad jurídica

Entre las principales dimensiones que se ha identificado de la seguridad jurídica, primero, se encuentra una dimensión psicológica que parte del concepto simple de seguridad en la sociedad [1.1]. Luego de ello, se encuentra la seguridad jurídica como valor de un Estado [1.2], y también como un valor moral [1.3]. Posteriormente, corresponde comprender a la seguridad jurídica como elemento definitorio del Derecho [1.4]. En la búsqueda de una mayor concretización, se conocerá a la seguridad jurídica entendida como una norma o principio [1.5], a su vez, a la seguridad jurídica reconocida como un derecho [1.6] y, finalmente, a la seguridad jurídica como instrumento para garantizar otros derechos, valores o principios [1.7].

1.1. La seguridad como necesidad para la organización de la sociedad

El desarrollo de la humanidad se ha basado, en general, bajo un deseo de protección y supervivencia, lo que implica una noción de seguridad. Así, “el ser humano busca su seguridad movido por sus institutos básicos de supervivencia y por su propensión natural a la estabilidad psicológica basada en el discernimiento racional de su entorno”.⁴

La palabra seguridad proviene etimológicamente de la raíz latina *securitas*, derivada de *securus* (se-cura)⁵ que indica:

estar seguros de algo y libres de cuidados; esta definición, en razón a que el hombre se desenvuelve en espacios donde las relaciones con los demás, su entorno y el desarrollo económico exige cierto nivel de certeza, por el papel que el hombre mismo desarrollo de acuerdo con sus expectativas y roles, tanto en las institucionalidades, reglas, y normas como en los sistemas jurídicos que lo rodean. Lo anterior, simplemente por ser una expresión de necesidad humana.⁶

⁴ Pedro Esteban Penagos, “Seguridad jurídica y formación de jueces”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, ed. Pedro Esteban Penagos López (Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México, 2014), 19.

⁵ Chile Etimologías de Chile, “Etimologías de seguridad”, accedido 1 de agosto de 2022, <http://etimologias.dechile.net/?seguridad>.

⁶ Iván Darío Gómez, *La seguridad jurídica. El caso de la responsabilidad fiscal en Colombia*, vol. I (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2016), 30.

Es por ello que la “aspiración humana a la seguridad, proviene de la naturaleza de la propia existencia; esto es, del carácter fortuito de la vida humana, pues lo que existe en un momento determinado puede sufrir alteraciones significativas en el futuro próximo o, incluso, dejar de existir [...]”.⁷ Es de esta manera en que la seguridad se convierte en una necesidad para la subsistencia de la sociedad. Siendo así, “la seguridad es, sobre todo y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana y el ‘saber a qué atenerse’, es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad”.⁸ A lo largo de la historia, la seguridad se ha entendido como:

el esfuerzo para someter la incertidumbre a través de la certeza y confiabilidad de las fuentes de conocimiento con que cuenta una persona para salir adelante resolver los diversos problemas que presenta la vida [...] se vincula al conocimiento o al acceso que las personas tengan a éste, así como a la posibilidad de predecir y calcular los riesgos y los sucesos que puedan influir en una decisión determinada.⁹

Desde este punto de vista, la seguridad puede ser considerada como una *seguridad no jurídica* la cual parte del estado psicológico de “ausencia de miedo o ignorancia del peligro”.¹⁰ Esta consideración de estar seguros implica “la búsqueda de un estado de libertad frente al miedo y la ansiedad (seguridad interna, psicológica o subjetiva), a ejemplo de lo que se suscita cuando el hombre desea alcanzar un estado de tranquilidad emocional frente a la realidad”.¹¹

Bajo esta acepción, la seguridad también puede abarcar un estado de protección, pues es “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos y que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas, por la sociedad, protección y reparación”.¹² Se busca la protección de bienes como la vida, salud, libertad o propiedad, evitando amenazas y consiguiendo la paz de la sociedad, así como incluye garantías para evitar riesgos sociales como la maternidad, accidentes, muerte, vejez. Todo esto podría entenderse como seguridad pública y social que buscan dar confianza en la sociedad.¹³ Esta dimensión nos permite entender que existe una

⁷ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 19.

⁸ Antonio Pérez Luño, *La seguridad jurídica* (Barcelona: Ariel, 1991), 62.

⁹ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 21.

¹⁰ Humberto Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012) 85.

¹¹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 87.

¹² Jorge Iván Hübner Gallo citado en Mario Papi Beyer, *Manual de introducción al derecho* (Santiago: Editorial Jurídica, 1966), 63, <http://estudios.umc.cl/wp-content/uploads/2017/06/MANUAL-SERIE-1.pdf>.

¹³ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 89.

necesidad general de todo ser humano de contar con un grado de seguridad para su subsistencia. Para Atienza, uno de los ingredientes de la seguridad humana sería la seguridad jurídica.¹⁴ Por lo que, es de esta necesidad básica de seguridad que parte la noción de seguridad jurídica dentro de un sistema de sociedad organizada.

Siendo así, corresponde centrarnos ahora en la seguridad jurídica como tal dentro de una sociedad, en particular, dentro de un Estado.

1.2. La seguridad jurídica como valor de un Estado

Al ser la seguridad una necesidad humana, es inevitable que la seguridad jurídica se convierta en un ideal o valor que debe ser alcanzado en toda comunidad. Es por ello que este término también se vuelve trascendente en la organización de los estados. De manera general, la necesidad de seguridad en una organización social puede “denotar una aseveración sobre un estado deseable, esto es, un estado calificado como digno de ser buscado, por razones sociales, culturales o económicas, aunque no específicamente por una imposición normativa”.¹⁵

Por ejemplo, se ha considerado que “la seguridad es el fin del Estado, o por el que los hombres se someten a otros”;¹⁶ el Estado es un sistema de seguridad.¹⁷ De esta manera, se ha establecido que:

el valor que mejor ejemplifica este formalismo hobbesiano es la seguridad jurídica. Tanto es así, que toda la construcción teórica del autor se asienta en la preocupación por la seguridad humana, y será la razón que lleve a los individuos a legitimar al Leviatán. La lógica que inunda estas ideas es la sumisión que da lugar al pacto y que se equilibra en la balanza con la protección que otorga el monarca. Se da por tanto una relación formal que mira hacia un objetivo claro: la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana, careciendo de importancia el camino que defina como llegar a ellas.¹⁸

En esa línea, Cesare Beccaria, en su libro *De los delitos y de las penas*, afirmó que la sociedad, ante la decepción de una libertad nominal e inútil y por la inseguridad de poder conservar dicha libertad, prefirió ceder una cuota de esta para vivir en seguridad y

¹⁴ Manuel Atienza, “Seguridad jurídica y formación judicial”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, 155-164 (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 159.

¹⁵ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 93.

¹⁶ Hobbes, T., *Leviatán*, Cap. XVII, citado en Rodolfo Luis Vigo, “Aproximaciones a la seguridad jurídica”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático* (Ciudad de México, Tirant Lo Blanch México, 2014), 82.

¹⁷ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 75.

¹⁸ Alba Gubía Benito, “Análisis del alcance de las teorías contractualistas de Hobbes y Rousseau en el caso de Venezuela” (tesis filosofía del Derecho, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2019) 25, <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/29644/1/TFG-%20Gubia%20Benito%2C%20Alba.pdf>.

paz. Por su parte, para John Locke, la esencia del Estado es la seguridad, la cual busca la protección de la vida, libertad y propiedad.¹⁹ Asimismo, Bentham exaltaba a la seguridad jurídica como fin supremo del Estado.²⁰ Más allá de las perspectivas que cada autor tenía sobre el Estado, resulta suficiente con evidenciar cómo la seguridad ha sido concebida como fin o elemento esencial de un estado.

Ahora, incluso hablando de seguridad jurídica dentro de una organización estatal, se puede evidenciar una evolución al respecto. En el siglo XVIII, de la ilustración francesa, existió la necesidad urgente de “poner orden al Derecho existente, con el objeto de garantizar un mínimo de certidumbre y estabilidad política”.²¹ Esto considerando que existía caos legislativo en los países monárquicos dado que, con el fin de perdurar en el poder, no había certeza sobre el valor de las normas dictadas sin un orden, la jurisprudencia y doctrina de juristas.²² Así, se reconoce que ante la arbitrariedad e inseguridad se concibe al Estado y con él la jurisdicción.²³ Por lo que la seguridad jurídica se impone como un límite al absolutismo y un resguardo de la libertad, con fundamento en el pacto social, generando que “el ejercicio del poder estuviera sujeto a la ley, y la legalidad prevalecería sobre la arbitrariedad y la razón sobre la fuerza”.²⁴

Con este desarrollo, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica se convierte en un reconocimiento del ciudadano, del Estado, de la soberanía del pueblo, de la jerarquía normativa, de los poderes constituidos, de la administración de justicia independiente, y de la administración pública con apego a la ley, evitando la discrecionalidad y desobediencia.²⁵

Por ello, desde una visión política la seguridad jurídica está relacionada con “la necesidad de fundar la convivencia civil sobre un conjunto de reglas y duraderas, no provisionales y no fácilmente derrotables, aptas para defender a los individuos contra el arbitrio del poder —de cualquier poder— y para proteger la igualdad jurídica de los

¹⁹ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 75.

²⁰ Citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 114.

²¹ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 23-8.

²² Ibid..

²³ Yesid Ramírez Bastidas, “Seguridad Jurídica”, *Corte Suprema de Justicia* 9, n.º 21 (2007), 1, <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/publicaciones/R21.pdf>.

²⁴ Pérez, *La seguridad jurídica*, 62.

²⁵ Mayté Benítez Chiriboga, “Seguridad jurídica y tributación”, en *Seguridad Jurídica* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007), 139-58.

mismos”²⁶ y la “protección de la dignidad humana bajo el imperio de la ley”.²⁷ La seguridad jurídica “ha orientado el camino hacia la construcción del Estado de derecho, entendido en sentido fuerte como Estado limitado y vinculado por el derecho en el que todos los poderes públicos están sometidos a la ley y mantienen su legitimidad solamente si actúan dentro de los límites formales y sustanciales fijados por reglas ciertas y preestablecidas”.²⁸ Por lo que, a través de la seguridad jurídica, el Estado debe actuar bajo cierto marco de derecho y sus actuaciones están legitimadas por ese marco.²⁹

Es por esto que, a partir de los siglos XVII, XVIII y XIX, la seguridad jurídica no solo es una exigencia, sino que se convierte en “un valor o fin preponderante de la sociedad”.³⁰ De esta manera, el “Estado se convierte en eje de la sociedad, pues debe establecer las normas necesarias para el desarrollo social, el marco dentro del cual éste va a llevarse a cabo. Pero no sólo va a establecer tales lineamientos, sino también, va a establecer las garantías para el cumplimiento de los mismos”, con el fin de “garantizar la seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio”.³¹ Así, el valor de la seguridad jurídica termina constituyéndose como:

uno de los bienes más preciados que deben garantizar todos los Estados; de cierto modo, una de las principales justificaciones para la existencia del mismo ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la fuerza, asegura la existencia de la sociedad, la paz interior y con ello el bienestar general. Exige el reconocimiento de la persona y de la soberanía del pueblo, pero también de la supremacía de la Carta Magna, de la división de los Poderes Públicos, de la independencia del aparato judicial y de la administración sometida a la ley y del control del poder.³²

Una sociedad podría desenvolverse bajo el Derecho, pero si no existen elementos que garanticen la seguridad jurídica, esta simplemente deja de existir. “Cuanto más segura es una sociedad, más civilizada es. Seguras son las personas que tienen la certeza de que

²⁶ Michelangelo Bovero, “Seguridad jurídica y democracia. Una perspectiva teórica-política”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, ed. Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 49.

²⁷ Estrada, “Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica a la luz de los valores consagrados por la constitución nacional de 1991”, en *Nueva Interpretación Constitucional*, ed. César Rodríguez Garavito, Gloria María Gallego García y Sergio Iván Estrada Vélez (Medellín: Universidad de Antioquia, 1997), 229.

²⁸ Bovero, *Seguridad jurídica y democracia*, 50.

²⁹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, “La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, ed. Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 124.

³⁰ Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 82.

³¹ Benítez, *Seguridad jurídica y tributación*, 2.

³² Patricia Álvarez García, “Subcontratación e inseguridad jurídica”, en *Debido Proceso* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007), 2.

el Derecho es objetivamente uno y que el comportamiento del Estado o de los demás ciudadanos no discreparían de él”.³³

De forma similar se ha visto a la seguridad jurídica en estados con una visión social o estados constitucionales. Para Sergio Iván Estrada Vélez,

El Estado de Derecho se entendía como organización política sometida a un orden jurídico en donde el principio de seguridad jurídica velaba por el respeto de los componentes del Estado al derecho. Ahora, es imperativo de que ese Estado, además de estar sujeto al derecho debe velar por la satisfacción de las necesidades sociales por ser la cédula social en donde radica el constituyente primario (Estado Social de Derecho), modificándose así en forma necesaria la noción clásica de seguridad jurídica buscando ahora no solo la sujeción del administrador de justicia a normas jurídicas preestablecidas si no, además, a los valores superiores existentes en la sociedad e inspiradores del orden.³⁴

En esa línea, “[b]ajo el imperio constitucional de atender el derecho sustancial sobre el formal, no es posible continuar con la idea de seguridad jurídica entendida únicamente como la existencia de una norma para cada caso concreto, restringiendo el campo de acción del arbitrio judicial; además de buscar una norma para cada relación jurídica, la misma debe ser manifestación de valores y principios constitucionales”.³⁵ Para este autor, bajo el estado constitucional, la seguridad jurídica implica el cumplimiento de valores y principios constitucionales; desarrollo de la justicia como finalidad del ordenamiento jurídico.³⁶

Asimismo, en un Estado social la seguridad jurídica se concibe a “como seguridad social, por la cual se elimine el temor y se crea confianza y esperanza en los individuos más desfavorecidos, a la vez que se les garantice la satisfacción de necesidades básicas a partir de un sistema de derechos sociales con mecanismos de protección de la salud, la niñez, la vejez, la enfermedad, el trabajo, etc.”.³⁷ La vinculación de la seguridad jurídica con el estado social de derecho se basa en el orden social considerando que este orden es el que garantiza la seguridad social y permite la creación y mantenimiento de condiciones sociales mínimas.³⁸

Con todo lo expuesto, se identifica que la seguridad jurídica como un valor del Estado consiste en una obligación del Estado de garantizar certeza y previsibilidad en la

³³ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 9.

³⁴ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 230.

³⁵ *Ibíd.*, 227.

³⁶ *Ibíd.*, 229-30.

³⁷ Eloy Emiliano Suárez, *Introducción al derecho*, 3.^a ed. (Santa Fe: UNL, 2020), 253-4, https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%cc%81n_al_%20DERECHO_web.pdf.

³⁸ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 181.

sociedad, establecer garantías, mantener sus límites y actuar al margen del ordenamiento jurídico, sin arbitrariedad y en protección de los derechos y dignidad humana. Esta dimensión, aunque es abstracta sobre la finalidad del Estado brinda un punto de partida relevante sobre la seguridad jurídica. Incluso, con esta visión, se puede llegar a sostener que no existe el Estado de derecho sino se garantiza seguridad jurídica para todos, como cuando faltan garantías procesales, se irrespetan derechos o se extralimita el poder político, determinando así un criterio de todo o nada.

1.3. La seguridad jurídica como valor moral

Bajo la idea de que la seguridad es una necesidad humana, se ha entendido que la seguridad jurídica constituye un valor en la sociedad (más allá de ser un valor del Estado). En general, se considera que la seguridad jurídica es un valor importante pues constituye “uno de los prerequisites para que los seres humanos puedan diseñar sus propios planes de vida y ejecutarlos conociendo cuáles serán sus consecuencias en el futuro. Sin ella la autonomía personal resulta una mera ilusión”.³⁹ Para Ruth Mariana Díaz,⁴⁰ la seguridad jurídica es “un valor supremo de la organización social y por ello preeminente”. Así, la “seguridad jurídica, como valor supremo dimanante del ejercicio de la soberanía jurídica, debe constituirse en punto de horizonte del desarrollo de las funciones legislativas, ejecutiva y judicial de poder soberano”.⁴¹

Una forma de ver a la seguridad jurídica desde su valor moral es entendiéndose que una institución “está moralmente justificada si favorece igualmente los intereses de todos”.⁴² Cuestiones como la justicia material (que implica la protección de necesidades y limitaciones a la propiedad y libertad),⁴³ justicia formal (entendida como la aplicación consistente y regular de las normas jurídicas vigentes), orden social y demás ideales pueden ser involucrados como valores intrínsecos de la seguridad jurídica.⁴⁴

Con esto se puede entender que la seguridad jurídica es un pilar que se convierte en interés general considerando también su relación directa con el máximo fin del

³⁹ Malem, *Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados*, 121.

⁴⁰ Ruth Mariana Díaz Rueda, “La seguridad jurídica en la aplicación del derecho”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, coord. Pedro Esteban Penagos López (Ciudad de México, Tirant Lo Blanch México, 2014), 201.

⁴¹ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 199.

⁴² García, *El valor de la seguridad jurídica*, 152.

⁴³ Por ejemplo, Manuel Atienza define a la seguridad jurídica como la “capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, seguros, los otros valores, esto es, la igualdad y libertad”. Citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 192.

⁴⁴ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 189-232.

derecho: la justicia.⁴⁵ Así, dentro de un ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica tiene como límite lo injusto; es decir, no puede haber una ley injusta, un bien particular mayor, desconocerse el bien común ni excusarse en imposibilidad fáctica.⁴⁶

Esta perspectiva amplia y general de la seguridad jurídica llega a ser muy criticable, en el sentido de que la existencia de la seguridad jurídica va a depender si hay o no un derecho justo o un cierto grado de orden social. Estos fines, de una u otra forma, pueden no ser alcanzados en su totalidad, y la seguridad jurídica podría llegar a entenderse como un ideal que comprende otros valores o instituciones difíciles de cumplirse en su completitud.

Por ejemplo, para Ricardo García, la visión moral de la seguridad jurídica “no es sino un conjunto de cualidades necesarias de un sistema normativo, aquéllas [sic] que debe reunir para generar seguridad”.⁴⁷ Para este autor, la visión de seguridad jurídica no debe estar atada a consideraciones morales, sino al derecho propio, lo cual se analizará en la siguiente sección. En todo caso, si bien la seguridad jurídica como valor moral permite establecer una base, esta visión puede dificultar la exigibilidad de seguridad jurídica dado que los ideales como justicia llegan a ser abstractos.

1.4. La seguridad jurídica como elemento esencial del Derecho: elemento definitorio

Con el desarrollo de la sociedad y, ante la necesidad de tener seguridad y certeza sobre su desenvolviendo, nace el Derecho⁴⁸ abriéndose paso a través de sus distintas regulaciones, ya sean básicas o complejas, para la convivencia social. De esta manera, la seguridad jurídica se entiende materializada

la promulgación de normas que garantizan la obtención y o conservación de un determinado ‘status quo’ para mantener el orden público. La Seguridad Jurídica se presenta entonces como una especie de garantía dada a cada individuo en el sentido de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protegidos y reparados. En otras palabras, es la certeza que tiene cada uno de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.⁴⁹

⁴⁵ Gómez, *La seguridad jurídica. El caso de la responsabilidad fiscal en Colombia*, 30. Así también, Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 228. Asimismo, Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 82-3.

⁴⁶ Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, “El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica”, en *Seguridad jurídica* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007), 37.

⁴⁷ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 275.

⁴⁸ Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 105.

⁴⁹ Álvarez, *Subcontratación e inseguridad jurídica*, 1-2.

Según describe Pedro Penagos, desde la antigua tradición romanística, entre los siglos I y II d.c. ya se hacía referencia a la seguridad como una “necesidad de certeza en el Derecho, para que garantice la estabilidad y progreso” como parte de la *Pax romana*. Luego, a partir de la Edad Media, la seguridad jurídica

se concibe como un principio del *Ius Gentium*, fruto de la recta razón humana, que busca conseguir la estabilidad y permanencia de las instituciones reguladoras de la sociedad como garantía del cumplimiento del Derecho. La misma idea sirvió como fuente inspiradora de juristas del Renacimiento, quienes trataron de encontrar en ese Derecho universal, los criterios para brindar mayor seguridad al creciente tráfico comercial de aquella época.⁵⁰

Además, a lo largo de la Edad Media y del Renacimiento, la seguridad jurídica está presente en los juristas que “reflexionan sobre la incertidumbre en relación con el Derecho”,⁵¹ considerando de esa manera que el “Derecho es, por excelencia, ante todo, un instrumento de seguridad”.⁵² Esto también bajo la noción de que “el gobierno de las leyes es preferible al gobierno de los hombres”.⁵³ Por ello, termina concibiéndose que “[t]odo en derecho tiene que ver con la seguridad jurídica”.⁵⁴

Es así que, la seguridad jurídica es un “fenómeno valorativo intersubjetivable vinculado al Derecho de una determinada sociedad, bien como valor, bien como norma, que tiene lo jurídico como objeto o como instrumento”.⁵⁵ Así, la seguridad jurídica termina siendo “un valor presente desde la historia del Derecho desde tiempos remotos”,⁵⁶ convirtiéndose en un valor importante en la sociedad⁵⁷ e, incluso, un valor fundamental y superior de todo el ordenamiento jurídico por cuanto de este depende su propia existencia.⁵⁸

Es por esto que, bajo esta dimensión, la seguridad jurídica es “un elemento de la definición del Derecho y, en esta función, [e]s una condición estructural de cualquier ordenamiento jurídico”,⁵⁹ entendiéndose también que “el derecho es precisamente un instrumento de generación de seguridad”.⁶⁰ Con lo expuesto hasta el momento, se puede entender que la seguridad jurídica es un valor y elemento esencial del Derecho como

⁵⁰ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 23.

⁵¹ *Ibid.*, 23-8.

⁵² Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 9.

⁵³ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 13.

⁵⁴ Atienza, *Seguridad jurídica y formación judicial*, 155.

⁵⁵ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 89.

⁵⁶ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 22.

⁵⁷ Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 105.

⁵⁸ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 210-1.

⁵⁹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 91.

⁶⁰ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 18.

concepto; como un fundamento y fin en sí mismo;⁶¹ como el objetivo más importante y valioso para el Derecho.⁶² Incluso, se puede sostener que la “idea de la seguridad jurídica aglutina una buena parte de la historia de los esfuerzos por legitimar el poder político ejercido mediante el derecho”.⁶³

Ahora bien, de esta visión definitoria del Derecho, se puede extraer un *estándar de evaluación de la seguridad jurídica*. Si, para Radbruch, la seguridad jurídica es uno de los elementos que conforman el núcleo del Derecho;⁶⁴ es decir es “la seguridad del derecho mismo”,⁶⁵ la seguridad jurídica puede entenderse como “el propio derecho, con independencia de cuáles sean los bienes o intereses que el derecho garantice”.⁶⁶

En esa línea, para Bobbio, la seguridad jurídica es un elemento intrínseco del Derecho que busca evitar la arbitrariedad, sin que pueda existir un ordenamiento jurídico que no garantice un mínimo de seguridad.⁶⁷ Para Ricardo García, la “existencia de Derecho es condición suficiente de la existencia de seguridad jurídica”.⁶⁸ De hecho, sostiene que la seguridad

no es sino el efecto típico de los sistemas normativos [...]. El hecho de que no todos los sistemas normativos [...] generen el mismo nivel de certeza, seguridad o predicibilidad no altera el hecho de que ése sea el efecto característico de cualquier sistema normativo, ni, por supuesto, otorga mayor valor moral a los sistemas normativos que lo generen en mayor medida.⁶⁹

Por lo que, el solo hecho de que exista Derecho genera que haya seguridad jurídica, al menos, en cierto grado. Esta visión conlleva a que el estándar de evaluación de seguridad jurídico sea absoluto.

Es decir, se puede asumir que donde haya Derecho habrá seguridad jurídica y ello es suficiente. Lo expuesto refleja la concepción de la seguridad jurídica como un valor formal, a través del cual no se muestran ideales materiales garantizados a través del Derecho, sino que se entiende como “la seguridad del propio derecho, con independencia del contenido material”.⁷⁰

⁶¹ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 211.

⁶² Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 84.

⁶³ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 13.

⁶⁴ Radbruch citado en Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 91.

⁶⁵ Citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 153.

⁶⁶ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 153.

⁶⁷ N. Bobbio citado en Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 91.

⁶⁸ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 256.

⁶⁹ *Ibíd.*, 275-6.

⁷⁰ *Ibíd.*, 84.

Bajo esta visión, la existencia del Derecho en una sociedad ya da seguridad jurídica. Esto nos permite entender que desde una visión formal existe seguridad jurídica si la sociedad se desenvuelve bajo el Derecho. Sin embargo, esta visión no nos permite entender si —en una sociedad regida bajo el Derecho— existe seguridad jurídica bajo un aspecto material; es decir, que se garantice a los ciudadanos elementos como la certidumbre y confianza en el sistema que se desenvuelven. Por ello, no es suficiente analizar a la seguridad jurídica desde el Derecho, sino en relación con su materialización en la sociedad y su organización. El Derecho y su desarrollo en la sociedad puede abarcar una serie de complejidades que, en la práctica, no necesariamente garantiza la existencia de seguridad jurídica o, al menos, no de la manera que se espera.

Ahora, también bajo la visión definitoria del Derecho y una consideración material de la seguridad jurídica, se *puede dar un estándar de evaluación contrapuesto*. Para Recasens Siches, sin seguridad jurídica “no podría haber Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase”.⁷¹ Considerando que, para autores como Radbruch, no solo existe una visión formal y autónoma de la seguridad jurídica, sino que también puede verse desde el requerimiento de valores materiales —los cuales se basan en el respeto de la naturaleza moral de los seres humanos, incluyendo la justicia y libertad—⁷² se puede dar el siguiente estándar de evaluación: si se encuentra que no hay seguridad jurídica por incumplirse alguno de los requerimientos materiales, entonces no existe Derecho.

Con ello, el incumplimiento de cualquier elemento material de la seguridad jurídica conlleva a sostener que no se está en un sistema de Derecho. Sin embargo, si fuera así, se podría considerar que ningún sistema de “Derecho” es realmente así, pues siempre es posible que se incumpla algún elemento material de la seguridad jurídica.

Estos dos extremos no permiten encontrar un punto medio en el que se acepte que un sistema jurídico puede contar con imperfecciones, frente a las cuales se pueda activar herramientas que refuercen la seguridad jurídica. Una forma de ver a la seguridad jurídica, vinculada intrínsecamente al Derecho, pero ya no desde una visión abstracta, es entendiendo a la seguridad jurídica como norma o principio en el Derecho, lo cual se analizará a continuación.

⁷¹ Recasens Siches citado en Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 92. Así también, Recasens Siches, L. *Vida humana, sociedad y Derecho* (Ciudad de México: Porrúa, 1952), 225, citado en Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 84-5.

⁷² García, *El valor de la seguridad jurídica*, 116-45.

1.5. Seguridad jurídica como norma jurídica o principio en el Derecho

Ruth Mariana Díaz,⁷³ además de considerar que la seguridad jurídica es un valor supremo, estima que la seguridad jurídica es “un principio jurídico orientado a propugnar la estabilidad institucional y la vigencia de la ley, circunstancias [...] que contribuyen a generar las condiciones necesarias para garantizar los derechos de los asociados y su efectiva protección”.⁷⁴ Así, la seguridad jurídica puede concebirse como un verdadero principio general del Derecho que guía la totalidad del ordenamiento.⁷⁵ Con esto se deja de ver a la seguridad jurídica como un elemento definitorio del Derecho o un ideal a alcanzar, pasando a ser un criterio rector de orientación en la sociedad.

Para Humberto Ávila, la seguridad jurídica —sin excluir su calificación como elemento esencial a la idea de Derecho— no se explica con la noción inherente al Derecho, sino “como una norma específica de un determinado ordenamiento jurídico” ya que:

[...] como norma, la seguridad jurídica ya adquiere contornos más precisos, porque el propio ordenamiento jurídico ya se encarga de responder a las preguntas necesarias para la progresiva reducción de su indeterminación, y aquellas concernientes a los ideales que la componen, a los objetos a los que se refiere a los sujetos que protege o al peso que posee frente a otras normas. Además, si sólo tiene sentido hablar de eficacia jurídica de la seguridad jurídica como norma, eso no se puede decir con la relación a ella como elemento definitorio, hecho, ideal político o valor.⁷⁶

Para entender esta visión se parte de que es posible “que un sistema jurídico presente un cierto grado de indeterminación, que puede ser muy elevado”, aunque tampoco debe llegar a ser absolutamente incierto. Es decir, “si no es posible determinar el contenido de ninguna de las normas de un sistema jurídico, entonces ese sistema jurídico no generará certeza o seguridad alguna”.⁷⁷ Esto genera el estándar de evaluación en el que se acepta que puede haber transgresiones a la seguridad jurídica y eso no hace que no haya Derecho. Solo en casos de evidente indeterminación del Derecho se podría llegar a determinar que no hay seguridad jurídica.

Esta seguridad jurídica va a ser construida mediante un proceso analítico de reducción de ambigüedades, mediante diversos aspectos como los argumentativos. No se

⁷³ Díaz, *La seguridad jurídica en la aplicación del derecho*, 201.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 22-3 y 30.

⁷⁶ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 109.

⁷⁷ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 259.

trata de explicar la seguridad jurídica como un todo o nada, sino que representa criterios capaces de indicar una potencialidad para promover un determinado estado de cosas.⁷⁸

En vez de algo ya hecho, la seguridad jurídica denota algo que construir; en lugar de certeza, se busca la controlabilidad argumentativa en conjunto con actividades reconstructivas; se deja de ver a la seguridad jurídica como una garantía de contenido y pasa a ser como una garantía de control argumentativo y cuya realización depende de elementos y aspectos que deben ser considerandos equilibradamente bajo parámetros de racionalidad y coherencia, evitando la arbitrariedad estatal.⁷⁹

Esta visión deja a un lado la búsqueda de un ideal abstracto de todo o nada, reconociendo niveles de indeterminación. Hasta aquí, se encuentra que la seguridad jurídica como norma o principio puede ser una dimensión útil al momento de evaluar la existencia o no de seguridad jurídica. En todo caso, se continuará con el análisis de las demás dimensiones identificadas.

1.6. Seguridad jurídica como un derecho: el derecho a la seguridad jurídica

Pío XII en 1942 señaló que “del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica y, con ello, a una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario”.⁸⁰ La seguridad jurídica como un derecho es vista como:

[...] la carecterización normativa de la seguridad [...] [que] puede funcionar, desde el punto de vista concreto y subjetivo, como un derecho subjetivo: como norma jurídica crea, aunque indirectamente, obligaciones y prohibiciones para el Estado que el ciudadano puede requerir judicialmente cuando tenga legitimación procesal para ello, de ahí que se hable de ‘derecho a la seguridad jurídica’.⁸¹

Así, la seguridad jurídica como derecho “no es más que el principio de seguridad jurídica en su eficacia reflexiva: porque es una norma jurídica, el principio de seguridad jurídica crea, aunque indirectamente, obligaciones y prohibiciones para el Estado, las cuales el ciudadano puede requerir judicialmente, cuando haya legitimidad procesal”.⁸² Con esto se encuentra que la seguridad jurídica como derecho, tiene relación con la

⁷⁸ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 232.

⁷⁹ *Ibíd.*, 234-6.

⁸⁰ S.S. Pío XX, Roma, diciembre 1942, citado en Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 12-3.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² García, Novoa en “El principio de seguridad jurídica en materia tributaria” y Arcos Ramírez en “La seguridad jurídica: una teoría formal”, citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 545.

seguridad jurídica como valor de Estado de Derecho, el cual abarca la existencia de garantías para exigir el respeto, por parte de un estado, de la seguridad jurídica.

Se ha considerado que para conocer el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica se debe: a) formular un concepto de derecho subjetivo a la seguridad jurídica; y, b) analizar los supuestos límite, en donde se comienza a invadir el núcleo esencial de derecho.⁸³ Cabe señalar que existen derechos que su núcleo esencial podría ser definido, pero hay otros que no muestran con claridad el alcance y su límite. Esto último sucede con la seguridad jurídica.⁸⁴ En estos casos se debe considerar al derecho desde varios aspectos: i) objetos o conductas a los que indudablemente se les aplica el concepto (vía positiva), ii) objetos o conductas que nadie aplica al concepto y iii) una esfera intermedia donde es dudosa la aplicación.⁸⁵

La visión de la seguridad jurídica como derecho es criticada por el propio Humberto Ávila, pues a su criterio esto es abrir una caja de Pandora y, en realidad, “no es más que el reflejo subjetivo del principio objetivo de la seguridad jurídica”. Al concebir a la seguridad jurídica como un derecho, esta puede mirarse de manera positiva o negativa. De manera positiva, la seguridad jurídica implica verla como un fin que debe concretar el Estado; y, de manera negativa, implica que existan mecanismos y políticas para exigir pretensiones individuales y concretar su protección.⁸⁶

Esto se puede ver reflejado con la definición Cabanellas de Torres, quien considera que la seguridad jurídica es la “estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de derecho”.⁸⁷ Bajo esto, la seguridad jurídica termina reflejándose, para un determinado sujeto, como el derecho a que haya un comportamiento estatal bajo la concreción mínima de sus elementos.⁸⁸

⁸³ Tribunal Constitucional español, sentencia de 1981, citado en Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 6.

⁸⁴ Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 7.

⁸⁵ Herbert Hart, *El concepto de derecho*, citado en Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 7.

⁸⁶ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 113-4.

⁸⁷ Cabanellas de Torres, 1989, citado en Ruth Mariana Díaz Rueda, “Seguridad jurídica y aplicación del derecho en Colombia”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, ed. Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 180.

⁸⁸ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 221.

La Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía en su art. 23 num. 26: “[s]in perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ... La Seguridad Jurídica”. Es decir que establecía a la seguridad jurídica como un derecho, aunque no expresaba su contenido.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 también establece que la seguridad jurídica es un derecho. Considerando que esta Constitución se creó con una visión garantista de derechos, es razonable entender que el constituyente haya buscado reconocer a la seguridad jurídica como un derecho. Al establecerse como un derecho, se pone énfasis en la obligación que debe concretar el Estado como derecho de todo ciudadano, y en la existencia de mecanismos para exigir la garantía de ello.⁸⁹ Esto refleja que la seguridad jurídica como un derecho es solo una forma de verlo en su relación con el Estado.

La dimensión de seguridad jurídica como derecho termina siendo relevante al momento en que, ante una transgresión a la seguridad jurídica, se exige su garantía como derecho. Lo problemático es que esta visión abstracta no permite entender de manera específica cómo se alcanza el deber del Estado a la seguridad jurídica, cuándo se transgrede la seguridad jurídica y cuándo corresponde activar las garantías para exigir seguridad jurídica. Incluso a modo de derecho, la seguridad jurídica podría verse desde un punto de vista mucho más amplio, esto es como la seguridad humana, lo cual abarca “el derecho a una vida libre de temor, el derecho a una vida libre de miseria y el derecho a una vida digna”.⁹⁰ Como se vio, existe una forma de concebir al derecho estudiando el núcleo de lo que garantiza, pero para ello debemos acercarnos a su contenido.

Ahora, el término derecho a la seguridad jurídica también ha sido asociado a que la seguridad jurídica es una herramienta para alcanzar el ejercicio de otros derechos, valores o principios. A continuación, se analizará la referida dimensión.

⁸⁹ Aunque, por otra parte, el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial regula a la seguridad jurídica solo como un principio.

⁹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Seguridad humana, Informe del Secretario General, sexagésimo cuarto período de sesiones, 8 de marzo de 2010, citado en Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 130.

1.7. Seguridad jurídica como instrumento para el ejercicio de otros derechos, valores o principios

La seguridad jurídica “fundamenta la validez e instrumentaliza la eficacia de las demás normas jurídicas, se constituye como una verdadera condición estructural del Derecho. Y como condición estructural del Derecho jamás podrá ser excluida”.⁹¹ En esa línea, la seguridad jurídica puede ser considerado como un valor fundador de los derechos. Esto dado que, al generar la seguridad jurídica un clima de confianza complementa y refuerza la libertad;⁹² y, al propiciar la libertad, se permite el ejercicio de los demás derechos fundamentales.⁹³ La seguridad jurídica, genera una “capacidad de previsión de las consecuencias de los actos propios y ajenos, al mismo tiempo que constituye una condición necesaria para la aparición de los restantes valores, como el orden, la libertad, la igualdad y la solidaridad”.⁹⁴ Es por ello que la seguridad jurídica se convierte en un instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además, se considera que la seguridad jurídica es una garantía del derecho subjetivo dado que la seguridad jurídica garantiza el “reconocimiento y respeto de los derechos adquiridos; su existencia condiciona y limita especialmente el actuar de la Administración, del Legislador y de todo órgano regulador”.⁹⁵ Así, la seguridad jurídica como garantía de derechos subjetivos exige actuaciones del Estado para el respeto de estos derechos y, a su vez, “implica que esté prevista una sanción para el agresor de los derechos subjetivos; caso contrario, tales derechos terminarían siendo ineficaces, porque su ejercicio se vería impedido por la conducta del agresor”.⁹⁶

Con esto se afirma que existe seguridad jurídica cuando se ejerce otro derecho como puede ser el derecho a la defensa o el derecho de contradicción, los cuales finalmente son garantías que, de manera instrumental, permiten concretar la seguridad jurídica. Para autores como Radbruch, se puede entender que “la seguridad jurídica es un valor subordinado a valores materiales”.⁹⁷ Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica

⁹¹ Humberto Ávila, “Seguridad jurídica: una teoría estructural”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático* (Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México, 2014), 131.

⁹² Peces-Barba, 1999, 245-6. Citado en Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 125.

⁹³ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 126.

⁹⁴ Suárez, *Introducción al derecho*, 252.

⁹⁵ Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 9.

⁹⁶ *Ibíd.*, 10.

⁹⁷ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 145.

deja de verse como un fin en sí mismo, y pasa a ser un medio o instrumento para garantizar otros fines como el aseguramiento de otros derechos.⁹⁸

Si bien esto podría mostrar una mayor concretización el contenido del derecho a la seguridad jurídica, en realidad, lo amplía pues la seguridad jurídica puede ser cualquier derecho, fin o valor de una sociedad. De hecho, esta visión se relaciona mucho a la visión de la seguridad jurídica como valor de estatal, descrita en la sección 1.2 *supra* del capítulo primero, que establecía la búsqueda de los valores base del Estado. Además, la visión descrita en estos párrafos genera que la seguridad jurídica no pueda ser evaluada ni exigida de forma autónoma. Si encontramos que esta visión es la única que corresponde en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entonces nunca podremos referirnos a una vulneración a la seguridad jurídica como tal, y siempre debe haber un derecho, valor o principio más específico que puede ser exigido.

*

Luego de haber revisado las principales dimensiones o visiones de la seguridad jurídica, se encuentra que la seguridad jurídica como valor social y como valor moral, establecen puntos de partida en los que la seguridad jurídica se mira como un ideal y fin abstracto a ser alcanzado. Por otra parte, la seguridad jurídica como elemento definitorio del Derecho, como norma o principio, como valor del Estado y como derecho, aunque igual siguen siendo dimensiones abstractas, establecen puntos de partida más concretos ya sea por la existencia de Derecho y la evaluación de todo o nada, por la búsqueda de reducción de ambigüedades, o por la exigibilidad de seguridad dentro de un Estado.

Ahora bien, más allá de las dimensiones señaladas, se ha identificado que, por lo general, la seguridad jurídica es vista desde sus elementos los cuales suelen ser anunciados de manera transversal en las distintas dimensiones expuestas. Por lo que, a continuación, se analizarán los elementos de la seguridad jurídica con el fin de aproximarnos en mayor medida a su contenido.

Generalmente, a la seguridad jurídica se le atribuyen elementos como certeza y previsibilidad, pero previo a ello, es importante entender las perspectivas base de la seguridad jurídica y, según ello, revisar los elementos concretos de la seguridad jurídica. De la revisión de la doctrina, se ha identificado, principalmente, dos perspectivas base de la seguridad jurídica: objetiva y subjetiva,⁹⁹ o entendiéndose también —aunque con sus

⁹⁸ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 111-2.

⁹⁹ Pérez, *La seguridad jurídica*, 28.

distinciones— como dimensión estática y dimensión dinámica o funcional, las cuales se analizarán en la siguiente sección.

2. Los elementos de la seguridad jurídica

En este apartado, se desarrollarán las perspectivas base [2.1] y los elementos de la seguridad jurídica [2.2.] con el fin de comprender en mayor medida el contenido de la seguridad jurídica.

2.1. Perspectivas base de la seguridad jurídica: Dimensión objetiva y subjetiva/ dimensión estática y dimensión dinámica o funcional

La *dimensión subjetiva* de la seguridad jurídica, también conocida como psicológica, es utilizada “para definir un estado mental de tranquilidad, derivado de la liberación subjetiva (dejar de tener cuidado) de las tensiones producidas por la incertidumbre y el riesgo que conlleva la existencia”.¹⁰⁰ Esta visión está ligada a la necesidad humana para protegerse de amenazas y de las ventajas de vivir bajo un derecho seguro en que la sociedad sepa a qué atenderse.¹⁰¹ Como se puede observar, esta dimensión tiene relación con lo expuesto en la sección 1.1 *supra* del capítulo primero, referente a la seguridad como una necesidad en la sociedad.

Ahora, lo que cabe puntualizar es que la seguridad jurídica como tal, en su dimensión subjetiva, se centra en la *previsibilidad jurídica del individuo*.¹⁰² Para lo cual se requiere que haya certeza, entendida como la proyección que realizan los ciudadanos para decidir cómo actuar;¹⁰³ y, a su vez, se requiere de que haya la posibilidad de que los ciudadanos conozca el derecho.¹⁰⁴ Es decir que la certeza se reflejará en la proyección de las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva, por lo que en esta dimensión la certeza del derecho se refleja en la faceta subjetiva de la seguridad jurídica.¹⁰⁵

De esta manera, la dimensión subjetiva se centra en la certeza y previsibilidad de los sujetos en cuanto a sus conductas. Humberto Ávila, en vez de usar los elementos de

¹⁰⁰ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 19.

¹⁰¹ Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 89.

¹⁰² *Ibid.*, 102.

¹⁰³ Pérez Luño, 2000, 19. Citado en Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 125.

¹⁰⁴ Pérez, *La seguridad jurídica*, 29-30.

¹⁰⁵ Antonio Pérez Luño, “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, *Boletín de Facultad de Derecho de la UNED*, num 15, 2000, 25-38. Citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 165.

certeza y previsibilidad, prefiere referirse a los elementos de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad de la seguridad jurídica, pero igual desde su relación con cada individuo o grupo específico partiendo de situaciones particulares.¹⁰⁶ Así, desde la dimensión subjetiva, encontramos elementos concretos de previsibilidad y certeza, o también vistos como cognoscibilidad (conocimiento del derecho), confiabilidad (percibir la estabilidad del ordenamiento jurídico) y calculabilidad (que haya cierto grado de previsibilidad).¹⁰⁷

Por otra parte, la *dimensión objetiva*, adjetiva o instrumental se refiere “al conjunto de medidas instrumentales, capaces de generar y proteger aquel estado de espíritu de tranquilidad y concordia”.¹⁰⁸ Es decir que abarca la *regularidad estructural y funcional del sistema jurídico* a través de sus normas e instituciones.¹⁰⁹ Siendo así, uno de los instrumentos ante la incertidumbre es el Derecho, ya que, al someterse a la regularidad derivada de la norma jurídica, la convivencia social y la vida civil de las personas se vuelven predecibles.¹¹⁰ Así, en esta dimensión se observarán exigencias del Derecho que se requieren para que exista la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico.

Mientras la seguridad jurídica, desde la dimensión subjetiva, abarca los valores como los de certeza y previsibilidad, o cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad respecto de los individuos, la dimensión objetiva abarca exigencias —que pueden ser las mismas— pero del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la característica de cognoscibilidad buscará que el ordenamiento sea inteligible formal y materialmente, la confiabilidad buscará durabilidad del ordenamiento jurídico, y la calculabilidad implicará que el ordenamiento jurídico no pueda ser objeto de modificaciones drásticas e incoherentes. Estas características desde una visión netamente objetiva se centran en determinar a las cualidades que el Derecho debe poseer.¹¹¹

En cambio, desde la visión subjetiva, como se vio antes, se centrarían en determinar la aplicación concreta en un determinado caso o en una persona determinada. Esto sucede, por ejemplo, cuando una decisión cambia y se aleja de una orientación jurisprudencial sin justificación afectando a alguien que significativamente actuó y tomó

¹⁰⁶ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 129.

¹⁰⁷ Estos elementos se analizarán más adelante con mayor detenimiento.

¹⁰⁸ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 19.

¹⁰⁹ Pérez, *La seguridad jurídica*, 30-1.

¹¹⁰ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 21.

¹¹¹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 117-8.

decisiones orientándose en acciones pasadas del poder judicial, generando que la decisión actual sea impredecible para el individuo y afecte directamente sus derechos e intereses.¹¹²

Para Humberto Ávila, es preferible mirar a la seguridad jurídica desde una *dimensión estática* (que implica lo estructural o sistemático del Derecho), y desde una *dimensión dinámica o funcional* (factor funcional u operativo del Derecho), y no desde una visión objetivo o subjetivo, pues ello implica que un mismo elemento puede calificarse como objetivo o subjetivo dependiendo del sentido o perspectiva que se escoja.¹¹³ Más allá de la distinción en la propuesta que hace Humberto Ávila, se identifica que tanto la *dimensión objetiva* (regularidad estructural y funcional del sistema jurídico) como la *dimensión estática* (requisitos estructurales que el Derecho debe tener para que sea un instrumento de orientación)¹¹⁴ hacen referencia a exigencias del Derecho.

A continuación, se describen algunas de estas exigencias:¹¹⁵ i) *Lege promulgata*: la promulgación es necesaria para que se conozca la ley y los ciudadanos se sujeten a la ley;¹¹⁶ ii) *Lege manifesta*: la ley debe ser clara para que no se induzca a error y que no se abra a la discrecionalidad de los órganos de aplicar el Derecho;¹¹⁷ iii) *Lege plena*: se verifica con mayor claridad en función del principio *nullo crimen nulla poena sine lege*, pero desde una visión más amplia implica que “ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa”;¹¹⁸ iv) *Lege stricta*: se traduce en la reserva de ley en el que establece que ciertos temas deben necesariamente estar regulados en la ley;¹¹⁹ v) *Lege previa*: implica la existencia del Derecho para la previa calculabilidad de los efectos que tendrán los comportamientos humanos;¹²⁰ y, vi) *Lege perpetua*: el Derecho debe ser estable y permanente.¹²¹

Estas exigencias también se reflejan cuando Fuller, en *The Morality of Law*, hace referencia a que la moral interna del derecho está constituida por ocho exigencias que son: generalidad, publicidad, irretroactividad, claridad, coherencia, posibilidad de cumplimiento, estabilidad de las normas y congruencia entre las normas y su modo de

¹¹² Ibid.

¹¹³ Ibid., 255-6.

¹¹⁴ Ibid., 257.

¹¹⁵ Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 14-6.

¹¹⁶ Pérez, *La seguridad jurídica*, 32.

¹¹⁷ Ibid., 32-3.

¹¹⁸ Ibid., 33.

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Suárez, *Introducción al derecho*, 253.

¹²¹ Pérez, *La seguridad jurídica*, 34-5.

aplicación.¹²² Para Ricardo García Manrique, las siete primeras exigencias descritas pueden reflejarse en la perspectiva objetiva de la seguridad jurídica (o dimensión estática) y la última en la perspectiva subjetiva (o dimensión dinámica o funcional, que se analizará más adelante).¹²³

El art. 82 de la Constitución de la República reconoce a la seguridad jurídica como un derecho que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este concepto se relaciona con el de Ricardo García Manrique que consiste en que la seguridad jurídica es la “certeza respecto de: 1. el contenido de las normas jurídicas vigentes; y 2. el hecho de que son aplicadas de acuerdo con su contenido”.¹²⁴ Esto se enmarca en una doble dimensión que, por ejemplo, para Pérez Luño, se refleja en 1. una dimensión estructural, entendida como la disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras del sistema jurídico; y, 2. la corrección funcional del derecho, entendida como la garantía de cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y la regularidad del actuar de los órganos encargados de aplicar.¹²⁵

Tomando en cuenta los criterios analizados, podríamos considerar que la primera parte del referido artículo se refiere a una dimensión objetiva o estática al señalarse las características de las normas, y la segunda parte a una dimensión subjetiva, dinámica o funcional al referirse a la aplicación normativa.

Más allá de la discusión doctrinaria de la forma de ver las perspectivas, estas nos permiten determinar el punto de partida de los elementos de la seguridad jurídica a ser analizados, a efecto de cumplir los fines de esta investigación. El objeto de esta investigación es verificar el nivel de exigibilidad y el alcance de la seguridad jurídica dentro de la acción extraordinaria de protección. Por lo que una vez entendidas perspectivas de la seguridad jurídica, es posible ir concretizando el análisis para centrarnos en las que atañen y son visibles para el objeto de esta investigación.

Como se verá más adelante con mayor detalle, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que se activa ante la transgresión de derechos constitucionales. Al resolver esta acción, la Corte Constitucional realiza un análisis del caso en concreto, verificando acciones u omisiones que generaron transgresiones de

¹²² Fuller, *The Morality of Law*. Citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 166-7.

¹²³ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 167.

¹²⁴ *Ibid.*, 154.

¹²⁵ Pérez Luño, citado en García, *El valor de la seguridad jurídica*, 154.

derechos. Es decir, supuestos en los que hubo un incumplimiento del Derecho que conllevó a la vulneración de derechos. En esa línea, para esta investigación es útil examinar los elementos de la seguridad jurídica desde una perspectiva subjetiva o de una dimensión dinámica o funcional. Esto por cuanto nos centraremos en la exigibilidad de la seguridad jurídica desde el individuo.

Con base en ello, a continuación, se examinarán elementos específicos de la seguridad jurídica desde la dimensión subjetiva o también entendida como dimensión dinámica o funcional.

2.2. Elementos de la seguridad jurídica desde una perspectiva subjetiva o dimensión dinámica o funcional

Como se mencionó previamente, desde una perspectiva subjetiva, dinámica o funcional, la seguridad jurídica puede entenderse desde elementos como los de certeza, previsibilidad y estabilidad. El alcance de estos elementos es de gran importancia para poder evaluar el grado de seguridad jurídica que se exige. Humberto Ávila, en vez de referirse a los mencionados elementos, propone entender a la seguridad jurídica desde los elementos de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad. A continuación, se analizarán los elementos de certeza, previsibilidad y estabilidad [2.2.1], así como la referida propuesta de Humberto Ávila [2.2.2].

2.2.1. Certeza, previsibilidad y estabilidad

De la investigación realizada se encuentra que, por lo general, la doctrina determina como elementos principales de la seguridad jurídica: la certeza y la previsibilidad;¹²⁶ y, algunos, también incluyen a la estabilidad. Por lo que, a continuación, se revisarán dichos elementos.

Si el concepto de seguridad jurídica es complejo también termina siéndolo el concepto de *certeza*. Así, por ejemplo, para Ricardo García Manrique, la certeza del derecho es equivalente a la seguridad jurídica desde su dimensión formal.¹²⁷ Para otros, sí termina siendo una característica, componente de la seguridad jurídica o un efecto de la seguridad jurídica. Por ejemplo, la certeza puede ser definida como la previsibilidad del contenido y la aplicación de las normas, o como un alto grado de previsibilidad que

¹²⁶ Por ejemplo, César Eugenio San Martín Castro, “Seguridad jurídica, proceso penal y corrupción en Perú”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica* (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 192.

¹²⁷ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 164.

debe generar.¹²⁸ Bajo esto, la certeza implica que los sujetos de derecho conozcan de antemano las consecuencias jurídicas que se anudan a sus actos, programando así sus actividades, sabiendo a qué atenerse.¹²⁹

Como se puede ver, la certeza en realidad es un elemento que genera previsibilidad, por lo que se podría sostener que no se trata de elementos autónomos. La certeza puede ser cargada en la ley (en concordancia con la sección *ut supra*, ahí nos referimos a una perspectiva *objetiva o estática* de la certeza que mire las características que debe tener una norma para dar certeza),¹³⁰ o también en la aplicación de normas como en los actos judiciales, administrativos y políticos.¹³¹

Por lo que se puede sostener que, *desde la perspectiva subjetiva, dinámica o funcional*, la certeza debe contar con verificabilidad entendiéndose que las disposiciones deben ser cumplidas por sus destinatarios y aplicadas por los órganos encargados. Asimismo, las disposiciones deben contar con *previsibilidad* que es “la certidumbre moral que tiene una persona de que, dada la existencia actual de alguna disposición, se producirán normalmente unos resultados cuando se verifiquen determinados hechos”, lo cual puede reflejarse con la irretroactividad de normas aplicadas a casos en concreto.¹³²

Entonces, la seguridad jurídica puede mirarse como un estado ideal de certeza absoluta, es decir, que el ciudadano pueda “prever, con exactitud, el contenido de las normas a las que está y estará sujeto, así como las consecuencias exactas que se les atribuirá a sus actos”. Es decir, que con esta visión la seguridad jurídica “equivale a la certeza del contenido de la norma y a la previsibilidad exacta de las consecuencias que hay que atribuir a los actos realizados”.¹³³

Así, en la dimensión subjetiva, hay certeza si el ciudadano conoce el contenido norma y hay previsibilidad si sabe las consecuencias de la norma. Esto brinda un estándar de evaluación de todo o nada, bajo una visión absoluta, lo que puede generar que la

¹²⁸ *Ibíd.*, 165.

¹²⁹ Joaquín Huelin Martínez de Velasco, “La formación de la jurisprudencia”, en *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica* (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015), 165; y, Joaquín Huelin Martínez de Velasco, “La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica. Un modelo de recurso de casación”, en *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático* (Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México, 2014), 183.

¹³⁰ Luis Villar Borda, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 20, (2007): 80, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3400539.pdf>.

¹³¹ Miguel Hernández Terán, “Seguridad jurídica y motivación jurídica”, *Revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas* (2004): 13-26, citado en Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 10-1.

¹³² Antonio Oropeza Barbosa, “La seguridad jurídica en el campo del derecho privado”, *Revista de la E. L. de D. Puebla*, n.º 2 (2000): 69, file:///Users/anabe/Downloads/570-528-1-PB.pdf.

¹³³ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 141.

seguridad jurídica siga siendo un ideal, es por ello que también se puede mirar a la certeza de la seguridad jurídica como una relativa. Esto último implica que el ciudadano pueda “prever, con alto grado de determinación, el contenido de las normas materiales y procedimentales al que está y estará sujeto, o la estructura argumentativa mediante la que se determina el contenido de esas normas”, bajo “un control racional de la arbitrariedad argumentativa”.¹³⁴

Hasta el momento, hemos visto qué es la certeza y la previsibilidad desde una dimensión subjetiva, persiste conocer el elemento de *estabilidad*. Si bien desde una dimensión objetiva esta estará sujeta a características como la duración de las normas, en una dimensión subjetiva esta se mirará con la aplicación uniforme de normas. Es decir, que exista estabilidad en la aplicación normativa.¹³⁵ Nuevamente, esto podría generar una visión absoluta de todo o nada respecto de la aplicación normativa, sin considerar variantes.

En general, en el marco de los tres elementos: certeza, previsibilidad y estabilidad, se considera que es irreal tomar una visión absoluta de todo o nada, pues siempre se podría hablar de una falta de certeza y previsibilidad. Para evitar una evaluación de todo nada, y buscar puntos de partida en los que se construya y se evalúen niveles de seguridad jurídica, es que se considera el planteamiento de Humberto Ávila sobre los elementos de cognoscibilidad, calculabilidad y confiabilidad, los cuales se examinarán a continuación.

2.2.2. Cognoscibilidad, calculabilidad y confiabilidad

Como se ha mencionado, no se puede sostener que todas las normas deben tener un contenido totalmente fijado, y que los ciudadanos esperen de forma absoluta la aplicación de ese contenido fijo. La idea de *cognoscibilidad* se basa en que los ciudadanos tengan acceso a material e intelectual al contenido normativo aunque se sepa que ese contenido puede exhibir en mayor o menor medida márgenes de indeterminación. Es decir, que las reglas contienen conceptos aunque estos, en virtud del lenguaje, pueden llegar a ser indeterminados pero determinables mediante interpretación.¹³⁶

La “cognoscibilidad normativa existe cuando se dan las condiciones de accesibilidad e integridad de las normas”. Por un lado, la accesibilidad normativa se

¹³⁴ *Ibid.*, 142.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ *Ibid.*, 216-7.

refleja cuando el ciudadano es capaz de conocer las normas que debe cumplir y, por otro lado, la integibilidad cuando aquél puede entender mínimamente su contenido¹³⁷.

Entonces, la cognoscibilidad implica que los ciudadanos posean la capacidad de comprender material e intelectualmente las estructuras argumentativas reconstructivas de normas mínimamente efectivas mediante su accesibilidad, alcance, claridad, determinabilidad y ejecutoriedad.¹³⁸ La exigencia de cognoscibilidad busca que la seguridad jurídica sea un instrumento de orientación para que el ciudadano, que actúa en función del Derecho, no se equivoque.¹³⁹

Siendo la cognoscibilidad un estado que reconoce un margen de indeterminación y no de certeza absoluta, la previsibilidad también tendrá cierto grado de indeterminación. De allí que se plantea que, en vez de que exista previsibilidad de toda consecuencia, exista un cierto grado de calculabilidad.

*La calculabilidad*¹⁴⁰ permite prever las consecuencias jurídicas atribuibles a hechos o actos propios y ajenos, y el espectro de tiempo respecto del cual se definirán las consecuencias de esos actos, mediante procesos de construcción argumentativa. Así, no existe una previsibilidad como una capacidad de anticipación total del contenido de las normas jurídicas y la actuación estatal final, sino que sí existe un grado de incertidumbre.

De igual manera, en cuanto a la modificabilidad de normas, si bien el ordenamiento jurídico puede renovarse, estas modificaciones no deben ser bruscas drásticas ni desleales entonces debe haber límites en los cuales el ciudadano pueda prever que la norma va a cambiar. En general, este grado de indeterminación está enmarcado en criterios de legitimación, proporcionalidad y razonabilidad. Así, reglas materiales y procedimentales como las de competencia permiten que ese margen de indeterminación no sea discrecional.¹⁴¹

Ahora, tampoco debe haber amplia gama de consecuencias, sino que se debe buscar prever un número reducido y no muy diverso de consecuencias jurídicas. Si es un número muy amplio de posibilidades, entonces no se trata de calculabilidad. Se requiere de un espectro reducido y poco variable de consecuencias atribuibles en abstractos a actos, y el espectro reducido de tiempo dentro del cual se aplicarán consecuencias.¹⁴²

¹³⁷ Ibid., 146.

¹³⁸ Ibid., 231.

¹³⁹ Ibid., 568.

¹⁴⁰ Ibid., 117-220 y 142.

¹⁴¹ Ibid.

¹⁴² Ibid., 230.

Específicamente, en cuanto a las decisiones judiciales, dado que esto se basan en textos normativos preexistentes y considerando que estos pueden reconstruirse, se puede afirmar que el objeto de la calculabilidad implica que el ciudadano debe ser capaz de prever las alternativas interpretativas de la norma jurídica como las posibilidades hermenéuticas previstas en la norma jurídica.¹⁴³ Así, si se reconoce que puede existir un margen de indeterminación en el conocimiento de la norma, también existe un margen de indeterminación en la previsión de las consecuencias futuras.

Ahora bien, además de los elementos de cognoscibilidad y calculabilidad, Humberto Ávila propone el elemento de *confiabilidad*, el cual implica un estado de cosas en el que los actos de disposición de los derechos de fundamentales se respeten por medio del Derecho mediante la estabilidad y durabilidad del ordenamiento jurídico.¹⁴⁴ Este criterio puede confundirse con la calculabilidad, pero la principal distinción es que la confiabilidad denota que lo del pasado se mantiene en el presente, considerado un margen indeterminación normativa (durabilidad objetiva), y la calculabilidad refleja que lo del presente se mantendrá en el futuro (continuidad de la normativa) para que el ciudadano no sea sorprendido.¹⁴⁵

Con lo expuesto se refleja que, bajo criterios de calculabilidad, confiabilidad y cognoscibilidad, la seguridad jurídica deja de ser una mera exigencia de predeterminación, para pasar a ser la materialización de un deber de control racional y argumentativo en el proceso de aplicación del derecho. Así, en este caso, la seguridad jurídica deja de ser una cuestión de resultado y pasa a ser una cuestión procesalmente dependiente del funcionamiento del sistema jurídico, por el cual la seguridad jurídica se revela en el curso en el proceso de realización del derecho dejando “de centrarse en el conocimiento previo de efectos jurídicos para pasar a comprender, especialmente, la controlabilidad de procesos argumentativos.”¹⁴⁶

Desde esta perspectiva, el hecho de que la norma no tenga un único sentido sino varios sentidos alternativos no implica que los ideales de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad se pierdan, dado que “el carácter argumentativo del derecho está limitado por postulados hermenéuticos y de aplicación que disminuye, sobre todo, el ámbito de decisión”, como los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. De esta manera las

¹⁴³ Ibid., 501.

¹⁴⁴ Ibid., 232.

¹⁴⁵ Ibid., 293.

¹⁴⁶ Ibid., 222.

consecuencias normativas alternativas están limitadas bajo criterios acordes al ordenamiento constitucional.¹⁴⁷

Así, la seguridad jurídica no es algo ya hecho, sino que es algo que construir.¹⁴⁸ Es verdaderamente interesante dejar de ver a la seguridad jurídica bajo los elementos de certeza, previsibilidad y estabilidad absolutos, y considerar la propuesta de Humberto Ávila. Cabe recordar que el objeto de investigación está dado en encontrar bajo qué dimensión y con qué alcance, la Corte Constitucional puede verificar la garantía de seguridad jurídica dentro de un caso concreto, en el marco de una acción extraordinaria de protección. Así, encontrar criterios de evaluación que no son absolutos puede contribuir a encontrar el alcance del análisis de la Corte Constitucional.

Luego de revisar las perspectivas o dimensiones base, así como los elementos principales de la seguridad jurídica, se identifica que existen criterios suficientes para adentrarnos a analizar los estándares de evaluación de la seguridad jurídica. Ahora, como se mencionó, por el objeto de este estudio, el análisis debe centrarse en la perspectiva subjetiva, o también entendida desde la dimensión dinámica o función, lo cual abarca la aplicación y cumplimiento del ordenamiento jurídico.

*

* *

A lo largo de este capítulo, se han encontrado múltiples formas de ver y entender a la seguridad jurídica. Desde conceptos amplios y abstractos como “[l]a seguridad jurídica pretende la paz jurídica”,¹⁴⁹ a criterios más específicos de seguridad. A continuación, se retomará de forma breve todo lo analizado. No se alcanza un estado mínimo de seguridad jurídica, “si no se conjugan las distintas dimensiones de la seguridad jurídica”.¹⁵⁰ En este primer capítulo, se ha podido visualizar las principales dimensiones de la seguridad jurídica, las perspectivas base, y los elementos de la seguridad jurídica.

En relación con las principales dimensiones de la seguridad, a continuación, se analizará cómo cada dimensión aporta a entender un nivel de protección y exigibilidad de la seguridad jurídica. En primer lugar, la dimensión psicológica, la cual se basa en la búsqueda de protección y supervivencia de la humanidad, permite entender el fin de la seguridad para la sociedad; sin embargo, nos da una visión amplia, pues su exigencia va

¹⁴⁷ Ibid., 143-4.

¹⁴⁸ Ibid., 121.

¹⁴⁹ Kaufmann, citado en Carlos Felipe Rúa Delgado, “Justicia transicional: en la posmodernidad del derecho”, *Revista Ius et Praxis* 26, n.º 1 (2020): 124-48.

¹⁵⁰ Ávila, *Seguridad jurídica: una teoría estructural*, 110.

a depender de la forma en la que el ordenamiento jurídico regule elementos de protección de la sociedad.

En segundo lugar, la dimensión de seguridad jurídica como valor del Estado permite entender que esta seguridad es un elemento esencial que marca los límites de actuación de un Estado y, a su vez, establece criterios para el cumplimiento de condiciones mínimas de la sociedad. Bajo esta dimensión, la seguridad jurídica toma una fuerza imperante en los estados; sin embargo, establece elementos generales y estructurales del Estado, más no factores concretos de protección de la seguridad jurídica al ciudadano. En tercer lugar, la dimensión de la seguridad jurídica como valor moral muestra un ideal que dificulta entender su nivel de protección y exigibilidad, pues los valores como justicia y orden social son indeterminados.

En cuarto lugar, la seguridad jurídica como elemento definitorio del Derecho ya nos brinda cierto estándar de evaluación de la seguridad jurídica. Por un lado, puede decirse que donde haya Derecho habrá seguridad jurídica, con independencia de fines materiales. Si el objeto de investigación consiste en analizar el alcance de protección de la seguridad jurídica a través de una acción, esto implica que siempre que se active esa acción la respuesta será que sí hay seguridad jurídica porque existe Derecho.

Por otro lado, también se da un estándar opuesto, esto es, si se encuentra que no hay seguridad jurídica por incumplirse alguno de los requerimientos materiales, entonces no existe Derecho. Esta forma de evaluación es más útil pues nos obliga a acudir a elementos concretos para evaluar si existe o no seguridad jurídica, aunque esto puede llevar a otro problema, el cual tiene que ver en cómo la existencia o no del Derecho depende de aspectos específicos de la seguridad jurídica. Es decir que con el reconocimiento de la afectación a la seguridad jurídica se negaría la existencia del Derecho. Si bien la dimensión de la seguridad jurídica como elemento definitorio del Derecho ya brinda una forma de entender la seguridad jurídica, esta nos lleva a absolutos.

En quinto lugar, la seguridad jurídica como norma jurídica o principio se define como un criterio rector que guía a la sociedad a través de una serie de comportamientos. Bajo este criterio se acepta que en una sociedad puede existir cierto grado de indeterminación y eso no genera que no haya Derecho o Estado, sino que se deberán verificar las condiciones que componen la seguridad jurídica, y corregirlas en caso de que sea necesario. Esta dimensión reconoce que existen componentes o elementos de la seguridad jurídica lo cuales permiten evaluar la existencia o no de seguridad jurídica.

Entonces, esta dimensión se enmarca en el objeto de esta investigación, esto es, evaluar el alcance de la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección.

En sexto lugar, la seguridad jurídica como derecho se ha visto como la relación de esta con el ciudadano y el Estado. Es decir, el Estado está obligado a concretar la seguridad jurídica para sus ciudadanos, por lo que los ciudadanos tienen derecho a que existe un marco de seguridad jurídica. En caso de que falle y se genere inseguridad jurídica, deben existir mecanismos para su protección y que los ciudadanos exijan esa seguridad jurídica. Así, la seguridad jurídica como un derecho reconocido en el art. 82 la Constitución, es una forma de ver a la seguridad jurídica en la relación Estado-ciudadano, pero esta dimensión no otorga mayor contenido.

Finalmente, la seguridad jurídica como instrumento para el ejercicio de derechos, reconoce su concepto abstracto y amplio, por lo que permite entender como la seguridad jurídica permite y está directamente relacionada con otros derechos, valores y principios. Esta visión deja de mirar a la seguridad jurídica como fin mismo, lo cual impide que se evalúe a la seguridad jurídica de forma autónoma.

Por lo expuesto, por una parte, se ha visto que la primera y tercera dimensión (psicológica y como valor moral) muestran los ideales de la seguridad jurídica, pero no brindan un contenido específico como para afirmar que la seguridad jurídica se puede evaluar desde esas dimensiones. La cuarta dimensión (seguridad jurídica como Derecho) brinda un estándar de evaluación, pero es absoluto, por lo que esta dimensión podría generar que ante cualquier afectación del Derecho ya se determine la existencia o no de seguridad jurídica.

Por otra parte, la segunda dimensión (seguridad jurídica como valor del Estado), aunque es general, muestra los límites respecto de lo que protege la seguridad jurídica dentro de un Estado, lo cual podría ser exigible a través de la acción extraordinaria de protección. La quinta dimensión (seguridad jurídica como norma o principio) acepta la existencia de condiciones concretas, por lo que esta dimensión nos permite ir más allá e identificar el alcance de evaluación de seguridad jurídica.

La sexta dimensión (seguridad jurídica como derecho) solo nos brinda una forma de analizar la seguridad jurídica, pero no da mayor contenido. En todo caso, esta forma de ver a la seguridad jurídica incide cuando se trata de la acción extraordinaria de protección como una vía para exigir al Estado la existencia de seguridad jurídica. Finalmente, la séptima dimensión (seguridad jurídica como garantía de otros derechos),

al estar relacionada con otros supuestos concretos, no establece una verificación autónoma.

Ahora, *en cuanto a las perspectivas base de la seguridad jurídica* expuestas en la sección 2.1 *supra*, se identificó la perspectiva subjetiva /dinámica o funcional, y la perspectiva objetiva / estática. La perspectiva subjetiva /dinámica o funcional es la que está relacionada con aplicación concreta en un determinado caso o en una persona determinada, distinto a la dimensión objetiva o estática que se centra en las características de las normas. Dado que esta investigación se centra en evaluar el estándar de protección de seguridad jurídica en acciones que se activen en casos concretos, es en la perspectiva subjetiva /dinámica o funcional en la que nos vamos a centrar.

En relación con los elementos, la doctrina establece como los principales a los elementos de certeza, previsibilidad y estabilidad. Desde la visión subjetiva /dinámica o funcional, el elemento de certeza implica que los sujetos de derecho conozcan de antemano las consecuencias jurídicas que se aplicarán; es decir, que la certeza genera previsibilidad. El elemento de estabilidad implicará la aplicación uniforme, sin cambios injustificados. Esta forma de ver a los elementos podría generar un estándar de evaluación de todo o nada. En contrapropuesta, desde los elementos de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad se reconoce que existirá indeterminación y no siempre se podrán generar las mismas consecuencias previstas. Con estos elementos, se reconocen grados de seguridad jurídica. Por lo que los elementos de la seguridad jurídica permiten aproximarnos a entender el nivel de exigibilidad.

Ahora bien, como se ha señalado, el centro de esta investigación es estudiar el alcance de la seguridad jurídica, en el marco de una acción extraordinaria de protección. Esta acción se centra en la verificación de decisiones jurisdiccionales. La seguridad jurídica puede estudiarse desde distintos poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Dado que la acción extraordinaria de protección implica la revisión de las acciones y omisiones de órganos jurisdiccionales, esta investigación necesariamente deberá centrarse en el poder judicial y, en general, en los órganos jurisdiccionales.

Capítulo segundo

La seguridad jurídica en el sistema de justicia y la acción extraordinaria de protección

Luego de haber revisado la doctrina jurídica para identificar las distintas dimensiones, perspectivas y elementos de la seguridad jurídica, la presente investigación centra su análisis en la seguridad jurídica y su relación con el sistema de justicia. A través del método dogmático-jurídico, se revisa cómo la seguridad jurídica confluye cuando existe una visión positivista del juez o cuando hay un alejamiento de ello. Esto nos permite comprender los valores, principios y garantías que se relacionan con la seguridad jurídica en el ejercicio del poder jurisdiccional.

Además, al haberse en este segundo momento centrado la investigación en el ámbito judicial, el presente trabajo se adentra también al entendimiento de la acción extraordinaria de protección como parte de una garantía dentro del sistema de justicia. Mediante el método dogmático-jurídico se acude a fuentes normativas y doctrina para entender la naturaleza de esta acción, así como sus presupuestos de admisibilidad y procedencia.

Este capítulo tiene como finalidad mostrar cómo se relaciona la seguridad jurídica en el sistema de justicia, así como adentrarnos específicamente a una garantía del sistema de justicia que es la acción extraordinaria de protección. De esta manera, a continuación, se revisará la seguridad jurídica en el sistema de justicia [1] y se estudiará, específicamente, a la acción extraordinaria de protección [2] y sus presupuestos.

1. El sistema de justicia y la seguridad jurídica

Se considera que “la seguridad jurídica constituye uno de los apartados de la justicia general”,¹⁵¹ dado que es la justicia la cual se activa ante transgresiones.¹⁵² Así, el acceso a la administración de justicia es un soporte para preservar la seguridad jurídica.¹⁵³ Para Luigi Ferrajolli, en el marco del paradigma neo constitucional, “los jueces cobran

¹⁵¹ Pérez, *La seguridad jurídica*, 106. También citado en Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 86.

¹⁵² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Heliasta, 1989, citado en Díaz, *La seguridad jurídica en la aplicación del derecho*, 202.

¹⁵³ Díaz, *La seguridad jurídica en la aplicación del derecho*, 202-4.

gran notabilidad, pues, el ordenamiento jurídico debe estar garantizado en todas sus partes a través de mecanismos jurisdiccionales”.¹⁵⁴

Es por ello que se puede hablar de una estrecha relación entre justicia y seguridad jurídica.¹⁵⁵ Dado que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que revisa actuaciones u omisiones de autoridades jurisdiccionales. Para conocer cómo, a través de esta acción, se puede o no determinar la afectación a la seguridad jurídica, corresponde verificar cómo la seguridad jurídica se ve reflejada en las autoridades jurisdiccionales, así como determinar en qué medida estos órganos deben garantizar seguridad jurídica.

1.1. Desde una visión positivista

La seguridad jurídica no solo opera “en el plano normativo, a la hora de definir las conductas y sus consecuencias jurídicas [...], sino también, y principalmente, al tiempo de su aplicación”.¹⁵⁶ Para esto, se ha entendido que la seguridad jurídica, por parte de órganos judiciales, estaría limitada a la aplicación normativa.

A mediados del siglo XIX, la seguridad jurídica cobra relevancia por fuerzas revolucionarias contra el poder absolutista de instituciones monárquicas. Es así, como:

[...] el derecho positivo se propuso lograr certeza acerca de la norma aplicable para un caso determinado, estableciendo como contenido del valor de la seguridad jurídica la posibilidad de que los sujetos del derecho tuvieran pleno conocimiento de la norma que inexorablemente les iba a ser impuesta [...] causa del surgimiento de una irrestricta sumisión y obediencia del juez a la ley, el cual se tornó en simple órgano de expresión de lo dispuesto en aquélla [sic].¹⁵⁷

Con esto, se buscó que la norma escrita sea la que sirva “de criterio corrector del arbitrario existente en el método de generación de las decisiones adoptadas por el poder soberano, porque cercenaba toda posibilidad de desbordamiento del poder que deviniera en arbitrariedad”.¹⁵⁸

Para Radbruch, la seguridad jurídica es “la seguridad del derecho mismo”,¹⁵⁹ entendiéndose como la aplicación exacta de las normas aun cuando esta podría ser injusta,

¹⁵⁴ Luigi Ferrajolli, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, CNDH, Ciudad de México, 2006, 29 y ss, citado en Fernando Polo Elmir, “La seguridad jurídica en la posesión efectiva” (tesis de maestría, Universidad Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, Quito, 2010), 6.

¹⁵⁵ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 133.

¹⁵⁶ Martínez de Velasco, *La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica...*, 183.

¹⁵⁷ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 203-4.

¹⁵⁸ *Ibid.*, 203.

¹⁵⁹ Gustav Radbruch, *Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962), 37-38, citado en Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 33.

“por lo que tenía su sede en la norma y no en quien la interpretaba o aplicaba”.¹⁶⁰ Esto considerando que “[e]s más importante la existencia de un orden jurídico que su justicia y finalidad; estas últimas son las grandes tareas secundarias del derecho, la primera consentida por todos es la seguridad, es decir, el orden, la paz”.¹⁶¹ Asimismo, Carnelutti consideraba que se podía sacrificar la justicia para que triunfe la seguridad.¹⁶² Con esto, la seguridad jurídica es “concebida como la aplicación pura de la ley”.¹⁶³

Así, desde el positivismo, la seguridad jurídica —dentro de órganos jurisdiccionales— podría ser evaluada únicamente con la verificación de si se aplicó o no la normativa, alejándose de cualquier interpretación o creación argumentativa. Esta evaluación no considera la indeterminación normativa, por lo que corresponde revisar otras formas de entender a la seguridad jurídica en el ámbito judicial.

1.2. Dejando de lado el positivismo

Con la consideración de que la ley como fin mismo y la racionalidad formal del mero aplicador de la ley son estimaciones alejadas de la realidad, se plantea una nueva visión.¹⁶⁴ Tras hechos de violencia, Radbruch matiza su criterio mencionando que “además de la coherencia formal entre el enunciado de la norma y su aplicación en los tribunales, es necesario que el sistema jurídico respete los derechos humanos”, cambiando de sentido de la seguridad jurídica consistente ahora “en apelar a criterios extralegales para evaluar los sistemas de seguridad jurídica”. Con esto se entiende que “en un país hay seguridad jurídica si cuenta con un sistema legal coherente, claro, previsible y calculable, pero además, si se respetan derechos humanos”; de lo contrario, carece de naturaleza jurídica.¹⁶⁵

Asimismo, para Sergio Iván Estrada, lo que se espera del sistema de justicia es que sus órganos “resuelvan con eficacia técnica y atendiendo siempre a los valores humanos de justicia y libertad”.¹⁶⁶ Esta visión se refuerza con Lon F. Fuller y Robert Alexy quienes hacen referencia a “los fundamentos éticos de las normas y de su

¹⁶⁰ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 33.

¹⁶¹ Radbruch, G., *Filosofía del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, 96, citado en: Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 84.

¹⁶² Carnelutti, F., *La certeza del Derecho* (Buenos Aires, Ejea, 1958), citado en Vigo, *Aproximaciones a la seguridad jurídica*, 85.

¹⁶³ Álvarez, *Subcontratación e inseguridad jurídica*, 1-2.

¹⁶⁴ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 40-3.

¹⁶⁵ Gustav Radbruch, *Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962), 37-8, citado en Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 34-5.

¹⁶⁶ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 40-3.

aplicación”, partiendo desde la visión de una moral interna de la seguridad jurídica, lo que implica que exista congruencia entre el contenido de las normas y su aplicación”.¹⁶⁷ Por lo que, si bien la aplicación del Derecho por parte de los operadores de justicia está relacionada con la justicia formal, entendida como la aplicación consistente y regular de las normas jurídicas, y el accionar a través de esta justicia formal es una base de la certeza respecto del modo de aplicación de las normas jurídicas, la aplicación consistente y regular de normas no necesariamente genera un resultado justo.¹⁶⁸

De esta manera, la seguridad jurídica pasa a ser de la simple existencia de normas y su aplicación a ser considerada como el orden normativo “de manera ponderada y prudente, para crear una atmósfera de confianza que respete los derechos humanos y facilite los movimientos financieros y de comercio internacional que pueden solucionar los problemas, así como la estabilidad social al interior del Estado”.¹⁶⁹ Como se puede observar, con esta visión, se retoma la perspectiva de seguridad jurídica como valor moral, regresando al ideal de justicia y de valores supremos.

Además de una visión moral, dejar de lado el positivismo permite reconocer que las normas no siempre son determinadas, por ello no se puede garantizar la seguridad jurídica con la simple fijación de supuestos de hecho en la legislación. Esto dado que será en cada caso que se deberá determinar lo que corresponda según la norma, bajo elementos normados.¹⁷⁰ La adoración o culto a la ley impide que se determinen aspectos particulares de cada caso concreto, lo cual “desemboc[a] en el aprisionamiento del fallador para crear la norma particular a partir del mandato legal, generando, en aras de una supuesta seguridad jurídica, el estancamiento en el proceso de evolución del derecho, al no poder acudir a elementos supralegales”.¹⁷¹

Por lo que, considerando que es imposible que exista norma para cada supuesto particular, la concepción de la seguridad jurídica empieza a cambiar mediante la aceptación de otros recursos, considerando la “facultad creadora de derecho del juez ante el imperativo de encontrar la norma para fallar los denominados ‘casos límites’, en uso de valores o elementos llamados extrasistemáticos...”, como la interpretación.¹⁷² Con la interpretación se debe buscar “construir normas a partir de disposiciones y definir ámbitos

¹⁶⁷ *Ibíd.*, 35.

¹⁶⁸ García, *El valor de la seguridad jurídica*, 232-41.

¹⁶⁹ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 36.

¹⁷⁰ Ávila, *Seguridad jurídica: una teoría estructural*, 113.

¹⁷¹ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 181.

¹⁷² *Ibíd.*, 181-2.

de aplicación mediante la inclusión de hechos o actos” no solo bajo interpretaciones cognitivas, sino también con interpretaciones decisorias y creativas, construyendo normas y delimitando ámbitos de aplicación”.¹⁷³

Con esto se confirma que “[e]l Derecho no es algo acabado que simplemente pueda describirse, como si su existencia no dependiera de la participación constitutiva del intérprete”, por ello se requiere la participación del órgano judicial para hacer efectiva la seguridad jurídica¹⁷⁴. Superado el positivismo, la actuación del juzgador debe implicar no solo la consideración de la norma legal para el caso concreto, sino también la “correcta interpretación” mediante un “procedimiento intelectual para la determinación de la norma particular dirigida a una razonable aplicación de la misma”.¹⁷⁵

Bajo lo dicho, un buen juez, dentro de un régimen democrático, “será el que recoja el espíritu de la ley que el pueblo se ha dado [sic], a través de sus representantes parlamentarios y [...] el que aplica e interpreta la norma constitucional o legal en el marco del respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas”. “Todo lo cual ha de traducirse en una visión universalista y más humana de la labor jurisdiccional”.¹⁷⁶

Es así que, en el estado constitucional de derechos y justicia, el rol del juez cambia, pues ya no solamente debe aplicar la ley, sino que debe tener en cuenta los principios recogidos en la Constitución¹⁷⁷. Esta forma de entender a la seguridad jurídica en el sistema de justicia puede ser vista como algo positivo. Para Pier Pigozzi, si bien antes se buscaba certeza sobre la aplicación de normas, “[a]hora, debe darnos la certeza de un proceso de aplicación del derecho enriquecido por principios y reglas, cuyo resultado debe orientarse a la consecución de la justicia. Si hay algo cierto en la crítica, es que el proceso de aplicación del derecho se vuelve más complejo, pero para bien”.¹⁷⁸

Si bien dejar de lado una visión positivista permite comprender la realidad de la indeterminación normativa y la necesidad de que el juzgador acuda a otros elementos, es válido considerar que permitir otros elementos como la interpretación genera mayor indeterminación. Si bien con la interpretación se puede dar contenido a las previsiones abstractas de la norma, esto genera una diversidad de resultados, lo cual puede conllevar

¹⁷³ Ávila, *Seguridad jurídica: una teoría estructural*, 122.

¹⁷⁴ *Ibid.*, 114.

¹⁷⁵ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 182-3.

¹⁷⁶ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 47-9.

¹⁷⁷ Pier Pigozzi, “Más o menos seguridad jurídica”, *Política, justicia y Constitución*, Serie Crítica y Derecho n.º 2 (2012), 235, http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/01-libros_2das/Politica_justicia_y_constitucion_2/Politica_justicia_y_constitucion_2.pdf.

¹⁷⁸ *Ibid.*, 247.

a incertidumbre y con ello a inseguridad.¹⁷⁹ Para Fernando Polo Elmir, se atribuye “la falta de seguridad jurídica a la mala aplicabilidad de las normas, así como a la falta de control de los fallos y actuaciones judiciales. También puede ser a causa de la sana crítica que tienen los jueces sin mucho apego a Derecho”.¹⁸⁰ Al respecto, Pier Pigozzi menciona que:

la búsqueda de principios en Ecuador no es una tarea que se deja a la subjetividad del juez, la tarea del juez o cualquier operador jurídico tiene como parámetro objetivo el programa constitucional [...]. Claro está, su interpretación no es fácil, y requiere el añadido de técnicas y conocimientos que no eran propios al modelo anterior, pero la racionalidad, la argumentación jurídica y la interpretación constitucional no son sinónimo de discrecionalidad en la decisión de los casos, sino todo lo contrario”.¹⁸¹

En esa línea, puede entenderse que la interpretación conlleva a generar la seguridad jurídica, “pues con ella se logra concretar el enunciado general, abstracto e impersonal de las normas a la realidad” bajo pautas de racionalidad.¹⁸² La seguridad ya no se entiende solamente como “la existencia de una norma que limite el arbitrio judicial, sino como la confianza en la interpretación razonable de la ley y el respeto a los principios y valores constitucionales”.¹⁸³ Esta función interpretativa ya no es una mera subsunción, sino reflexivas, considerando variantes como la realidad social.

Con esto es posible considerar que la interpretación sí tiene una guía que permite garantizar la seguridad jurídica y que —principalmente— se basa en “razones de congruencia, razonabilidad, ponderación o adecuación, en especial, cuando la norma tiene preceptos imprecisos, ambiguos, vagos, o cuando existen lagunas y antinomias, o cuando existen contradicciones entre la disposición normativa y el fin o el valor de la norma”.¹⁸⁴ Siendo así, la previsibilidad de la seguridad jurídica, a través de la interpretación del juez, debe ser vista como una “certeza no positivista” pues en vez de regirse solo a normas, la certeza se atiende a reglas y principios de argumentación.¹⁸⁵ Además, en este ámbito, la seguridad jurídica no se trata de una previsibilidad absoluta, sino gradual.¹⁸⁶

Con lo expuesto se evidencia que uno de los factores principales con los que se garantiza la seguridad jurídica bajo la interpretación, es la argumentación y la exposición

¹⁷⁹ Martínez de Velasco, *La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica...*, 198.

¹⁸⁰ Polo Elmir, *La seguridad jurídica en la posesión efectiva*, 6.

¹⁸¹ Pigozzi, *Más o menos seguridad jurídica*, 243.

¹⁸² Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 55-6.

¹⁸³ Pérez, *La seguridad jurídica*, 42-3.

¹⁸⁴ Penagos, *Seguridad jurídica y formación de jueces*, 58.

¹⁸⁵ *Ibid.*, 59.

¹⁸⁶ Malem, *Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados*, 120.

de razones, entendido también como la motivación, lo cual se pasará a analizar a continuación.

1.3. La motivación como garantía de la seguridad jurídica

Para Atienza, el juez debe tener un enfoque argumentativo lo cual es parte de la seguridad jurídica.¹⁸⁷ Así, se considera que, en actos judiciales, la seguridad jurídica se puede visualizar, por ejemplo, en la motivación pues con esto se da certeza sobre la conducta que se debe observar a futuro.¹⁸⁸ Una “norma puede considerarse segura mientras sea accesible e inteligible, pero puede aplicarse de modo arbitrario, sin criterios objetivos ni uniformes y sin una adecuada justificación y fundamentación. Sin seguridad de aplicación, la seguridad jurídica de la norma sería anulada por la inseguridad jurídica de su aplicación.”¹⁸⁹

Entonces, al utilizar herramientas de interpretación y más, no se puede desconocer la obligación del juzgador de “explicitar los argumentos de racionalidad y razonabilidad en la aplicación, desobedecimiento o eliminación del sistema de la norma jurídica”.¹⁹⁰ Es por esto que se estima que la seguridad jurídica se considerará garantizada cuando exista “una actividad argumentativa reconstructora de sentidos normativos”.¹⁹¹ Por lo que la seguridad jurídica depende de las estructuras argumentativas.¹⁹² Esto puede verse “cuando las premisas y las conclusiones del razonamiento jurídico se esclarecen y fundamentan en el ordenamiento jurídico, y su construcción obedece a criterios racionales de argumentación, basados en su consistencia formal y en su coherencia material”.¹⁹³

Así, una seguridad jurídica que reconoce un margen de interpretación basado en el ordenamiento jurídico requerirá que exista argumentación y que se cumplan las exigencias de esa argumentación. Aquí, la predictibilidad apuntará más a la “conclusión de un razonamiento argumentativo”;¹⁹⁴ es decir, poder prever las posibles conclusiones que podría llegar a determinar la autoridad judicial de manera argumentativa.

Ahora, como se manifestó en la penúltima cita, es posible la aplicación de normas de modo arbitraria, sin criterios objetivos ni uniformes y sin una fundamentación

¹⁸⁷ Atienza, *Seguridad jurídica y formación judicial*, 162-3.

¹⁸⁸ Hernández, *Seguridad jurídica y motivación jurídica*, 11.

¹⁸⁹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 120.

¹⁹⁰ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 185.

¹⁹¹ Ávila, *Seguridad jurídica: una teoría estructural*, 120.

¹⁹² *Ibid.*, 120.

¹⁹³ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 120.

¹⁹⁴ Malem, *Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados*, 107.

“adecuada”. Entonces, si bien la falta de fundamentación y de sus exigencias genera una afectación a la seguridad jurídica, no es claro cuando —pese a la existencia de fundamentación— existe arbitrariedad. Por lo que, a continuación, se analizará con mayor detenimiento la cuestión de la arbitrariedad.

1.4. El límite de la seguridad jurídica en el poder judicial: la arbitrariedad

Bajo lo expuesto hasta el momento, se ha sostenido que “hay y debe haber un margen de inseguridad en todo ordenamiento jurídico, para que éste pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social, y también para que pueda ir progresando en el sentido de un mayor acercamiento a las exigencias de justicia”.¹⁹⁵ Si bien conocer cómo se resolverá un caso es un factor ligado a la seguridad jurídica,¹⁹⁶ también se reconoce que hay varias posibilidades para resolver un caso, marcadas por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, por si sola, “la interpretación o intelección del valor no es arbitrario, por cuanto dicha actividad parte del dato previo”¹⁹⁷ “que no es una fórmula vacía, sino que tiene un núcleo central de sentido formado por la reflexión racional y por la tradición histórica de la cultura democrática.”¹⁹⁸ Por lo que es posible garantizar seguridad jurídica con “criterios generales y previos de interpretación, que impidan la arbitrariedad y generen conclusiones homogéneas”.¹⁹⁹ Así, es la interdicción de la arbitrariedad la que busca frenar actuaciones que salen del marco legal.²⁰⁰ Debido a ello es que, Humberto Ávila sostiene que:

el ciudadano pese a no conocer cuál será el contenido futuro del Derecho, sabe que éste no podrá ser arbitrario, lo que reduce, significativamente, la libertad para su configuración. La interdicción de la arbitrariedad, por tanto, funciona como factor de *calculabilidad del Derecho*, pues aunque no capacite al ciudadano para prever exactamente el contenido futuro del Derecho, al menos demarca, negativamente, los límites de su configuración, ya que *excluye cualquier tipo de regulación futura sin justificación* [...]. Si sabe que el Derecho de mañana, además de no poder, *de forma brusca ni justificada, alejarse del Derecho de hoy, no podrá ser arbitrario —en el sentido de meramente caprichoso, sin respaldarse en razones objetivas y motivadas—*, el ciudadano tiene mejores condiciones de plasmar su futuro en libre y autónomamente [...]. De hecho, un Derecho arbitrario, porque se ha aplicado con base en el capricho o en veleidades

¹⁹⁵ Luis Recasens Siches, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho (Ciudad de México, Porrúa, 1980), 294, citado en Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 189.

¹⁹⁶ Couso, 2006, citado en Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 128.

¹⁹⁷ Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 185.

¹⁹⁸ Gregorio Peces-Barba Martínez, “Derecho y Derechos Fundamentales” (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 256, citado en Estrada, *Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica...*, 185.

¹⁹⁹ San Martín Castro, *Seguridad jurídica, proceso penal y corrupción en Perú*, 193.

²⁰⁰ Benítez, *Seguridad jurídica y tributación*, 4.

personales, trae consigo el germen de la inseguridad y el desorden [...]. Puede modificarse el Derecho siempre que haya una justificación, debidamente fundamentada, de manera más rigurosa, para esa modificación. La interdicción de la arbitrariedad integra, por tanto, el concepto de seguridad jurídica [énfasis añadido].²⁰¹

Es la arbitrariedad y el capricho de la administración quienes atentan contra la certidumbre a la que todo ciudadano tiene derecho.²⁰² Así, entendiendo el margen de posibilidades que otorga el ordenamiento jurídico, su límite estará dado por la arbitrariedad que implica que no haya decisiones caprichosas, sin razones objetivas ni motivadas. La arbitrariedad no se excluye por la mera exigencia de determinación del supuesto legal, sino que se refleja cuando la aplicación de un supuesto no puede justificarse argumentativamente. El carácter argumentativo del Derecho no es contrario a la seguridad jurídica, sino un presupuesto para ella; sin una argumentación racional se admite la arbitrariedad.²⁰³

Entonces, para identificar si existe arbitrariedad se debe acudir a la fundamentación y, si en ella se encuentra que no hay forma alguna de que la decisión pueda concretarse argumentativamente, entonces existe arbitrariedad. Con esto se identifica que, para garantizar la seguridad jurídica en el poder judicial, además de la exigencia de argumentación, esta no debe llegar a un margen de arbitrariedad.

De esta manera, en el poder judicial “[l]o fundamental es que la seguridad y la claridad de la norma impidan la arbitrariedad o interpretaciones abusivas”²⁰⁴. Así, “[s]i el contenido de la norma está mínimamente determinado, pero su aplicación es arbitraria, no hay seguridad jurídica”.²⁰⁵ Esto es de gran relevancia en la investigación, pues la arbitrariedad ya nos da un parámetro para determinar cuándo, dentro del margen de posibilidades que da el ordenamiento jurídico en la toma de decisiones judiciales, se transgrede la seguridad jurídica.

Ahora bien, además del criterio de arbitrariedad, existe principios o garantías concretas que deben ser considerados por los órganos judiciales, como parte de la seguridad jurídica, entre ellos, principio de legalidad, igualdad, cosa juzgada. A continuación, se analizará brevemente algunos de ellos.

1.5. Principios y valores específicos relacionados con la seguridad jurídica

²⁰¹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 530-1.

²⁰² Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 12-3.

²⁰³ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 237-8.

²⁰⁴ Villar, *Estado de derecho y Estado social de derecho*, 80.

²⁰⁵ Ávila, *Seguridad jurídica: una teoría estructural*, 110.

Como expresión propia de la seguridad jurídica, “el sistema judicial debe entregarle garantías a la ciudadanía de que en el desempeño de su rol cumplirá con las expectativas de certeza”.²⁰⁶ Entonces, la seguridad jurídica, primero, se refleja en sí en el proceso, dado por la protección judicial que debe amparar a los ciudadanos. Esto puede ser entendida como presupuestos institucionales (independencia judicial, acceso a la justicia, comprendidas como reglas generales y abstractas que se concretan institucionalmente) y procesales (juez natural, imparcialidad, publicidad de proceso, defensa y contradicción, entre otros).²⁰⁷

Así también se refleja con las reglas de competencia y de procedimiento en las que el ciudadano sabrá quién va a juzgar su caso y cómo lo hará, por lo que ya no sólo conoce y comprende las alternativas de la defensa de sus intereses, sino que sabe que no va a ser sorprendido arbitrariamente con la restricción de ciertos actos más que con el debido proceso y las garantías ya especificadas en el ordenamiento jurídico.²⁰⁸

El Tribunal Constitucional Español ha señalado que el concepto de seguridad jurídica, en realidad, es la suma es la suma de principios o elementos como la certeza, legalidad, jerarquía, publicidad, irretroactividad y más, de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad”.²⁰⁹ Esta noción unitaria de la seguridad jurídica no excluye la posibilidad de invocar cada una de sus manifestaciones de manera autónoma, pues tienen un valor por sí solo.²¹⁰

Estas garantías pueden ser todas las relacionadas con la función judicial, aunque habrá algunas que estén más relacionadas con la seguridad jurídica. Esto sucederá con las garantías que buscan, principalmente, que haya un grado de certeza. Por ejemplo, la *cosa juzgada* que consiste en que las decisiones judiciales son irrevocables luego de agotarse instancias, y estas están impedidas de ser revisadas; es decir, se busca que la controversia tenga fin y se garantice un grado de certeza como parte la seguridad jurídica.²¹¹ De igual manera, se refleja con la *prescripción* que consiste en una certeza que da el ordenamiento jurídico cuando por un lapso de tiempo no se ejercen ciertos derechos o no se ejerce

²⁰⁶ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 132.

²⁰⁷ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 493-8.

²⁰⁸ *Ibid.*, 169.

²⁰⁹ STC, 27/1981, de 20 de julio, 10. Sobre las argumentaciones del Tribunal Constitucional en relación con el principio de la seguridad jurídica, citado en Pérez, *La seguridad jurídica*, 40.

²¹⁰ Pérez, *La seguridad jurídica*, 40.

²¹¹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 127.

alguna potestad, o cuando por el transcurso del tiempo se declaran ciertas situaciones fáctica.²¹²

Lo mismo sucede con la *igualdad*, pues, en el ámbito judicial, se considera que los fallos contradictorios atenta contra la seguridad jurídica.²¹³ Según Pérez Luño, el límite de la seguridad jurídica estará dado con el criterio de igualdad, pues el ciudadano espera que su pretensión sea resuelta con una respuesta similar al de casos anteriores.²¹⁴ Es decir que la garantía de una igualdad pretende dar cierta certeza de que un caso similar será resuelto de la misma manera que otro anterior, lo cual se traduce en una igualdad formal. Dado que, de la investigación realizada, se ha identificado que la igualdad es uno de los principales factores para evaluar la garantía de seguridad jurídica en el poder judicial, considero que es importante desarrollar con mayor detenimiento esta garantía.

La igualdad en el contexto expuesto parte de la noción que las decisiones de los jueces deben ser predecibles o previsibles, lo que implica que se pueda “conjeturar o inferir a partir de ciertos presupuestos teóricos y de ciertos hechos cuál debería ser el contenido justificado de las sentencias. Si la sentencia que efectivamente se dicta coincide con la que debería haberse dictado se cumplirá el juicio de predictibilidad y, por tanto, se satisfará la condición, para ese caso, de la seguridad jurídica”.²¹⁵ Para Humberto Ávila, los criterios de cognosibilidad, confiabilidad y calculabilidad, se pueden reflejan en la prohibición de que existan cambios jurisprudenciales injustificados o incoherentes.²¹⁶

En la aplicación de normas, los jueces podrían ser generadores de incertidumbre “cuando se apartan de los criterios que durante algún considerable tiempo se han aplicado, o cuando se reclaman condiciones adicionales para el reconocimiento, o protección de un determinado derecho”.²¹⁷ Por lo que, la predictibilidad de las decisiones protege “la confianza depositada para los ciudadanos en la estabilidad de las reglas aplicadas en tales decisiones”, pues el precedente refleja la forma en la que se aplica el derecho en determinados casos para que la sociedad modele su comportamiento en ese sentido.²¹⁸ Entonces, “[a]l restringir la actuación futura con base en la actuación pasada, el principio

²¹² Ibid., 129.

²¹³ Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 12-3.

²¹⁴ Pérez, *La seguridad jurídica*, 42-3.

²¹⁵ Malem, *Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados*, 108.

²¹⁶ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 135.

²¹⁷ Díaz, *Seguridad jurídica y aplicación del derecho en Colombia*, 179.

²¹⁸ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 128.

de igualdad reduce el espectro y la variabilidad de las consecuencias de atribuibles a los actos”.²¹⁹

Así, se considera que debe existir una unidad de criterios en la aplicación coherente, uniforme y razonablemente previsible de las normas, promoviendo así la igualdad.²²⁰ Para esto se crean mecanismos en que órganos superiores, como cortes supremas o tribunales constitucionales, tengan la última palabra creando jurisprudencia sentando bases para los demás órganos.²²¹ Por ejemplo, la casación tiene “como finalidad crear y desarrollar la jurisprudencia para asegurar la seguridad jurídica”, así como “tutelar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley”.²²² Es decir, la casación tiene como fin “otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones proferidas en la jurisdicción”.²²³ Por lo que la existencia de una estructura jerárquica en el Poder Judicial permite que existan “medidas de uniformización del criterio del Poder Judicial, en la medida que orientan decisiones dispares a una unidad normativa final”, reduciendo las alternativas de aplicación normativa.²²⁴

Siendo así, un indicador indiscutible de la seguridad jurídica es la “capacidad para fijar la interpretación uniforme de su componente normativo y, por ello, para crear pautas previsibles en orden a su aplicación, eliminando los riesgos de soluciones injustificadamente desiguales y, por ello, tendencialmente arbitrarias”.²²⁵

Ahora, esto “no significa que el Poder Judicial no puede alejarse de sus precedentes. Significa, tan solo, que, habiendo sido adoptada una línea decisoria, solo puede alejarse de ella cuando existan razones justificativas suficientes para ello”.²²⁶ Así, la regla general debe ser los precedentes existiendo una coherencia temporal, salvo que haya una razón, basada en el ordenamiento jurídico, para corregir errores o generar mayor desarrollo. Otro factor que termina siendo relevante para la seguridad jurídica es el efecto

²¹⁹ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 526.

²²⁰ Martínez de Velasco, *La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica...*, 165-6.

²²¹ *Ibid.*, 184.

²²² Nicolás González-Cuéllar Serrano, “La casación civil: el modelo europeo continental”, *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*, editado por Corte Nacional de Justicia (Quito, Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia 2013), 212, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Recurso.pdf.

²²³ Javier Zapata Ortiz, “El recurso extraordinario de casación en el sistema latinoamericano”, en *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia* (Quito: Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013), 251, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Recurso.pdf.

²²⁴ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 527.

²²⁵ Martínez de Velasco, *La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica...*, 198.

²²⁶ Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 525-6.

retroactivo o no que puede tener el cambio de precedente.²²⁷ Sin embargo, para esta investigación no cabe profundizar en los efectos, y es suficiente tener en cuenta esto como un factor relacionado con la igualdad y la seguridad jurídica.

Bajo todo lo expuesto en esta sección, se puede visualizar cómo la seguridad jurídica está relacionada con otros principios, valores y garantías de la función judicial, entre ellas, existen principios y garantías que tienen una relación más directa pues tienen como fin específico garantizar certeza y/o previsibilidad. Considerando que el objeto de esta investigación es identificar el alcance de la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección, el análisis realizado en esta sección permite limitar el entendimiento de la seguridad jurídica en el ámbito judicial, en su diversidad garantías.

*

De lo estudiado en la sección 1 *supra* del capítulo segundo, se ha podido concretizar la forma de entender a la seguridad jurídica en el marco del sistema de justicia. Al respecto, cabe señalar que “la opinión pública no puede ser el único factor a considerar al momento de evaluar qué enseñarles a los jueces. Los países que han introducido esta variable tienen consciencia de que el aporte de la comunidad tiende a ser bastante subjetivo y muchas veces las percepciones son estrechamente equivocadas respecto a lo que deberían hacer los jueces”.²²⁸ Por ello es que se analizaron varios criterios que permiten entender el nivel de exigibilidad de seguridad jurídica en el sistema de justicia.

En el análisis de este apartado, se pudo identificar cómo desde una positivista, la seguridad jurídica puede limitarse a la mera aplicación de la ley. Sin embargo, el sistema ecuatoriano no adopta esa visión, sino que permite que los operadores de justicia acudan a otros elementos de interpretación en cada caso. Esto puede ser cuestionable dado que, para algunos autores, el dar amplitud a las facultades del juzgador genera mayor inseguridad jurídica. No obstante, se ha identificado algunos criterios que permiten entender que, en la referida amplitud, sí existe seguridad jurídica que se refleja en la motivación, la inexistencia de arbitrariedad, y la garantía de otros principios, valores y derechos relacionados directamente con la seguridad jurídica como son la cosa juzgada, la prescripción y la igualdad. Una vez realizado ese acercamiento, ahora, corresponde entender concretamente en qué consiste la acción extraordinaria de protección.

²²⁷ *Ibíd.*, 395-422.

²²⁸ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos*, 151-2.

2. La acción extraordinaria de protección

Para este análisis, corresponde primero entender cuál es su naturaleza [2.1], y cuáles son sus presupuestos de admisibilidad [2.2], y cuáles son los de procedencia [2.3]. Con esto, será posible acercarnos al objeto de esta investigación.

2.1. La naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Se ha considerado que en “un estado regido por una Constitución son todas las autoridades públicas las sometidas a ella, y los jueces son no solo los primeros obligados por sus prescripciones sino además quiénes actúan como garantes de la misma”.²²⁹ Es bajo esta noción que se considera que es “un profundo error concebir al juez o al tribunal de justicia ordinaria como opuesto o separado al de la justicia constitucional, desvinculado de la Constitución, como alguien que aplica mecánicamente normas aisladas del sistema jurídico, sistema cuyo fundamento y unidad reside en la Constitución”.²³⁰ Por lo que someter las decisiones de jueces “al escrutinio y examen de la constitucionalidad, refuerza el respeto a la Constitución y estimula su obediencia”.²³¹ Es sobre la base de esto que existe la acción extraordinaria de protección.

El art. 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección procede “contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”.²³² A su vez, el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional (“LOGJCC”) establece que la “acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.²³³

²²⁹ Agustín Grijalva Jiménez, “La acción extraordinaria de protección”, en *Viabilidad de las garantías jurisdiccionales*, coord. Antonio José Pérez (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 269.

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ José García Falconí, *La Corte constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva constitución política del Ecuador* (Quito: Ediciones Rodin, 2008), 156-7.

²³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 298.

²³³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 58.

Con base en estas normas, se puede entender que la acción extraordinaria de protección se limita a que la Corte Constitucional revise si las actuaciones u omisiones de órganos jurisdiccionales vulneran derechos constitucionales. Se dice entonces que los “jueces ordinarios son los garantes primarios de la Constitución, mientras que la Corte Constitucional constituye un garante extraordinario o secundario”.²³⁴ Lo señalado implica que un organismo, en este caso, la Corte Constitucional, revisa las actuaciones jurisdiccionales que se hayan realizado dentro de un conflicto. Este tipo de acciones pueden ser cuestionadas por incidir en controversias que están destinada a ser resueltas únicamente por autoridades jurisdiccionales específicas.

En el caso de la acción extraordinaria de protección también es cuestionable entender en qué consiste la revisión de acciones y omisiones de órganos jurisdiccionales y hasta qué punto se trata de una acción que reaviva o no el conflicto de origen. Se puede considerar que esta acción es exclusivamente para “verificar si el juez ordinario ha violado el debido proceso u otro derecho constitucional, y si hallare tal violación deberá declarar la nulidad a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al Juez el respectivo proceso para que actúen en el marco constitucional”. Siendo así, “[l]a Corte no entra a conocer los hechos del proceso sin relación con el problema constitucional, ni dicta sentencia en lugar del Juez que conoce la causa”.²³⁵

Según Verónica Jaramillo, esta acción “tiene como finalidad esencial revisar no la integralidad del proceso o de las decisiones definitivas y peor aún convertirse en una instancia más, sino exclusivamente la observancia y el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos”.²³⁶

Entonces, la acción extraordinaria de protección no está para “subsana errores judiciales que se vinculan con el proceso en cuanto a su legalidad; sino que su naturaleza propende la efectivización e incluso la declaración de violación de derechos constitucionales que fueron transgredidos y/u omitidos durante todo el decurso del proceso judicial”.²³⁷ Por lo que su “objeto no es continuar el procedimiento judicial sino ejercer el control constitucional de las decisiones judiciales”²³⁸ que en su mayoría se

²³⁴ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 276.

²³⁵ *Ibid.*, 270.

²³⁶ Verónica Jaramillo Huilcapi, “Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano” (Quito: Cooperación de estudios y publicaciones, 2011), 343.

²³⁷ *Ibid.*, 345.

²³⁸ *Ibid.*, 348.

relaciona con violación del debido proceso.²³⁹ De esta manera, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no consiste en un pronunciamiento sobre los asuntos que dieron lugar al proceso de origen.²⁴⁰

En esa misma línea, la Corte Constitucional —al pronunciarse sobre su competencia en el marco de una acción extraordinaria de protección— ha manifestado que esta no puede confundirse como la de un tribunal de alzada, pues el objeto de la acción no consiste en resolver cuestiones legales, apreciar hechos judiciales, valorar pruebas, aplicar e interpretar la ley ni corregir el contenido de las decisiones.²⁴¹ Ello en virtud de que “no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes [...], sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza”.²⁴²

Si bien con esto podría quedar claro que la acción extraordinaria de protección no tiene como alcance el pronunciamiento de la controversia de origen se han identificado decisiones en que la Corte Constitucional sí ha reavivado el conflicto de origen, actuando como un órgano de instancia.²⁴³ Por ejemplo, en la sentencia 381-17-SEP-CC, la Corte Constitucional analizó la controversia que dio origen al proceso de instancia, ordenando medidas de reparación que correspondían a lo debatido en el proceso de origen como la medida de que el Ministerio de Educación establezca el tratamiento psicológico a favor de la accionante, que exista capacitación al personal, que se otorgue horas de permiso diario, entre otras.²⁴⁴

Este tipo de inconsistencias —sentencias que señalan que la Corte no actúa como una instancia y sentencias en que reflejan una actuación de instancia— trataron de tener un fin con la emisión de la sentencia 176-14-EP/19. En esta sentencia, la Corte reconoce que la acción extraordinaria de protección “no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores”, pues esto obedece a que esta acción satisface “una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario”.²⁴⁵ A su vez, reconoce que han existido sentencias de acción extraordinaria de

²³⁹ *Ibid.*

²⁴⁰ Colón Bustamante Fuentes, *La acción constitucional extraordinaria de protección* (Quevedo: Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015), 60.

²⁴¹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 013-11-SEP-CC, 18 de agosto de 2011, pág. 12; 002-10-SEP-CC, 13 de enero de 2010, pág. 8; y, 214-12-SEP-CC, 17 de mayo de 2012, pág. 22-26.

²⁴² Ecuador CCE, “Sentencia”, 004-09-SEP-CC, 14 de mayo de 2019, pág. 5.

²⁴³ Ecuador CCE, “Sentencias”, 141-18-SEP-CC, 18 de abril de 2018, pág. 51 y ss; 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, pág. 32 y ss.

²⁴⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 381-17-SEP-CC, 22 de noviembre de 2017, pág. 34 y ss.

²⁴⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 47-8.

protección en que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia actuando como un tribunal de instancial.²⁴⁶

Para no deslegitimar este tipo de decisiones, a través de la sentencia 176-14-EP/19, la Corte justifica cuándo y bajo qué criterios podría hacer un pronunciamiento del fondo de la controversia de origen. Aunque no es claro si existe suficiente sustento para que la Corte esté habilitada a analizar el conflicto de origen a través de una extraordinaria de protección, al menos se aclara cuándo la Corte realizará este tipo de análisis. Para esto, determina que el principal requisito es “que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección”. Con esto, se aclara que más allá de que excepcionalmente la Corte podría actuar como una instancia bajo el cumplimiento ciertos supuestos, el objeto de la acción extraordinaria de protección es vulneración de derechos directa por parte de los órganos jurisdiccionales.

Con esto queda claro que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no está relacionada con el conflicto de origen, sino únicamente con la vulneración de derechos de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, como veremos más adelante, no es fácil marcar esta línea cuando se trata de derechos que necesariamente podrían estar vinculados a la controversia de origen, lo que podría llegar a pasar con la seguridad jurídica. Por el momento, se deja planteada esta duda la cual será analizada en el capítulo tercero *infra*.

2.2. Presupuestos de admisibilidad

La LOGJCC, a partir del art. 59, establece criterios de legitimación, oportunidad, agotamiento de recursos, requisitos de admisión y causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. Considerando que el objeto de investigación de esta acción consiste en determinar el alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección, no es necesario profundizar respecto de los criterios de legitimación, oportunidad ni agotamiento de recursos.

En cuanto a los requisitos de admisión, el art. 61 de la LOGJCC determina los requisitos que debe contener una demanda, los cuales se relacionan en mayor medida con

²⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 49 y 50.

supuestos formales,²⁴⁷ los cuales tampoco tienen mayor incidencia en el objeto de esta investigación. Por otra parte, el art. 62 de la LOGJCC determina que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional deberá verificar:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.²⁴⁸

Con excepción del num. 6 que se refiere a la oportunidad para presentar la acción y del num. 7 que se refiere a que no procede la acción contra decisiones emitidas por parte del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, los criterios del art. 62 sí son relevantes en el objeto de la investigación. Esto por cuanto al plantearse una vulneración al derecho a la seguridad jurídica se deberá requerir que la argumentación cumpla con los requisitos de admisión y no incurra en las causales de inadmisión.

Al respecto, no es suficiente una simple alusión a que se cumplen los supuestos del art. 62, sino que estos deben ser cuidadosamente estudiados, “pues la cantidad exorbitante de acciones extraordinarias de protección presentadas ante la Corte surgen en gran medida debido a que se considera de forma errónea que se trata de una instancia

²⁴⁷ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 61: “La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

²⁴⁸ *Ibíd.*, art. 62.

adicional”.²⁴⁹ La argumentación, en función del art. 62, va ligado a la naturaleza de esta acción, la cual “es residual y su conocimiento inaugura una nueva discusión jurídica desde el ámbito de la protección de derechos constitucionales”.²⁵⁰

En ese sentido, es necesario verificar en qué consiste cada uno de los 8 criterios citados, con excepción de los num. 6 y 7.

Sobre el supuesto 1 del art. 62, este exige que en la argumentación se mencione cuál es el derecho que se alega vulnerado y su “relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Adicionalmente, la Corte Constitucional —a través de la sentencia 1967-14-EP/20— detalló con mayor claridad en qué consiste una argumentación clara a la luz del requisito 1 del art. 62:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).²⁵¹

Estos tres elementos son solo un mayor detalle de lo que exige el num. 1 del art. 62. En la referida sentencia, la Corte aclaró que los elementos de argumentación podrían llegar a estar de forma implícita; sin embargo, puede ser riesgoso confiar que el Tribunal de la Sala de Admisión llegue a identificar los elementos argumentativos que están implícitos, por lo que es preferible seguir este esquema.

En todo caso, lo expuesto muestra que no es suficiente la enunciación del derecho o del artículo, sino que se requiere de una “explicación clara del contenido constitucional del derecho o derechos violados y de la forma como la acción u omisión del Juez lo violó. No se trata por tanto de argumentar o analizar principalmente los aspectos fácticos del proceso. En otras palabras, es necesario desarrollar una interpretación y argumentación propiamente constitucional y no meramente legal”.²⁵²

²⁴⁹ Tanya Roxana Torres Castillo, Luis Antonio Rivera Velasco, y Orlando Iván Ronquillo Riera, “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 03 de noviembre de 2021, <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²⁵² Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 281-2.

Es decir que este requisito exige que no se aleguen cuestiones del conflicto de origen, sino únicamente la vulneración de la autoridad jurisdiccional. Los hechos de origen no deben ser la base para plantear las alegaciones, pues estos “ya fueron estudiados por los jueces de instancia y no corresponde su reapertura, sino más bien el estudio del proceso como tal y los derechos que ahí se generan”.²⁵³ En esa misma línea, Rafael Oyarte —al pronunciarse sobre este requisito— señala que

[l]a violación que se alegue cometida debe provenir de la actuación del órgano jurisdiccional y no de los hechos del caso subyacente, pues esta acción no es una instancia adicional, por lo que la ley exige que el fundamento de la demanda de protección extraordinaria debe ser, directamente, respecto de decisión judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso exigiendo que, al respecto, existe un *argumento claro*. Este argumento claro obliga a no solo enunciar los derechos que se aleguen vulnerados, sino que exige que el cargo se haga respecto de la actuación del juez y no es que se pretenda nuevamente resolver sobre los hechos del caso [...]. Por ello solicitar que se vuelvan a analizar los hechos del caso subyacente y no argumentar la violación de derechos con independencia de esos hechos es inadmisibles, según la Sala de Admisión de la Corte Constitucional [cita auto de 26 de septiembre de 2013, dentro del caso 799-13-EP] e improcedente según el Pleno de la Corte [cita sentencias 041-13-SEP-CC y 053-12-SEP-CC], cosa confirmada por la corte en el 2019 incluso respecto de las demandas de protección extraordinaria contra sentencias de garantía.²⁵⁴

Por lo que el primer requisito exige que no haya pronunciamiento alguno sobre los hechos de origen, sino una justificación de cómo se da de manera directa e inmediata la transgresión de un derecho constitucional por parte de autoridades jurisdiccionales. Este requisito evidencia que a los accionantes se exige argumentación que vaya acorde con la naturaleza de la acción (expuesta en la sección anterior); es decir, únicamente alegaciones de vulneración directas de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora, la Corte ha llegado a determinar que, cuando se alega la inobservancia de precedente, la argumentación “deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.²⁵⁵ Con base en esto, la Corte ha llegado a no realizar su análisis, incluso cuando la causa ya se inadmitió al considerarse que no es posible formular un problema jurídico al respecto.²⁵⁶

²⁵³ Torres, Rivera y Ronquillo Riera, *La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*.

²⁵⁴ Rafael Oyarte, “Acción extraordinaria de Protección” (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2017, segunda edición 2020), 403.

²⁵⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1943-15-EP, 13 de enero de 2021, párr. 42.

²⁵⁶ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1252-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 27; y, 2651-16-EP /21, 22 de septiembre de 2021, párr. 43.

Este criterio se estudiará con mayor detenimiento más adelante, pero esto una muestra de cómo, para ciertos cargos específicos, se exige un estándar de argumentación determinado.

En cuanto el supuesto 2 del art. 62, este exige que en la demanda de acción extraordinaria de protección se justifique cuál la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión que se plantean. Es decir que no es suficiente un argumento claro sobre la vulneración, sino que en la demanda se debe fundamentar la relevancia del caso que se plantea ante la Corte Constitucional.

Este requisito está relacionado *con el supuesto 8 del art. 62* que dispone exige que la admisión de una acción extraordinaria de protección debe “permit[ir] solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Mientras el requisito número 2 exige una carga argumentativa al accionante, el supuesto del num. 8 obliga al Tribunal de la Sala de Admisión que verifique si la admisión de la causa podrá solventar alguno de esos supuestos que evidencie la relevancia de la causa.

Para Agustín Grijalva, “no es suficiente que la decisión del juez o tribunal afecte derechos subjetivos del accionante sino que además tal violación debe tener una trascendencia constitucional objetiva, es decir debe ser relevante para defender los derechos constitucionales en cuanto a instituciones objetivas y generales del sistema jurídico”.²⁵⁷ Además, se considera que “gran parte de los casos que han llegado a la corte constitucional por acción extraordinaria de protección tratan sobre violaciones del debido proceso legal que bien podrían ser resueltas en la justicia ordinaria mediante recursos de nulidad a casación”.²⁵⁸

Así, “no solamente hay que fijarse en la vulneración de un derecho sino también en la importancia y trascendencia que la resolución de su problema jurídico pueda dejar a la justicia”.²⁵⁹ Por lo que el supuesto del num. 8 permite que solo los casos que tienen relevancia constitucional puedan ser conocidos por la Corte. Este requisito puede deberse

²⁵⁷ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 282.

²⁵⁸ David Cordero, *Manual (crítico) de las garantías jurisdiccionales constitucionales* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2015) 169.

²⁵⁹ Méndelson Fabricio Albán Suntásig, “La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el ecuador” (tesis carrera de derecho, Universidad Técnica de Ambato, 2022), 31, <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/36560/1/BJCS-DE-1218.pdf>.

al criterio de que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional, solo debe conocer y actuar en los casos que de verdad amerite su intervención.

Cabe aclarar que este requisito ha sido cuestionado pues establece un gran margen de discrecionalidad, lo que permitiría “rechazar acciones extraordinarias de protección que a su juicio no tienen tal importancia nacional”.²⁶⁰ Se considera que, “al momento de la admisión, los jueces podrían decidir a su gusto cual les parece relevante y cual no. En razón de que no se fija un enunciado legal que permita calcular la relevancia, o de ser el caso, como hacer ver relevante la vulneración de un derecho [sic]”.²⁶¹ Para David Cordero,

Esta es la restricción más grave que presenta la LOGJYCC a la acción extraordinaria de protección ya que establece criterios propios de una selección facultativa (como la de revisión de sentencias) para una acción que debe tener las características de las demás garantías jurisdiccionales y que, por lo tanto, no puede estar limitada a criterios de selección como estos. La Corte Constitucional debe dar la misma atención a todas las acciones extraordinarias de protección, caso contrario, corre el riesgo de violar el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto [sic] implica analizar seriamente cada caso y no rechazarlos por tales criterios como la falta de importancia para el desarrollo de jurisprudencia de la Corte.²⁶²

Más allá de la inconformidad con estos requisitos, la normativa vigente exige que el accionante argumente la relevancia y que la Sala de Admisión analice si existen criterios de relevancia para su admisión. Cabe aclarar que este requisito no fue usado en conformaciones anteriores a la de 2019, pese a que consta como un requisito desde la entrada en vigencia de la LOGJCC publicada en el año 2009.²⁶³ Es a partir de de 2019 en que se empieza a aplicar la verificación del requisito.²⁶⁴

En relación con el supuesto 3 del art. 62, este se trata de una causal de inadmisión que requiere que la argumentación no se limite únicamente a criterios de injusticia o a errores en el contenido de la de decisión impugnada, sino a verdaderas vulneraciones de derechos constitucionales.

Para Agustín Grijalva, “[a]unque la justicia debe ser el objetivo del proceso, es necesario fundamentar la acción en el derecho positivo a efectos de que el juez pueda tener elementos normativos suficientes para dar legitimidad a su decisión más allá de lo

²⁶⁰ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 284-5.

²⁶¹ Albán, *La Acción Extraordinaria de Protección y la Tutela Judicial Efectiva...*, 34-5,

²⁶² Cordero, *Manual (crítico) de las garantías jurisdiccionales constitucionales*, 171.

²⁶³ Ver, por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 1260-11-EP, 31 de agosto de 2011.

²⁶⁴ Ver, por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 0623-19-EP, 5 de septiembre de 2019.

meramente razonable o equitativo”.²⁶⁵ Además, sobre esta causal de inadmisión, Rafael Oyarte señala:

la norma no es estricta al condenar los argumentos que sobre el error o la injusticia en el fallo impugnado se realizan en la demanda de protección extraordinaria, pues, según este precepto, lo rechazable es que su fundamento se agote solamente en esa clase de señalamientos, sin que se aumente la violación de derechos fundamentales. Una cosa es que el demandante estime que el fallo es equivocado o que éste resulte injusto porque en él se violan derechos fundamentales o porque es producto de la vulneración de normas del debido proceso, y otra que el accidente acabe su argumentación en torno a cruzar los desaciertos en la decisión judicial o lo torcido del dictamen”.²⁶⁶

Así, los cargos que se agoten en lo injusto y equivocado del contenido de la decisión no son susceptibles de admisión. Por lo que las demandas de acción extraordinaria de protección deberían evitar argumentaciones de este tipo.

Sobre el supuesto 4 del art. 62, este también se trata de una causal de inadmisión la cual exige que la acción no se base en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Al respecto, se puede considerar que “[e]ste criterio de admisibilidad diferencia la acción extraordinaria de protección del recurso de casación”.²⁶⁷ Por lo que se considera que “estos son cargos propios de un recurso de casación que no se deben hacer en una acción extraordinaria de protección”.²⁶⁸

Además, no solo por la diferenciación con el recurso de casación, sino “que la labor de determinar las normas que deben o no aplicarse en un caso, o la interpretación que de ellas se debe hacer, es función de los jueces comunes”.²⁶⁹ Esto tomando en cuenta que:

[e]l Juez, como el legislador, debe tener y necesariamente tiene un margen propio de interpretación de la ley puesto que al relacionar las normas aplicables con los hechos de un caso concreto con frecuencia afloran nuevas y diversas posibilidades interpretativas. El control de la Corte Constitucional no busca reemplazar inhibir esta actividad concreta y creativa del Juez al aplicar la ley, sino circunscribir la actividad propia del Juez al marco del respeto de los derechos constitucionales.²⁷⁰

Ahora, es necesario tomar en cuenta que “un derecho constitucional no necesariamente se consagra en la Constitución sino en otras normas, los que también debe protegerse”.²⁷¹ Por lo que es posible que haya normas que protegen derechos

²⁶⁵ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 282.

²⁶⁶ Oyarte, *Acción extraordinaria de Protección*, 416.

²⁶⁷ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 282.

²⁶⁸ Oyarte, *Acción extraordinaria de Protección*, 419.

²⁶⁹ *Ibid.*, 420.

²⁷⁰ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 283.

²⁷¹ Oyarte, *Acción extraordinaria de Protección*, 357.

constitucionales, y en ese caso más allá de alegar la falta de aplicación de la norma corresponde argumentar cuál es el derecho que se vulnera.

Si bien más adelante se analizarán los criterios de admisibilidad en relación con la seguridad jurídica, es inevitable no adelantarnos a observar que la causal de inadmisión 4 del art. 62 es quizás la que mayor problema puede generar cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica. Como hemos visto hasta el momento, la seguridad jurídica está relacionada con la observancia del ordenamiento jurídico, por lo que la existencia de una causal que impide alegar la inaplicación o errónea aplicación de normas podría conllevar a que se concluya que la seguridad jurídica nunca puede ser tutelable a través de una acción extraordinaria de protección. Esto se analizará con detenimiento más adelante. Por el momento es suficiente con conocer en qué consiste esta causal.

Finalmente, *respecto al supuesto 5 del art. 62*, este también consiste en una causal de inadmisión, la cual implica que no se pueden presentar argumentos relacionados con la apreciación de la prueba. Sobre esta causal, Agustín Grijalva Jiménez ha señalado que,

Si el problema tiene que ver con la mera apreciación judicial de la prueba, es decir con la convicción a la que el Juez llega actuando dentro de las reglas de valoración de que la ley le impone y permite, ello tiene relación con las competencias propias de los jueces y por lo tanto no procede la acción. Es solo cuando el juez viola estas reglas legales y constitucionales de valoración de la prueba, por ejemplo sentenciando en base a una prueba nula, que la justicia constitucional debe actuar.²⁷²

Asimismo, Rafael Oyarte ha sostenido que se puede formular en la acción extraordinaria de protección cuestiones relacionadas con la “prueba ilícita, cosa confirmada por la Corte de 2019: esta garantía del debido proceso, ‘se refiere a la constitucionalidad de la obtención y actuación de pruebas, mas no a su valoración’ [cita 193-14-EP/19, párr. 39-40]”.²⁷³ “También es parte de la acción estrenada de protección el análisis de casos relacionados con la violación del derecho a presentar pruebas y a contradecir la prueba presentada”.²⁷⁴

Es decir, toda argumentación relacionada con la valoración de la prueba es inadmisibile pues ello corresponde a una facultad propia de los jueces de instancia. Sin embargo, se considera que es posible que haya argumentaciones relacionadas con pruebas de pruebas lícitas o cuando versan sobre impedimentos en la obtención y actuación de pruebas, pero nunca aquellos que cuestionen la valoración probatoria como tal.

²⁷² Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 283.

²⁷³ Oyarte, *Acción extraordinaria de Protección*, 432.

²⁷⁴ *Ibid.*

*

Bajo todo lo señalado, se puede evidenciar que los supuestos de admisibilidad exigen cierta carga argumentativa que requiere ser tomada en cuenta al momento de presentar una acción extraordinaria de protección. Algunos de estos supuestos reafirman la naturaleza de la acción extraordinaria de protección para evitar que esta se torne en un recurso de instancia y, a su vez, reafirman el carácter extraordinario de la acción al exigir que exista un grado de relevancia para la admisión de una causa. Por ello es que se ha considerado que la subsidiariedad de la acción “debe reflejarse en una estricta regulación legal y jurisprudencial de su admisibilidad”.²⁷⁵

2.3. Presupuestos de procedencia

Considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección descrita en la sección 2.1 *supra* del capítulo segundo, la procedencia de la acción extraordinaria de protección necesariamente estará dada en la verificación de “si la administración de justicia no [ha] tutelado derechos fundamentales o violó el derecho al debido proceso”.²⁷⁶ Por lo que, una vez que una causa de acción extraordinaria de protección es admitida, esta va a la fase de sustanciación en que la Corte Constitucional resuelve si existe una vulneración de derechos constitucional.²⁷⁷

Ahora bien, es necesario dejar sentado que es posible que la Corte no se pronuncie sobre la vulneración de derechos alegadas, pese a que la causa ya ha sido admitida, cuando existan vicios que impidan realizar el análisis que corresponda en la fase de sustanciación.

Esto sucede i) cuando la Corte identifica que la decisión impugnada no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección porque no cumple las características de ser una decisión definitiva ni tampoco causa un gravamen irreparable;²⁷⁸ ii) cuando se encuentra que en el proceso no se agotaron los recursos, previo a presentar la acción extraordinaria de protección;²⁷⁹ y, iii) cuando se identifica que la persona que presentó la acción extraordinaria de protección no estaba legitimada para ello.²⁸⁰ Estos son supuestos de improcedencia de la acción extraordinaria de protección que surgen de la naturaleza

²⁷⁵ Grijalva, *La acción extraordinaria de protección*, 270.

²⁷⁶ Cordero, *Manual (crítico) de las garantías jurisdiccionales constitucionales*, 169.

²⁷⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 63.

²⁷⁸ CCE, “Sentencia”, 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

²⁷⁹ CCE, “Sentencia”, 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40-1.

²⁸⁰ CCE, “Sentencia”, 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 22.

extraordinaria de la acción y desde una visión procesal. Para efectos de esta investigación no es necesario profundizar en ellos.

Entonces, tomando en cuenta que la procedencia de una acción extraordinaria de protección depende de si se identifica una vulneración de derechos, surge la pregunta que nos planteamos en esta investigación: ¿qué implicaría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica tutelable en una acción extraordinaria de protección? El art. 82 de la Constitución concibe a la seguridad jurídica como un derecho que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta conceptualización del derecho a la seguridad jurídica puede causar confusión, pues una alegación relacionada con la vulneración a la seguridad jurídica por parte de un órgano jurisdiccional podría estar vinculada a la inaplicación de normas al momento de resolver el conflicto. Siendo así, una argumentación de ese tipo podría estar relacionada con el conflicto de origen y obligarle a la Corte a actuar como un órgano de instancia so pretexto de verificar que las y los jueces de origen no vulneren el derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, si bien podría ser fácil decir que la Corte no puede actuar como órgano de instancia (sección 2.1. *supra* del capítulo segundo), no es fácil determinar cuándo es o no un órgano de instancia si la seguridad jurídica, de acuerdo con la Constitución, exige que se revise la aplicación de normas previas, claras y públicas. Así, garantizar la protección de derechos a través de una acción extraordinaria de protección no es un asunto sencillo cuando se trata del derecho a la seguridad jurídica, pues la Corte debe precautelar que en el análisis de ese derecho no se convierta en un tribunal de instancia.

En todo caso, por el momento, es suficiente conocer que una sentencia de procedencia de acción extraordinaria de protección consistirá en detectar la violación de derechos constitucionales que haya sido generada por un órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza de la referida acción.

*

* *

En este segundo capítulo se ha podido estudiar cómo se ha concebido a la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, identificándose que en el Ecuador se va más allá de una visión positivista. Por lo que los operadores de justicia están habilitados a acudir a diversas formas de interpretación y concepción del derecho, para lo cual —al

momento de garantizar la seguridad jurídica— se debería tener en cuenta criterios importantes como la motivación, la inexistencia de arbitrariedad, y la garantía de otros principios, valores y derechos relacionados directamente con la seguridad jurídica como son la cosa juzgada, la prescripción y la igualdad.

Además, en este capítulo se ha llegado a comprender la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, y sus presupuestos de admisibilidad y procedencia, lo cual ha permitido mostrar que un análisis de la seguridad jurídica estará necesariamente enmarcado dentro de los límites de esta acción. Es por ello que el alcance de la tutela de la seguridad jurídica requiere del no alejamiento de las características propias de la referida acción. Esto hace que el trabajo de esta investigación no sea un asunto sencillo. En esa línea, en el siguiente capítulo, se examinará cómo ha actuado la Corte en sus distintas decisiones, al momento de analizar la seguridad jurídica.

Capítulo tercero

El alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección

Luego de estudiar las distintas dimensiones de la seguridad jurídica, sus diversas perspectivas, elementos y alcances en el sistema de justicia, así como estudiar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y sus presupuestos de admisibilidad y procedencia, corresponde analizar cuál sería el alcance de la tutela del derecho a la seguridad a través de esta acción.

Para ello, primero, se revisará la jurisprudencia de la Corte Constitucional para identificar cuándo se ha determinado que existe una vulneración a la seguridad jurídica, es decir, cuando se ha considerado que es procedente la acción bajo el análisis de este derecho [1]. Segundo, se conocerá cuándo una argumentación de seguridad jurídica reúne los requisitos para ser admitida, es decir, los presupuestos de admisibilidad [2].

Tanto para el análisis de las sentencias como de los autos, en este capítulo se realizará un proceso de identificación de patrones y agrupación de tipos de análisis con el fin de verificar el alcance de la tutela a la seguridad jurídica en la jurisprudencia. Se expondrán los supuestos más relevantes que muestran el patrón, así como se hará referencia a otros casos que muestran un análisis similar. Bajo un método inductivo, se analiza cómo a partir de supuestos específicos es posible extraer una visión macro del alcance de la tutela de la seguridad jurídica en una acción extraordinaria de protección, tanto desde su fase de admisibilidad como de procedencia.

Con ello, se podrá relacionar las distintas dimensiones, elementos, perspectivas y alcances de la seguridad jurídica, junto con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Es decir, bajo un análisis integrador, se identificará el alcance de la seguridad jurídica en el marco de esta acción y, con ello, conseguir el fin de esta investigación.

1. El alcance de la seguridad jurídica a raíz de los presupuestos de procedencia de la acción extraordinaria de protección

El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional está en continuo avance y constante cambio. Los jueces de la Corte Constitucional se renuevan de forma parcial cada tres años, de acuerdo con el art. 432 de la Constitución. Sin embargo, en el

año 2019, a raíz de una consulta popular, se renovó de forma completa a los jueces de la Corte Constitucional. Esto marcó un nuevo periodo de la Corte Constitucional, y un nuevo desarrollo jurisprudencial en diversos sentidos. Por ello es que, para esta investigación, se considera relevante tomar en cuenta las decisiones a partir de febrero de 2019 en que se posesionó la nueva conformación de la Corte. Para considerar una fecha de cierre en la investigación, se estima adecuado tomar en cuenta la última renovación parcial de marzo 2025. Con esto, la investigación permitirá mostrar el desarrollo de la seguridad jurídica en la diversidad de casos, hasta la actualidad.

En la revisión de estas sentencias, se han verificado diversas formas en las que se desarrolló y analizó la seguridad jurídica. Primero, se revisará cómo la Corte Constitucional ha determinado el concepto o contenido de la seguridad jurídica. Posteriormente, se agruparán los distintos enfoques de análisis de casos que la Corte ha realizado sobre la seguridad jurídica.

1.1. Concepto o contenido de la seguridad jurídica, según la Corte Constitucional

Por lo general, la Corte se refiere a la seguridad jurídica como “una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.²⁸¹ Por ejemplo, ha señalado que “garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas, lo que deriva en una garantía de confiabilidad en el orden jurídico. A través de este derecho se busca otorgar certeza respecto de la aplicación del derecho vigente y previsibilidad de las decisiones.”²⁸² En la misma línea, ha señalado:

La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.²⁸³

²⁸¹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 62-14-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 51; y, 2453-16-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 20.

²⁸² Ecuador CCE, “Sentencia”, 923-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 33. Siguiendo una línea similar, 553-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

²⁸³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 394-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 38.

Con esto se muestra a la seguridad jurídica desde dos ámbitos (i) las características con las que debe constar el ordenamiento jurídico, esto es, la preexistencia de normas previas, claras, estableces, coherentes y públicas; y, (ii) la aplicación de esas normas de manera que no haya abusos,²⁸⁴ y limitando la actuación discrecional de los operadores de justicia.²⁸⁵

Si recordamos las perspectivas base, descritas en la sección 2.1 *supra* del capítulo primero, la seguridad jurídica podía verse desde una dimensión objetiva (relacionada con las características y exigencias del ordenamiento jurídico) y una dimensión subjetiva (relacionada con la aplicación a cada caso). Con lo señalado, se refleja que la Corte reconoce ambas dimensiones como parte del derecho a la seguridad jurídica.

Si bien la definición que ha dado la Corte abarca las dos perspectivas, no es claro desde cuál se analizan los elementos de la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección. Por ejemplo, en la sentencia 553-20-EP/24, la Corte señaló que “el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: (i) confiabilidad, (ii) certeza; y, (ii) no arbitrariedad”. Al definir cada elemento, la Corte menciona:

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.²⁸⁶

Así, se refleja que, para describir la confiabilidad, la Corte la define desde una dimensión objetiva, mientras que sí define a la certeza y la arbitrariedad desde una dimensión subjetiva. Por lo que, bajo este criterio, no está claro cómo se exigiría confiabilidad a través de la acción extraordinaria de protección.

Ahora, en particular, sobre la dimensión subjetiva, la Corte —considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección— ha señalado que en esta acción no corresponde realizar un control sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales.²⁸⁷ Si se dice que la seguridad jurídica implica la aplicación de

²⁸⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1777-15-EP/21, 20 de enero de 2021, párr. 19 y ss. Asimismo, 1927-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 36

²⁸⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1924-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 32.

²⁸⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 553-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 32.

²⁸⁷ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 32-3; y, 280-13-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

normas, pero a su vez se dice que no se puede verificar la correcta o incorrecta aplicación, entonces ¿qué es lo que se debe analizar a través de esta acción?

En la sentencia 700-17-EP/22, la Corte reconoció que podría revisar la aplicación o inobservancia de leyes infraconstitucionales, “solo cuando resulte en un menoscabo a la previsibilidad y certidumbre que distingue al derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, en los cargos sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, *es esencial ‘determinar si en definitiva existe una repercusión de orden constitucional’*”.²⁸⁸ A su vez, en la sentencia 2447-17-EP/22, la Corte estableció que sí se debe guardar deferencia “con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria. Es decir, la justicia constitucional solo puede intervenir ante *un grave error de la justicia* ordinaria que constituya una vulneración de derechos fundamentales”.²⁸⁹

Por lo que de manera general se refleja que la vulneración a la seguridad jurídica estaría dada por una afectación ante sus elementos que muestre un grave error judicial y una repercusión al orden constitucional. Ahora, en particular, de la revisión de la jurisprudencia, se ha verificado que, en el marco de la seguridad jurídica, la Corte ha emitido criterios sobre la aplicación de normas, la aplicación de normas retroactivas y la aplicación de normas inconstitucionales. En esa línea, en las siguientes subsecciones se analizarán, como *primer grupo de casos, aquellos en los que la Corte ha realizado un análisis relacionado, específicamente, con aplicación normativa*.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha hecho referencia a que la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad, y “no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica”.²⁹⁰

Con esto se marca un estándar de evaluación importante, pues la Corte señala que este derecho no se vulnera ante cualquier desacuerdo con la aplicación, sino que debe reflejarse la arbitrariedad. En la misma línea, a través de la sentencia 1742-13-EP/20, la Corte reconoció que puede existir un margen de indeterminación e interpretación en el ordenamiento jurídico, y que la vulneración a la seguridad jurídica se concretaría con la existe arbitrariedad y discrecionalidad. Así, en las siguientes subsecciones, como *segundo*

²⁸⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 700-17-EP/22, 6 de abril de 2022, párr. 39. Siguiendo la línea de 366-12-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 44. Énfasis añadido.

²⁸⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2447-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 30. Énfasis añadido.

²⁹⁰ Ecuador CCE, “Sentencias” 1455-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 29; 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 44; y, 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 30 (la Corte se hace referencia a los elementos confiabilidad, certeza y no arbitrariedad).

grupo de casos, se analizará en qué supuestos la Corte ha identificado la vulneración de la seguridad jurídica al observarse arbitrariedad.

Adicional a ello, como un tercer criterio, la Corte Constitucional ha determinado otro estándar de la evaluación a la seguridad jurídica, a raíz de la sentencia 2034-13-EP/19:

La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, *sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*²⁹¹

Aunque no es claro a qué se refiere la Corte con “afectación de preceptos constitucionales”, este estándar marca una línea de actuación. En la misma línea, la Corte estableció en la sentencia 1039-13-EP/20:

De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar *cualquier intención de abuso* que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar “si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que *acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*”²⁹²

Siendo así, además de la verificación de la aplicación de normas claras, previas y públicas, así como la verificación de no arbitrariedad, *como un tercer grupo de casos, la Corte analizará los supuestos en que ha analizado la afectación de otro precepto constitucional para se determine la vulneración a la seguridad jurídica.*

Finalmente, de la revisión de la jurisprudencia, se ha identificado que la Corte también ha determinado la vulneración a la seguridad jurídica en la inobservancia de precedentes. Por lo que, *como cuarto grupo de casos, se analizará los supuestos en que se ha analizado la vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes.*

1.2. Primer grupo de casos: La revisión de la aplicación normativa a través de la seguridad jurídica

Como se mencionó previamente, sobre la base del art. 82 de la Constitución, la Corte ha manifestado que la seguridad jurídica implica la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de autoridades competentes. A su vez, ha señalado que a través

²⁹¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 22-3 Énfasis añadido.

²⁹² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1039-13-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 40. Énfasis añadido.

de la acción extraordinaria de protección no se puede verificar la aplicación de normas infraconstitucionales y analizar el fondo de la controversia. Por lo que corresponde revisar qué es lo que la Corte revisa al referirnos a la aplicación de normas en el marco de la seguridad jurídica.

La primera sentencia, en la cual la conformación de 2019 de la Corte Constitucional analiza el derecho a la seguridad jurídica es la 658-12-EP/19. Este caso se desarrolló en el marco de un proceso voluntario de inscripción de escritura pública. En esta sentencia, se describe que el accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica en torno a supuestos errores en la resolución de procedimientos de expropiación y adjudicación. Al respecto, la Corte Constitucional hace un resumen de lo resuelto en procesos de jurisdicción ordinaria y señala “que no hay vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los mandantes del accionante no poseen título de propiedad alguno, ni cuentan con una sentencia a favor que se contraponga a la sentencia de inscripción de escritura pública”. Luego de este análisis, la Corte Constitucional sostiene que “no le corresponde analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante, sino únicamente, si existió o no violación de derechos constitucionales en la sentencia impugnada, encontrando del análisis, que no ha existido vulneración de los mismos en el presente caso”.

Así, se verifica que la Corte Constitucional —para analizar si existe una vulneración a la seguridad jurídica— analiza si existía algún título de propiedad que contraponga la sentencia que se impugna. Es decir que, pese a señalar que a la Corte no le corresponde analizar el fondo de la controversia, finalmente sí verifica los hechos de origen como si se tratara de una instancia adicional. ¿Por qué la Corte tiene que verificar si había un título de propiedad? ¿qué pasaba si existía un título de propiedad?, ¿la Corte podía determinar que fue errónea la decisión de inscribir una escritura?

En la misma línea, aunque no de manera tan notaria, la Corte entra de cierta manera a revisar el fondo de la controversia determinado que la decisión impugnada resolvió el caso con las normas aplicables,²⁹³ validando las normas que se aplicaron en la sentencia de origen. Así, por ejemplo, en un caso, el Organismo determinó:

46. La sentencia fue emitida respetando las normas de prelación de créditos de cooperativas reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria las cuales reconocen la obligación de atención prioritaria a los grupos vulnerables así determinó que el trato diferenciado que realizó el liquidador de la Cooperativa Coopera

²⁹³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1858-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 56-7.

Cía. Ltda., en liquidación no guarda relación con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su reglamento como afirma el accionante.²⁹⁴

En otras ocasiones, la Corte ha analizado el fondo revisando directamente el conflicto de origen. Por ejemplo, en la sentencia 260-13-EP/20, en que la Corte analizó los actos que se impugnaron en la acción de protección de origen, se determinó que no hubo un diligente estudio del caso y se trató “bajo idénticas consideraciones jurídicas a un acto de autoridad pública de carácter general con uno esencialmente particular; trayendo como consecuencia que se hayan aplicado disposiciones constitucionales y legales que no eran pertinentes al último de los actos públicos impugnado”. Sobre la base de esto, declara la vulneración a la seguridad jurídica.²⁹⁵ En este caso, es evidente que, para concluir lo señalado, la Corte tuvo que analizar la controversia de origen.

Otro ejemplo se da en la sentencia 749-16-EP/20. La Corte determina que “el Tribunal Distrital sí tomó en cuenta que el asegurado debía encontrarse cesante para acceder a la jubilación y consideró que efectivamente lo estaba cuando su jubilación por vejez fue concedida. Por lo que, no se observa vulneración del derecho a la seguridad jurídica en este cargo.²⁹⁶ En este caso, se realizó una consideración y validó el análisis de fondo del conflicto de origen.

A su vez, en la sentencia 1842-16-EP/21, el Organismo entró a analizar el fondo e identificó que hubo una contravención a normas laborales referentes a las utilidades de los trabajadores, lo que implicó “una clara regresión en sus derechos, en tanto que, limitó de forma injustificada y arbitraria la posibilidad que el mismo goce de sus derechos laborales”. Con esto, la Corte concluyó que se lesionó el principio de no regresividad y de desarrollo progresivo de derechos laborales, lo cual se “traduce una lesión al derecho a la seguridad jurídica”.²⁹⁷

En la sentencia 3485-17-EP/22, la Corte también realizó un análisis de fondo al determinar que, por parte de la judicatura, hubo una interpretación contraria al art. 91 de la Constitución sobre la información reservada. A criterio de la Corte, al no verificarse que haya una declaración de información reservada por autoridad competente, conforme establece el referido artículo de la Constitución, se vulneró la seguridad jurídica.²⁹⁸

²⁹⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1107-14-EP/20, 9 de junio de 2020.

²⁹⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 260-13-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 43-4.

²⁹⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 749-16-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 20.

²⁹⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1842-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 28-33.

²⁹⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3485-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 42-5.

Además, existen casos en que la Corte ha entrado al revisar el conflicto de origen por su relación con un tema procesal. Esto se da en la sentencia 1077-14-EP/20, en el que la Corte revisó la composición accionaria de Cementos Chimborazo C.A. porque eso determinaba si los jueces del proceso ordinario de origen eran o no competentes. Este análisis se hizo en el marco de otros derechos en conjunto como el derecho a la tutela judicial efectiva. Aquí la Corte justifica que analiza el fondo porque se refiere a relaciones laborales y a juez competente.²⁹⁹

Contradictoriamente, en la sentencia 1162-15-EP/20, la Corte no analizó el fondo para verificar la competencia y la alegada vulneración a la seguridad jurídica en un proceso laboral, considerando que en sede casacional ya se discutió si había competencia por la existencia o no de una relación laboral.³⁰⁰ Lo mismo sucedió en la sentencia, 2026-15-EP/21, en que la Corte señaló que no analizará la competencia ya que no le corresponde pronunciarse sobre el régimen de contratación al que efectivamente pertenecía el actor.³⁰¹

Por otra parte, existen casos en que la Corte ha conocido el fondo de la controversia de una manera más sutil. En la sentencia 2007-14-EP/20, el Organismo analizó una parte de un informe pericial para verificar si este era parte de la materia de la Litis.³⁰² Asimismo, en la sentencia 1165-15-EP/21, la Corte analiza qué argumentos podían o no plantearse en el recurso de casación para validar lo resuelto en el fondo por parte del órgano casación.³⁰³

Los casos expuestos son los que se ha podido identificar en que, a través del derecho a la seguridad jurídica, se revisa el conflicto de origen aparentemente sin una justificación clara y coherente con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. En algunos casos, la línea entre el análisis de fondo y el análisis la actuación directa e inmediata del juez no es clara, como cuando se revisa un informe pericial y su vínculo con la *litis*, o cuando se verifica si se vulneró la garantía de juez competente.

Pese a estos casos expuestos, es interesante ver que —en gran parte de los casos revisados— la Corte parece sí mantener la línea de que a través de la seguridad jurídica no se puede revisar el conflicto de origen. En particular, la Corte ha señalado que a través

²⁹⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1077-14-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 22-5.

³⁰⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1162-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 38-43.

³⁰¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2026-15-EP/21, 20 de enero de 2021, párr. 31.

³⁰² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2007-14-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 25-7.

³⁰³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1165-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 20.

de la acción extraordinaria de protección no puede determinar si fue correcta o no la decisión o la aplicación normativa, y que estos análisis son ajenos a la referida acción.

Por ejemplo, en la sentencia 2004-13-EP/19, la Corte señaló que no le corresponde un control de legalidad y no puede revisar la correcta o incorrecta aplicación de los art. 65 y 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, referentes a la supresión de puestos por razones técnicas o económicas y funcionales.³⁰⁴ Asimismo, en la sentencia 280-13-EP/19, la Corte determinó que la pertinencia de la aplicación de la norma alegada, esto es el art. 207 del ERJAFE, no corresponde a la naturaleza de la presente acción y constituirá parte del análisis de las respectivas autoridades jurisdiccionales al momento de volver a conocerse el fondo del caso.³⁰⁵

En la misma línea, en la sentencia 62-14-EP/19, el Organismo determinó que no le corresponde interpretar y aplicar normas jurídicas infra constitucionales para determinar si el accionante tenía o no derecho a las bonificaciones establecidas a través de las figuras jurídicas del desahucio laboral y la separación voluntaria.³⁰⁶ En ciertos casos, la Corte ha dado respuestas más específicas haciendo notar que los argumentos sobre la forma de resolver casos no generar vulneraciones. Por ejemplo, en la sentencia 1420-13-EP/20³⁰⁷ señaló que argumentos sobre no aplicar el principio *iura novit curia* no vulnera la seguridad jurídica. En procesos más evidente, la Corte ha mantenido la claridad señalando que no le corresponde pronunciarse sobre el mérito de un arbitraje y menos aún valorar prueba arbitral,³⁰⁸ así como tampoco entrar al fondo en casos penales³⁰⁹ ni revisar los cálculos realizados en el conflicto de origen.³¹⁰

Del periodo revisado en esta investigación,³¹¹ se refleja que la Corte ha mantenido este criterio y ha sido uniforme —al menos— de manera general, más allá de la forma de

³⁰⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 32-3. En la misma línea, Ecuador CCE, “Sentencia”, 2626-21-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 18-9.

³⁰⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 280-13-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

³⁰⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 62-14-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 57.

³⁰⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1420-13-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 16.

³⁰⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1338-13-EP/20, 01 de julio de 2020, párr. 51.

³⁰⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 9-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 41-2.

³¹⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2438-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 47-9.

³¹¹ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencias”: 2453-16-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 24; 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 64; 1097-12-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 56; 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 63 y 67; 1184-12-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 26; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 34; 1204-14-EP/19, 13 de diciembre de 2019, párr. 24; 1898-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 31; 1274-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 22 y 24; 106-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 24; 65-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 26; 1550-16-EP/21, 7 de abril de 2021, párr. 35; 1186-16-EP/21, 14 de abril de 2021, párr. 30 y 31; 1086-16-EP/21, 12 de mayo de 2021, párr. 39; 2262-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 21-22; 2662-17-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 24; 2167-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 29.

resolver en cada caso concreto. Incluso, la Corte ha llegado a señalar que alegar cuestiones de fondo de la controversia, a costa de una vulneración a la seguridad jurídica, podría incluso reflejar abuso del derecho. Específicamente, ha determinado que:

[si se] presentan demandas de acción extraordinaria de protección sin esgrimir argumentos relativos a la vulneración de derechos constitucionales, en las que se busque convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, es claro que se podría producir un abuso del derecho, además de que se entorpece el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.³¹²

Siendo así, es claro que los argumentos sobre el fondo de la controversia o sobre la aplicación correcta o incorrecta de normas, no caben dentro de la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección. Esto, pese a que según el art. 82 de la Constitución la seguridad jurídica implica la aplicación de normas previas, claras y públicas. Entonces, *como primera conclusión*, se puede señalar que —en principio y bajo el patrón identificado en esta investigación— la revisión de la aplicabilidad de normas sobre la controversia de origen, como parte de la seguridad jurídica, no es tutelable a través de la acción extraordinaria de protección.

Ahora, de la revisión de las sentencias, se refleja que en ciertos casos la Corte parece limitarse a señalar que se aplicaron las normas que los jueces consideraron pertinentes a la controversia de origen, en función de las facultades propias de los propios jueces de instancia.³¹³ Además, parece limitarse a verificar la aplicación de normas relacionadas a la controversia de origen. Por ejemplo, en la sentencia 739-13-EP/19, la Corte señaló que se consideró la normativa especializada en materia militar y policial, de acuerdo con el conflicto del caso.³¹⁴ Lo mismo sucedió en la sentencia 1202-12-EP/20, en que la Corte se limitó a verificar que las normas aplicadas sean relacionadas con el caso.³¹⁵ Esto también se refleja en la sentencia 514-17-EP/24 en la que la Corte determinó que la decisión impugnada “estuvo sustentada en normas claras, previas y públicas, sin que haya introducido algún tipo de reforma o modificación del texto normativo de dicha disposición legal”.³¹⁶

³¹² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2120-16-EP/21, 21 de septiembre de 2021, párr. 29.

³¹³ Ecuador CCE, “Sentencias”: 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 25, 31 y 33; 1076-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 33; 1899-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 19; 38-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párrs. 24 y 25; 96-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 34; 1556-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 35-36; 2024-17-EP/22, 6 de abril de 2022, párr. 52; 1618-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 28; 2913-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 40; y, 205-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 37.

³¹⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 739-13-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 25.

³¹⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1202-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 16.

³¹⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 514-17-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 27.

Asimismo, ha señalado en cuanto a las reglas de interpretación. En la sentencia 1116-13-EP/20, la Corte determinó que se emplearon las reglas de interpretación que los jueces consideraron pertinente, conforme al ordenamiento jurídico vigente.³¹⁷

Con la verificación de la aplicación de normas que se consideraron pertinentes y relacionadas con el caso, la Corte ha llegado a señalar que esto refleja —de manera general— la aplicación de normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes³¹⁸ o que se contó “con un ordenamiento previsible, claro y coherente que le permitió tener una noción razonable de la normativa que le sería aplicada”,³¹⁹ dando certeza a las partes.³²⁰

Así, *como segunda conclusión*, se refleja que la Corte solo podría llegar a verificar que se aplicó la norma sustantiva que se consideró pertinente, que se aplicaron normas relacionadas con el caso, y que de manera general se refleja la aplicación de un ordenamiento jurídico que las partes pudieron llegar a prever.

Ahora bien, además de las dos primeras conclusiones, se refleja que en el marco de la revisión de este primer grupo de casos sobre la aplicación normativa, lo que la Corte al parecer sí ha llegado a verificar es que la norma aplicada: i) sea encuentre vigente, ii) no haya sido declarada inconstitucional, o iii) se trate de una norma de dimensión procesal.

En cuanto a la vigencia de normas, a través de la seguridad jurídica, la Corte ha llegado a analizar si existió o no una aplicación retroactiva, considerando que “la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica”.³²¹ En particular, en la sentencia 361-17-EP/22, la Corte señaló que la aplicación retroactiva de normas vulnera los componentes de certidumbre y previsibilidad, pues las partes no pueden prever la norma que se aplicará y se altera la expectativa legítima sobre la aplicación las normas vigentes. Además, en esa sentencia, determinó que:

³¹⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1116-13-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 28.

³¹⁸ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 38-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 18.

³¹⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 923-19-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 31.

³²⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 797-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 25.

³²¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2399-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 32-5. En este caso, se determinó la aplicación retroactiva de una norma de cálculo de jubilación. Asimismo, Ecuador CCE, “Sentencias”, 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 45; 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 24-8; 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párrs. 20 y ss; 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párrs. 36 y ss; y, 1844-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 34 y ss.

la aplicación de una norma derogada por parte de los operadores judiciales impacta en sí misma a derechos y preceptos constitucionales debido a la transgresión que ocasiona al núcleo de la seguridad jurídica en sus componentes. Por lo tanto, este Organismo considera que en este tipo de supuestos no será necesario verificar una afectación a otros preceptos constitucionales toda vez que se genera una transgresión al estatus o situación jurídica de las personas, quienes no pueden prever las consecuencias de sus acciones o exigir el cumplimiento de sus pretensiones.³²²

Para este tipo de análisis, la Corte ha verificado si existe una aplicación retroactiva de normas sobre el fondo de la controversia³²³ o sobre normas procesales.³²⁴ Además, para este análisis ha considerado tanto el momento del suceso de los hechos,³²⁵ como el momento del inicio del proceso³²⁶. A su vez, en este tipo de análisis, la Corte suele

³²² Ecuador CCE, “Sentencia”, 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párrs. 41-5.

³²³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 74-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párrs. 32-3. La Corte determinó que, para resolver la controversia de origen, se aplicó de manera retroactiva lo dispuesto en el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles.

³²⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1751-15-EP/21, 20 de enero de 2021, párrs. 36-8. La Corte señaló que “la aplicación de [...] [una] regla adjetiva-probatoria dentro del proceso jurisdiccional de expropiación obedece a las reglas de vigencia temporal de las leyes y, por lo tanto, no es contraria al derecho a la seguridad jurídica”. Ecuador CCE, “Sentencia”, 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párrs. 33-5. En esta sentencia, la Corte verificó que la declaratoria de abandono se debió a una norma que sí estaba vigente.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1137-11-EP/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 42-4. En este caso, el Organismo determinó que se aplicaron normas derogadas (Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición) y se vulneró la seguridad jurídica.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 437-12-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 28. En esta sentencia se determinó que se aplicó una disposición que determinaba nuevos requisitos procesales, afectando la certidumbre sobre las reglas de juego en el procedimiento.

³²⁵ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 836-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23. En esta sentencia, la Corte consideró que no hubo aplicación retroactiva ya que se aplicaron normas vigentes a la fecha de un derrame de petróleo.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 52. En este caso, la Corte determinó que se aplicó una norma que no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos que originaron la sentencia que se debía ejecutar y, al hacerlo, se modificó arbitrariamente lo dispuesto en dicha sentencia, lo que configura una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 2945-18-EP/22, 28 de noviembre de 2022, párr. 64. En esta sentencia, se consideró que se aplicó “una norma sustantiva no vigente a la época en que se originó la relación entre las partes, afectando derechos adquiridos bajo una norma anterior y modificando una situación jurídica consolidada a la luz de la normativa vigente al momento en que se calificó la misma”.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 2167-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 28. La Corte determinó que no se encuentra que se haya aplicado “de manera retroactiva lo dispuesto en la resolución 59 del COMEX pues, esta se encontraba vigente al momento de la importación realizada por la compañía accionante y por tanto era aplicable a los hechos acaecidos en el proceso de origen”.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 553-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 33-42. En este caso, la Corte señaló que se deben “aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico”.

³²⁶ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 40-1. En este caso, la Corte determinó que se aplicaron normas retroactivas a proceso judiciales ya iniciados.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 143-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párrs. 41-2. En este caso, se archivó el proceso con fundamento en una norma procesal que entró en vigencia luego del inicio del proceso. La Corte determinó que esto atentó contra las legítimas expectativas del Banco, pues se terminó el proceso de forma irregular.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 75. Aquí la Corte consideró que aplicó una norma que sí se encontraba vigente al momento en que se presentó la demanda.

considerar si pese al cambio de la norma se mantuvo o no en su contenido en la normativa vigente.³²⁷

Asimismo, la Corte ha llegado a diferenciar lo que es una aplicación retroactiva, frente a norma que sólo se utilizó como referencia al resolver la causa. En este último supuesto, la Corte ha definido que ello no llega a trastocar el elemento de certeza y previsibilidad de la seguridad jurídica, al no existir una aplicación como tal.³²⁸ Por ejemplo, en la sentencia 2618-18-EP/20, la Corte identificó que hubo una referencia a una norma no vigente (481 COOTAD), pero que esta norma no se aplicó para resolver la controversia de origen relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio. Siendo así, la Corte consideró que ello no transgredió la seguridad jurídica.³²⁹

En particular, sobre la aplicación retroactiva de normas sustantivas, la Corte ha llegado a adentrarse de cierta manera en el fondo de la controversia. Por ejemplo, en la sentencia 219-21-EP/24, la Corte determinó que en un incidente de ejecución de pena se aplicó retroactivamente el Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica.³³⁰ Asimismo, en la sentencia 1596-16-EP/21 el Organismo estableció que no se aplicó “la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior”. Ante eso, determina “además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad

³²⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2707-17-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 55. La Corte determinó que “al no haberse referido a los términos de la normativa actual y vigente al momento de los hechos juzgados, en principio, el análisis realizado por la Sala de la Corte Nacional podría implicar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”. Sin embargo, señala que el uso del término “responsable del centro de salud” que constaba en la anterior norma “no trajo como consecuencia la vulneración del principio a la legalidad, ya que el tipo penal se mantuvo sin ningún cambio de fondo”.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 53-6. La Corte determinó que si bien el art. 38 de la Ley de Modernización del Estado estaba derogado, su contenido estaba reproducido en otra norma, por lo que no se llegó a transgredir la seguridad jurídica.

³²⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1588-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 39.

³²⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2618-18-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 60-1.

Así también se ha resuelto en Ecuador CCE, “Sentencia”, 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28. En este caso, se consideró que hubo una referencia a una ordenanza, pero no una aplicación retroactiva como tal.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 26. En este caso, la Corte no encontró que haya una aplicación como tal del Mandato Constituyente N°. 8 como fundamento dentro de la sentencia impugnada.

Ecuador CCE, “Voto Salvado Daniela Salazar”, 525-20-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párrs. 3 y ss. Se señaló que la norma estaba vigente al momento de los hechos de origen, y que además esta se utilizó como complemento por lo que no fue determinante para la decisión y no llegó a afectar la certidumbre y la previsibilidad de las partes.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 2006-22-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 53-4. la Corte verificó que la resolución que se alegaba derogada estaba vigente y que, incluso si no fuera así, esta solo se utilizó en la decisión impugnada para reforzar la justificación normativa que ya contaba con otro sustento en norma legal vigente.

³³⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 219-21-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 55. En esta sentencia se consideró la normativa vigente a la fecha del arresto determinado como medida cautelar.

judicial demandada implicó una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante”.³³¹ En este caso, se muestra una línea delgada en limitarse a verificar la aplicación de una norma retroactiva, y en revisar la corrección o incorrección sobre la resolución del fondo de la controversia.

Esto también sucede cuando la Corte, a la luz del principio de favorabilidad que pueden llegar a marcar una excepción a la irretroactividad, analiza si en un caso penal se aplicó o no el principio de favorabilidad.³³²

A mi criterio, existen casos donde el conflicto de origen central se basa en los efectos de una norma y su posibilidad de aplicar. En esos casos, es posible considerar que si la Corte entra a determinar cuál es la norma aplicable de acuerdo a su vigencia, de una u otra manera, termina resolviendo la controversia de origen. Se debe reconocer que son casos grises, donde no se puede diferenciar de manera clara si la Corte está resolviendo un tema de falta de previsibilidad y certidumbre por aplicación de norma derogada, o está siendo un tribunal de alzada. En todo caso, se puede llegar entender la razón por la cual la Corte no excluye esos casos grises, al momento de revisar si hubo una aplicación retroactiva de normas.

Según lo descrito, la determinación de si se vulneró la seguridad jurídica en estos casos depende de varios matices como la norma vigente en el tiempo de los hechos o la resolución, la *litis* del conflicto de origen, la efectiva aplicación e incidencia en la decisión, la existencia de otra norma vigente de contenido similar, entre otros. Estos matices evidencian el constante desarrollo del tema y que, más allá de supuestos concretos, se debe verificar cuándo se llega a trastocar efectivamente los elementos de la seguridad jurídica.

Por lo señalado, más allá de los matices, como *tercera conclusión*, se verifica que los asuntos relacionados con aplicación de normas no vigentes y su afectación a la seguridad jurídica sí son tutelables a través de la acción extraordinaria de protección. Para la Corte, estos casos afectan las certidumbre y previsibilidad de las partes en el proceso.

Sobre normas declaradas inconstitucionales, se observa que, desde la conformación de 2019, la primera sentencia en la que se refleja este criterio es la 608-14-EP/20. En este caso, sobre la base del criterio de aplicación retroactiva, el Organismo identificó que se aplicó una norma que ya había sido declarada como inconstitucional

³³¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 24.

³³² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1542-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párrs. 65-6.

(referente a la consignación en un proceso), lo que impidió que el accionante pueda acceder a la justicia.³³³

En la misma línea, en la sentencia 1039-13-EP/20, la Corte determinó que se aplicó una norma de amparo que previamente fue declarada inconstitucional.³³⁴ Asimismo, en la sentencia 1165-15-EP/21, la Corte consideró el momento en que se desarrolló el proceso y el momento en que se declaró la inconstitucionalidad. Para la Corte, la norma se había declarado inconstitucional luego de la calificación de la demanda, y no era posible aplicarla, vulnerándose la seguridad jurídica.³³⁵ En la misma línea, en la sentencia 1121-12-EP/20, se consideró que más allá de cuando inició el proceso, no se puede aplicar normas declaradas inconstitucionales.³³⁶

Así, la Corte le ha dado relevancia a la aplicación como tal de normas inconstitucionales. En otros casos, ha sido un poco más específica al verificar los efectos de la inconstitucionalidad. Por ejemplo, en la sentencia 636-17-EP/22, la Corte se percató cuáles fueron los efectos de la sentencia que determinó la inconstitucionalidad (021-15-SIN-CC). Al contrastar, que en esta no se establecieron efectos retroactivos, ni consideraciones sobre los procedimientos coactivos iniciados en aplicación de la normativa declarada inconstitucional, se consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.³³⁷

En otras ocasiones, parece ser que la Corte analiza los casos como si se tratara de la inobservancia de sentencias de la Corte Constitucional, cuando en realidad verifica la aplicación de normas declaradas inconstitucionales en sentencias. Así, por ejemplo, en la sentencia 317-18-EP/23, la Corte determinó que no hubo una inobservancia de la sentencia 17-17- SIN-CC que declaró inconstitucional por el fondo de los art. 1 –parte final– del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades.³³⁸ Por otra parte, en la sentencia 1790-18-EP/21, la Corte consideró que en la sentencia 10-18-SIN-CC se definió el carácter que tenía una norma (orgánico o no orgánico) en relación con la Constitución. Siendo así, en la sentencia 1790-18-EP/21, analizó si se observó lo determinado por la Corte en cuanto al carácter constitucional de la norma.³³⁹

³³³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 608-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 27.

³³⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1039-13-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 44-8.

³³⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1165-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 21.

³³⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 53-6.

³³⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 636-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 51.

³³⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 317-18-EP/23, 27 de septiembre de 2022, párr. 24-30.

³³⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1790-18-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párrs. 23-37. Asimismo, 36-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 31.

Siendo así, puede ser confuso si en este tipo de análisis se está verificando la inobservancia de sentencias o se está analizando los efectos de una norma al existir un pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad. En la sentencia 1976-20-EP/24, en que la Corte analizó si se consideraron los efectos retroactivos determinados en la sentencia 3-19-CN/20 (sobre la declaratoria jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable), la Corte determinó:

[...] es importante puntualizar que la inobservancia de una sentencia dictada por este Organismo en el marco del control concreto de constitucionalidad, mediante la cual condicionó o declaró inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico, y sus efectos, configura una violación a la seguridad jurídica por sí sola sin necesidad de que se verifique la transgresión de otro precepto constitucional, pues la finalidad del control de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.³⁴⁰

Es interesante ver que, con este tipo de análisis, la Corte no solo se ha pronunciado sobre normas declaradas inconstitucionales y sus efectos, sino también sobre dictámenes interpretativos. Así, en la sentencia 1219-22-EP/22, la Corte determinó que, “el dictamen No. 2-19-IC/19 [que se pronunció sobre el alcance de disposiciones constitucionales relacionadas el régimen de transición y las facultades extraordinarias del CPCCS-T], al tener el carácter de vinculante, debe ser obedecido obligatoriamente desde su expedición; y, al incorporarse a la Constitución, adquiere valor normativo”. Bajo esta justificación, analizó que se inobservó el dictamen interpretativo y declaró la vulneración a la seguridad jurídica.³⁴¹ Asimismo, en la sentencia 2403-19-EP/22, la Corte determinó la vulneración a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva del referido dictamen, considerando que “los dictámenes interpretativos enfocados a explicitar el real sentido de la CRE, en esencia constituyen el propio contenido de la norma constitucional”.³⁴²

Con este análisis, *como cuarta conclusión*, puede considerarse que más allá de la consideración de que se trata de un análisis de observancia o no de sentencias, *la transgresión de la seguridad jurídica está en la aplicación de ordenamiento jurídico que, de una u otra manera, ya no forma parte del ordenamiento jurídico o no es coherente con el ordenamiento jurídico vigente por contradecirse con la Constitución o*

³⁴⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 50.

En la misma línea, “Sentencias”, 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 42 y ss; 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 18 y ss.

³⁴¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1219-22-EP/22, 26 de septiembre de 2022, párrs. 44 y ss.

³⁴² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párrs. 25 y ss.

interpretaciones de la Constitución (en el marco de la facultad de interpretación constitucional). Cabe resaltar que la Corte ha dado tal importancia a la protección de la seguridad jurídica, ante la aplicación de normas inconstitucionales, que incluso ha llegado a analizar de oficio —sin argumentos del accionante— que se aplicó una norma declarada inconstitucional.³⁴³

En cuanto a la aplicación de normativa procesal, se ha identificado que la Corte sí analiza a través de la seguridad jurídica todo lo relacionado con aplicación de normas adjetivas. En estos casos, el Organismo ha señalado que se afecta la seguridad jurídica “en su dimensión procesal”,³⁴⁴ pues se afecta la confianza jurídica de las partes procesales en el proceso.³⁴⁵

Sobre esto, se identificó un gran número de sentencias. Por ejemplo, la Corte ha verificado si se transgredió la norma procesal al declarar el abandono de un proceso,³⁴⁶ al negar un recurso de hecho en una acción de nulidad de laudo arbitral,³⁴⁷ al omitir dictar sentencia de forma oral en una acción de protección,³⁴⁸ al determinarse la caducidad en un procedimiento contencioso administrativo,³⁴⁹ al incorporar nuevas pruebas a una fase precluida,³⁵⁰ al resolver el procedimiento de reparación económica en garantías jurisdiccionales,³⁵¹ al convocar a audiencia en un proceso de declinación de competencia,³⁵² al aplicar las reglas de inversión de la carga de la prueba y de presunción de veracidad de los hechos,³⁵³ al resolver una acción de repetición,³⁵⁴ al resolver una

³⁴³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 275-12-EP/20, 2 de junio de 2020, párrs. 24-5. Aquí la declaratoria de norma inconstitucional fue en una consulta de norma (60-11-CN/20).

³⁴⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 43-5.

³⁴⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 274-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 21-3.

³⁴⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1660-13-EP/19, 2 de octubre de 2019, párrs. 23-5.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 571-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 34. En este caso, la Corte determinó que no se rindió la confesión judicial porque no acudía la parte procesal, por lo que el abandono fue acorde al ordenamiento jurídico.

³⁴⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1703-11-EP, 18 de diciembre de 2019, párr. 34.

³⁴⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 43-5.

³⁴⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 274-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 21-3.

³⁵⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párrs. 48-9.

³⁵¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 71-14-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 29.

³⁵² Ecuador CCE, “Sentencia”, 256-13-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párrs. 96-7.

³⁵³ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1506-21-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párrs. 66-7; 760-20-EP/24, 8 de febrero de 2024, párrs. 23-31; y, 591-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párrs. 49-51; 3172-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 46-7.

Se debe considerar que en la sentencia 3172-21-EP/24 la Corte señaló que no le corresponde verificar la correcta o incorrecta aplicación de la norma sobre la inversión de la carga de la prueba, pero de todas maneras verificó que la judicatura actuó de acuerdo a la norma.

³⁵⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 439-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párrs. 24 y ss.

acción de nulidad de sentencia ejecutoriada,³⁵⁵ al determinar la caducidad de la acción de oficio,³⁵⁶ al resolver un juicio de expropiación,³⁵⁷ al no haberse resuelto un incidente de dirimencia de competencia,³⁵⁸ al tramitar recursos³⁵⁹ o tramitar recursos inexistentes,³⁶⁰ así como al resolver sobre la falta de fundamentación escrita del recurso de apelación,³⁶¹ entre otros temas.

En particular, sobre el recurso de casación, a través de la seguridad jurídica, la Corte ha verificado la observancia de la normativa procesal en la tramitación del recurso. En las sentencias 2004-13-EP/19 y 2453-16-EP/19, la Corte verificó si se realizó un análisis de fondo en la fase de admisibilidad, la cual —de acuerdo con la normativa procesal— solo estaba limitada a la verificación de requisitos.³⁶² Asimismo, ha llegado a verificar si se realizó un análisis de admisibilidad dentro de la fase de sustanciación de un recurso de casación³⁶³ o si este análisis se enmarcó dentro de lo que corresponde al recurso de casación.³⁶⁴ En otros casos, la Corte ha verificado si se observó la normativa

³⁵⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 930-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párrs. 28-30. En esta sentencia, la Corte señaló que el derecho procesal es de configuración legislativa y que, para este tipo de análisis, también se debe considerar los fallos de triple reiteración.

³⁵⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1550-16-EP/21, 7 de abril de 2021, párr. 39.

³⁵⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1924-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 32 y ss.

³⁵⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 285-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 50.

³⁵⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1510-15-EP/21, 21 de julio de 2021, párrs. 29-30.

³⁶⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1572-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párrs. 41-8. En este caso, la Corte verificó que se aceptó un recurso no previsto en la ley, dentro de un incidente de recusación. Al respecto, el Organismo determinó que esta actuación “no solo afecta a las partes sometidas al juicio que está en su conocimiento, sino que crea un efecto de incertidumbre sobre los efectos de las regulaciones del trámite dando la sensación a los administrados de no saber con certeza a qué atenerse”.

³⁶¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 26.

³⁶² Ecuador CCE, “Sentencias”, 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 30-1; 2453-16-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 22.

Ecuador CCE, “Sentencias”, 923-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 35-6; 1876-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 24. En estas sentencias, se agregó que no se refleja arbitrariedad en el análisis de la fase de admisión.

Son varias sentencias en esta línea, Ecuador CCE, “Sentencias”, 1469-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 36; 1699-12-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 34-6; 1629-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 29; 1455-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 34; 846-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 38; 1847-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 18-23; 1793-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 40-1; 1862-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 22-30; 583-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párrs. 42-3; 3004-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párrs. 19-23 (aquí se determinó que sí hubo una extralimitación en la fase de admisibilidad); 2051-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 43; 1179-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 18-9.

Además, en ciertos casos similares, la Corte ha verificado que no existió una creación de nuevos requisitos de admisibilidad: Ecuador CCE, “Sentencia”, 2061-15-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 56. A su vez, ha determinado que no hay norma legal que obligue a un conuez o conjeza ha corregir la fundamentación del recurso de casación que conoce en fase de admisión: Ecuador CCE, “Sentencia”, 986-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 30.

³⁶³ Ecuador CCE, “Sentencias”, 431-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 39-42; y, 1039-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párrs. 25-6.

³⁶⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 26. En este caso, la Corte determinó que se valoró prueba y se cambió el relato fáctico cuando ello no correspondía en la fase casacional que se encontraba el proceso.

relacionada con la legitimación³⁶⁵ y objeto³⁶⁶ del recurso de casación. A su vez, en la sentencia 746-17-EP /21, la Corte determinó la vulneración a la seguridad jurídica dado que se admitió un recurso de casación y, posteriormente, se anuló el auto de admisión para reemplazarlo por uno de inadmisión. A criterio del Organismo, no había sustento normativo para actuar de esa manera.³⁶⁷

Otros de los casos en que la Corte ha analizado la vulneración a la seguridad jurídica por la inobservancia de normativa procesal ha sido cuando verificó si se resolvió un recurso no contemplado en el ordenamiento jurídico,³⁶⁸ cuando analizó si se observaron las normas sobre la presencia del Procurador General del Estado en el proceso,³⁶⁹ cuando se revisó si el cambio de autoridades afectaba la legitimación en un proceso,³⁷⁰ cuando se verificó si se exigieron requisitos adicionales para presentar una demanda de hábeas data,³⁷¹ cuando analizó si se consideraron días no hábiles para la interposición de un recurso penal,³⁷² cuando revisó si se apreciaron pruebas dentro de un auto de aclaración,³⁷³ cuando verificó si se desconoció el acuerdo de las partes de someterse a la vía verbal sumaria,³⁷⁴ cuando conoció un caso en el que se modificó una sentencia en la fase de ejecución,³⁷⁵ cuando determinó que se exigió un requisito de temporalidad para presentar una acción de protección,³⁷⁶ cuando se solventaron los vicios procesales de forma oportuno,³⁷⁷ cuando verificó la aplicación del principio de *non reformatio in peius* en una acción de protección,³⁷⁸ entre otros casos.

Esto muestra que son varios los casos en los que la Corte protege el derecho a la seguridad jurídica cuando se trata de norma procesal. Cabe aclarar, que hay ocasiones en que la Corte ha decidido ser deferente. Esto se refleja cuando ha verificado que lo

Ecuador CCE, “Sentencia”, 429-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 34; y, 1188-17-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 37. En estos casos, la Corte determinó que sí se puede llegar a valorar prueba si se está realizando una sentencia de mérito en casación.

³⁶⁵ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1923-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 39; y, 1037-16-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 27.

³⁶⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1984-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 39.

³⁶⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 746-17-EP /21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 37 y ss.

³⁶⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 352-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párrs. 20-4.

³⁶⁹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 465-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párrs. 31-3; y, 2528-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 30.

³⁷⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 178-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 40.

³⁷¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1735-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36.

³⁷² Ecuador CCE, “Sentencia”, 991-16-EP/21, 14 de abril de 2021, párr. 48.

³⁷³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 68.

³⁷⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2030-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 52.

³⁷⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 956-15-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 95.

³⁷⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 33-4.

³⁷⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 870-14-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 40-1.

³⁷⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1767-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 55.

planteado en realidad versa sobre un conflicto de cómo interpretar la norma procesal. Por ejemplo, en la sentencia 433-18-EP/23, el Organismo consideró que la aplicación de la norma de abandono de causas iniciadas por el estado, cuando se trata de la falta de comparecencia a audiencias, depende de interpretaciones viables de jueces. Así, la Corte decidió mantenerse deferente a la interpretación realizada por la justicia ordinaria.³⁷⁹

Puede ser saludable que la Corte distinga los casos en los que verdaderamente existe una transgresión a la norma procesal versus los casos en los que se trata de un conflicto de interpretación donde existen varias respuestas válidas. Sin embargo, parecería que aquí nos encontramos en otro momento donde no es clara dónde debe estar la línea. Por ejemplo, el análisis que implica la revisión las reglas probatorias puede implicar una incidencia en el fondo de la controversia. En la sentencia 306-16-EP/21, la Corte verificó la normativa procesal en relación con el vicio *ultra petita* en una acción de protección. En este caso, no solo se limitó a revisar la norma procesal, sino que también validó las medidas de reparación que se tomaron.³⁸⁰ Siendo así, aunque puede ser clara la protección de la seguridad jurídica cuando se trata de aplicación de normas procesales, estos análisis también pueden llegar a incidir en el fondo de la controversia.

En todo caso, lo que se refleja es que, en varios de los casos citados, la discusión procesal sí se dio en instancias anteriores y esta fue nuevamente revisada por la Corte Constitucional. Por lo que, la revisión de la aplicación o no de cierta norma procesal, cuando ello ya fue discutido en instancias inferiores (como puede ser un tema de legitimación, procedencia de recursos, objeto, entre otros) muestra que la Corte, a nivel procesal, sí es un órgano de cierre.

Por otra parte, se observa que, en varias ocasiones, la Corte realiza su análisis de seguridad jurídica sobre norma procesal en conjunto con otros derechos³⁸¹ como el derecho a la tutela judicial efectiva,³⁸² el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76 num. 1 de la Constitución),³⁸³ juez

³⁷⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023, párrs. 27 y ss.

³⁸⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 306-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 45-7.

³⁸¹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1362-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párrs. 18 y ss; y, 1859-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párrs. 20-1.

³⁸² Ecuador CCE, “Sentencia”, 571-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 34.

³⁸³ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 17; 1710-14-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 23; 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 23-4; 1059-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párrs. 35-6; y, 534-15-EP/21, 12 de mayo de 2021, párrs. 27-8. En estas sentencias, la Corte analiza la vinculación que existe entre dos derechos reconocidos en la Constitución: (i) derecho a la seguridad jurídica y (ii) el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

competente³⁸⁴ o, en general, al debido proceso³⁸⁵. De hecho, en algunos casos, la Corte realiza este tipo de análisis de norma procesal para declarar la vulneración de cualquier otro derecho procesal (no el de seguridad jurídica).³⁸⁶ Con esto se refleja que la Corte podría acudir a revisar la aplicación de norma procesal a través de la seguridad jurídica, pero también podría llegar a ese mismo análisis con la identificación de otros derechos.

En algunas de las sentencias citadas en este párrafo, la Corte hace referencia a que se transgredió la normativa procesal y se afectaron otros derechos constitucionales, lo que conllevó a la vulneración a la seguridad jurídica (a la luz de la sentencia 2034-13-EP/19). Este criterio, lo vamos a ver con mayor detenimiento más adelante, pero es importante dejar sentado que, en este tipo de análisis, la Corte ya toma en cuenta el referido criterio.

Por el momento, es suficiente con quedarnos en la *quinta conclusión sobre el primer grupo de casos, esto es que en el marco de una acción extraordinaria de protección la Corte sí revisa la afectación a la seguridad jurídica cuando se trata de normativa procesal*.

*

En esta sección hemos visto que la seguridad jurídica, en cuanto a la verificación de aplicación normativa, tiene diversos contornos y se ha analizado de diversas maneras: (i) por lo general, la verificación de la aplicación de normas sustantivas no cabe debido a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección (aunque existen casos en que sí se ha verificado) (generalmente la Corte solo llega a verificar que se aplicaron normas relacionadas y que existen en el ordenamiento jurídico); (ii) el análisis de la aplicación de normas no vigentes sí cabe y, para ello, se deben considerar varios elementos; (iii) el análisis de la aplicación de normas inconstitucionales o interpretación es inconstitucionales sí cabe y, para ello, también se deben considerar varios elementos; y, (iv) el análisis de aplicación de normas adjetivas sí cabe, aunque a veces también se

³⁸⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 755-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 31-8. En este caso, la Corte determinó que no se resolvió un recurso de casación interpuesto y se archivó el proceso de manera irregular.

³⁸⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2640-17-EP/24, 18 de abril de 2024, resumen y párrs. 30-8. En este caso, la Corte verificó que se afectó “el derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso, en un auto dictado dentro de un proceso contencioso tributario que dejó sin efecto una declaratoria de abandono que no podía ser revocada” de acuerdo con la normativa procesal.

A su vez, Ecuador CCE, “Sentencia”, 178-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 40.

³⁸⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1708-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párrs. 33 y ss. En este caso, la Corte analiza, a través del derecho a recurrir, si existe una extralimitación de funciones en las fases de admisión y sustanciación del recurso de casación.

relaciona con el fondo de la controversia de origen, y a veces este análisis puede reconducirse o se analiza a la par de derechos procesales específicos.

Ahora, además de la revisión específica de la aplicación de normas, se refleja que la Corte ha realizado un análisis que va más allá y se centra en la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales en la resolución de causas. Por lo que, a continuación, se analizará un segundo grupo de casos en los que se refleja un análisis enmarcado específicamente en el criterio de arbitrariedad.

1.3. Segundo grupo de casos: la arbitrariedad

En general, la Corte ha hecho referencia a la arbitrariedad cuando describe el contenido del derecho a la seguridad jurídica. De hecho, en varios de los casos ya revisados en la subsección anterior, la Corte sí consideró que se muestra una arbitrariedad a la inobservancia normativa procesal o al aplicarse normas de forma retroactiva.

Sin embargo, en este segundo grupo de casos, se han identificado aquellos en los que la Corte resalta este criterio, independientemente de un análisis de aplicación de normas. Es decir, casos en donde, de forma autónoma a la revisión de aplicación normativa, la Corte evidencia una vulneración a la seguridad jurídica al reflejarse arbitrariedad.

A través de la sentencia 1742-13-EP/20, la Corte profundizó sobre la arbitrariedad como estándar de evaluación en el siguiente sentido:

[...] en la actualidad se reconoce ampliamente que esta aspiración ideológica del Derecho como un sistema objetivo, pleno y determinado, se encuentra bastante alejada de la realidad. En efecto, los operadores jurisdiccionales en multiplicidad de ocasiones, se hallan frente a casos difíciles, cuya resolución no es posible de obtenerse por intermedio de un razonamiento deductivo, ya sea porque la prueba de los hechos no se encuentra previamente tasada, o porque la norma o normas vinculadas a los hechos, adolecen de vicios de vaguedad, ambigüedad o contradicción, lo que termina por imposibilitar una aplicación subsuntiva del Derecho.

20. Es así como, esta suerte de indeterminación que puede llegar a gravar al Derecho, provoca que, pese a ser deseable, no siempre se pueda recrear materialmente un contexto formal de seguridad jurídica en el ámbito judicial. [...] De este modo, en aquellos casos en cuya resolución estén implicadas normas jurídicas que adolecen de cierto grado de incertidumbre, al punto que le es imposible, al juzgador, erigir un proceso subsuntivo. *La protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, así, en lugar de tutelar que los juzgadores hayan seguido un modelo formal y deductivo de razonamiento jurídico, lo que la seguridad jurídica garantizará es que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad; o, en otras palabras, asegurará que el sentido que el juzgador le haya dado finalmente a la norma incierta,*

*haya estado justificado (argumentado) y no sea producto de su mera discrecionalidad [...] [énfasis añadido].*³⁸⁷

Es interesante ver cómo la Corte parecer reconocer el grado de indeterminación del ordenamiento jurídico y la imposibilidad de garantizar una completa seguridad jurídica. De la revisión de la jurisprudencia, el supuesto más evidente en el que se desarrolla el criterio de arbitrariedad de manera casi autónoma es el de la desnaturalización de garantías jurisdiccionales. A partir de la conformación de 2019, la primera sentencia en la que se determina la desnaturalización de garantías jurisdiccionales es en la 1357-13-EP/20. En este caso, la Corte señaló que:

*El andamiaje constitucional ecuatoriano exige a la Corte limitar su actuación y solo intervenir en aquellos casos excepcionales en los cuales pueda concluir que ha existido una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial que constituya una desnaturalización manifiesta y evidente de la acción de protección y atente contra el objeto mismo de esta garantía al punto que se violen derechos constitucionales [énfasis añadido].*³⁸⁸

Agrega que la vulneración a la seguridad jurídica no se da cuando haya “discrepancias con las conclusiones que se arriben en la sentencia” dado que se debe otorgar suficiente deferencia a los jueces, sino que la vulneración se da cuando se desnaturalice el objeto de la acción de protección y se la use “para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados”.³⁸⁹ Así, la Corte establece un estándar de que se amparará la seguridad jurídica cuando se muestre un evidente atentado a la naturaleza de una garantía jurisdiccional también.

En el caso descrito, la Corte señaló que resolver una acción de protección entre dos entidades de derecho privado, respecto de la aplicación de normativa relativa al procesamiento de solicitudes de anulación de cheques, evidenció una conducta arbitraria que desnaturalizó de forma manifiesta y evidente de la acción de protección, vulnerándose la seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, dentro de la sentencia 304-13-EP/20, la Corte determinó que como máximo órgano de justicia constitucional, no puede validar “una resolución judicial que contraviene de forma grosera lo prescrito en la Constitución, la LOGJCC y la propia jurisprudencia de la Magistratura” pues, de lo contrario, “estaría fallando en contra de normas jurídicas previas, claras, públicas, lo cual generaría graves

³⁸⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1742-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 18-22.

³⁸⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 46.

³⁸⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 46-7.

vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica de las partes y adicionalmente desnaturalizaría a la acción de protección”.³⁹⁰ A su vez, la Corte ha señalado que los casos de desnaturalización se muestran cuando de forma *grave e irrazonable* se asumió una competencia constitucional, desconociendo la finalidad de las garantías jurisdiccionales e invadiendo las atribuciones de la justicia ordinaria,³⁹¹ así como provocando una falta de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de las garantías jurisdiccionales.³⁹²

Por lo que puede concluirse que, cuando haya una contradicción *grosera, grave e irrazonable* contradicción a la finalidad de una acción específica, existe una desnaturalización, lo cual refleja arbitrariedad y provoca una falta de certeza.

De lo identificado, la Corte ha realizado este tipo de análisis —referentes a la arbitrariedad en la desnaturalización de garantías jurisdiccionales— en los casos en que se han aceptado acciones de protección en el marco de diversos conflictos como laborales de visto bueno³⁹³ y laborales colectivos.³⁹⁴ A su vez, se encuentran casos donde la Corte realiza esta determinación en supuestos específicos. Por ejemplo, cuando se resolvió una acción de protección sobre un proceso arbitral,³⁹⁵ una acción de protección sobre un conflicto contractual y la aplicación de la figura de dación en pago,³⁹⁶ un hábeas data en el que se declaró una unión de hecho y modificó un estado civil,³⁹⁷ una acción de protección que resolvió cuestiones técnicas y comerciales derivadas de los derechos de propiedad intelectual,³⁹⁸ un hábeas data en el que se declaró la propiedad de un bien y el pago del justo precio,³⁹⁹ una acción de protección en la que se ordenó la restructuración de un crédito,⁴⁰⁰ la emisión de medidas cautelares permanentes en el tiempo.⁴⁰¹

Además, una acción de protección que resolvió sobre la titularidad de un inmueble en razón de una partición extrajudicial de dicho terreno,⁴⁰² una acción de protección que resolvió sobre la inscripción de una resolución que incidía en títulos de propiedad,⁴⁰³ una

³⁹⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 304-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 35.

³⁹¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 78.

³⁹² Ecuador CCE, “Sentencia”, 992-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 24.

³⁹³ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 78 y ss; 253-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 24-28; y, 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párrs. 29 y ss.

³⁹⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 304-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 34-49.

³⁹⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 37 y ss.

³⁹⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 75- 7.

³⁹⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrs. 35-47.

³⁹⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 44 y ss.

³⁹⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 61- 80.

⁴⁰⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párrs. 30-3.

⁴⁰¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párrs. 52-3. En este caso se llegó a declarar el error inexcusable y la manifiesta negligencia de los jueces actuantes.

⁴⁰² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párrs. 34-7.

⁴⁰³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párrs. 30-8.

acción de protección en la que se extendió los efectos *inter comunis* a los *amicus curiae*,⁴⁰⁴ una acción de protección en la que en la fase de ejecución se dispusieron efectos *inter comunis* no contemplados en la sentencia de origen,⁴⁰⁵ una acción de protección para declarar derechos laborales colectivos a favor de servidores públicos,⁴⁰⁶ una acción de protección para ejecutar presuntas obligaciones del Estado ecuatoriano que habrían sido ordenadas por un Organismo Internacional en materia de derechos humanos,⁴⁰⁷ una acción de protección en que se pretendía dejar sin efecto un proceso en el que se designó a la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos por la afectación del derecho “de todos los ciudadanos ecuatorianos”,⁴⁰⁸ una acción de protección para impugnar una decisión jurisdiccional,⁴⁰⁹ una acción de protección para que se registre una acreencia (que se encontraba retenida por una medida cautelar ordenada en un proceso penal) en una institución financiera e incidir en su forma de liquidación,⁴¹⁰ entre otros.

A su vez, también han existido casos en los que la Corte parece haber verificado, a través de la seguridad jurídica, que los jueces resolvieron las garantías jurisdiccionales dentro del marco de su naturaleza, sin que se evidencie una arbitrariedad⁴¹¹ y evitando que las garantías jurisdiccionales se superpongan a otros mecanismos legales previamente establecidos.⁴¹²

También la Corte llegó a determinar la desnaturalización cuando existió una violación al trámite que conllevó a dejar sin sentido y objeto la protección de la garantía jurisdiccional. Por ejemplo, en la sentencia 1214-18-EP/22 la Corte señaló que se desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares al no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre ello en primera providencia, conforme establece el ordenamiento jurídico.

⁴⁰⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 54 y ss.

⁴⁰⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1365-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 41-54. Si bien en esta sentencia se hace referencia a la desnaturalización de una figura jurídica, también se hace el análisis de que la inobservancia de normas acerró una afectación a la garantía de observancia del trámite propio (Art. 76.3 CRE).

⁴⁰⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 46 y ss.

⁴⁰⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párrs. 99 y ss.

⁴⁰⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 372-23-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 49 y ss.

⁴⁰⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1094-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 24.

⁴¹⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2203-23-EP/25, 09 de enero de 2025, párrs. 37 y ss.

⁴¹¹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 739-13-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 27-8; 1855-12-EP/20, 8 de enero 2020, párrs. 47-8; 1236-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrs. 32-7; 913-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párrs. 20-3; 1507-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 33; 56-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párrs. 32-3; 477-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 27; 136-19-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 31.

⁴¹² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 47. En este caso, la Corte determinó que la judicatura cumplió con su deber de evitar la desnaturalización del hábeas data.

Para la Corte, se desconoció el objeto de protección de las medidas cautelares planteadas en el marco de un hábeas corpus.⁴¹³

Por otra parte, de la revisión de la jurisprudencia, se observa que este tipo de análisis no se ha limitado a las garantías jurisdiccionales, sino también a la naturaleza de recursos como el de casación. Previamente, se han descrito algunas sentencias en las que la Corte, a través de la revisión de la normativa procesal, verificó si los jueces resolvieron en el marco de lo que correspondía en cada fase del recurso de casación. Este mismo análisis se ha realizado en otros casos, pero bajo un enfoque de la naturaleza del recurso de casación y de la verificación de arbitrariedad.⁴¹⁴

El criterio expuesto, sobre la vulneración de la seguridad jurídica por desnaturalización, puede llegar a marcar un espacio de incertidumbre, pues si bien hay casos claros donde la garantía jurisdiccional no cabía y fue desnaturalización, no lo será en todos. Además, esta puede ser una puerta para analizar el conflicto de origen a modo de juez de instancia y resolver sobre la corrección o incorrección.

Por ejemplo, en la sentencia 3043-19-EP/24, la Corte verificó cuál fue el análisis de la acción de protección en una controversia de un procedimiento sancionatorio a una institución educativa. El Organismo determina que el tipo de análisis de la judicatura fue de mera legalidad y que ello desnaturalizó la garantía. En este caso, más allá de analizar si al resolver la acción existió contradicción grosera, grave, irrazonable y arbitraria al ordenamiento jurídico, se limita a reprochar el tipo de análisis que se dio para resolver la acción de protección.⁴¹⁵

Así también, en la sentencia 2137-21-EP/21,⁴¹⁶ la Corte consideró que, al dictarse como medida de reparación la modificación del procedimiento de conformación de la Comisión de Mesa previsto en la Ley, se actuó fuera del ámbito de sus competencias, generando falta de certeza y vulnerando la seguridad jurídica. Si bien, en este caso no se determinó la desnaturalización (en el análisis de la acción extraordinaria de

⁴¹³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 35-43.

⁴¹⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 20 y ss; 2098-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 36-42; 316-16-EP/21, 24 de febrero de 2020, párrs. 15-6; 1032-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 49; 1843-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 32; 1930-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 43; 770-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 24; 1471-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 40; 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párrs. 55- 58; 1368-14-EP/20, 5 de agosto de 2020, párrs. 29-31; y, 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párrs. 37-41.

⁴¹⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3043-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párrs. 35-49. Esta sentencia cuenta con votos separados.

⁴¹⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2137-21-EP /21, 29 de septiembre de 2021, párrs. 76-77.

protección),⁴¹⁷ sí se analizó el alcance de las medidas de reparación para determinar una vulneración a la seguridad jurídica.

Los casos más evidentes donde es cuestionable si la Corte actúa como juez de instancia, son aquellos que iniciaron en el año 2024 referentes a la *manifiesta improcedencia*. En estos casos, la Corte analiza la vulneración a la seguridad jurídica ya no solo ante supuestos de desnaturalización (donde exista una afectación grave, irrazonable y arbitraria al objeto de las garantías jurisdiccionales), sino también cuando se refleja que la acción era evidentemente improcedente.

La primera sentencia es la 797-20-EP/24 en el que la Corte determinó que la acción de protección en conocimiento fue manifiestamente improcedente al resolverse sobre un asunto netamente laboral (aunque se haya alegado sobre la condición de discapacidad), lo que generó una vulneración a la seguridad jurídica.⁴¹⁸ En el voto salvado de la jueza Daniela Salazar Marín se expuso que, justamente, la condición de discapacidad del accionante hacía que no se puede hablar de una manifiesta improcedencia, sino que se requería de un análisis minucioso sobre la influencia de esa condición en el caso. Para la jueza, la Corte solo debe verificar la vulneración a la seguridad jurídica en los casos de desnaturalización, pues de lo contrario se estaría actuando como juez de instancia.⁴¹⁹ En una línea similar, el juez Jhoel Escudero —en su voto salvado— señaló que no era evidente la manifiesta improcedencia y que el caso requería de un análisis de mérito donde —a raíz de la sentencia 176-14-EP/19 (descrita en la sección 2.1 *supra* del capítulo segundo)— sí se pueda revisar el fondo del caso de manera detallada, sin atentar contra la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.⁴²⁰

A esta sentencia le sigue la 2731-23-EP/24, a través de la cual la Corte señaló que no procede utilizar una acción de protección para alterar el Presupuesto General del Estado, pretendiendo reconducir fondos públicos en favor del Consejo de la Judicatura. En este caso la Corte no desarrolló por qué el análisis de improcedencia, o *manifiesta improcedencia* (lo cual se señala en la sección de reparación integral) llega a vulnerar la

⁴¹⁷ En esta sentencia, la Corte realizó un análisis de mérito (donde se habilita la posibilidad actuar como juez de instancia) y es allí donde determinó la desnaturalización.

⁴¹⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 30 y ss.

⁴¹⁹ Ecuador CCE, “Voto salvado Daniela Salazar Marín”, 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 5-8.

⁴²⁰ Ecuador CCE, “Voto salvado Jhoel Escudero Soliz”, 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 5-9.

seguridad jurídica. Bajo un análisis a simple vista, se podría determinar que este es un análisis de fondo donde no se llega a justificar cómo se trastoca la seguridad jurídica.⁴²¹

Sobre esto, existen otras sentencias en que la Corte determinó la vulneración de la seguridad jurídica al considerar que una acción de protección era manifiestamente improcedente. Por ejemplo, por tratarse de un asunto meramente patrimonial al pretender el pago de una regalía por la transmisión de la imagen y marca de la accionante,⁴²² por tratarse de la ejecución de un contrato público y el procedimiento de imposición de multas,⁴²³ por pretenderse el pago de un justo precio,⁴²⁴ por tratarse de requerimientos técnicos de un concurso público,⁴²⁵ por pretenderse la ejecución de un contrato suscrito por entidades privadas,⁴²⁶ por tratarse de una acción que buscó la rectificación de tributos,⁴²⁷ por tratarse de la titularidad de acciones de una propiedad,⁴²⁸ y por pretenderse declarar el derecho de restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado a favor de una cooperativa.⁴²⁹

Aunque hasta marzo 2025 no se evidencia un criterio claro de lo que implica la manifiesta improcedencia, es posible asumir que esta se da cuando es irrazonable que se acepte una acción que evidentemente no cabía. Este es un supuesto en que la Corte va más allá en el alcance de la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección, pudiendo convertirse en un órgano de control de acciones que no cabía.

Finalmente, y retomando al criterio central sobre la existencia de arbitrariedad, se observa que uno de los criterios que la Corte ha usado para mostrar cuándo existe arbitrariedad es la verificación de una acción u omisión *injustificada*.⁴³⁰ Al parecer, esto quiere decir que, al momento en que la Corte analiza la existencia de arbitrariedad, verifica si existe algún fundamento para la acción u omisión de la judicatura, lo cual tiene relación con la motivación de las decisiones. Por ejemplo, en garantías jurisdiccionales verifica si hubo una fundamentación, en cuanto al análisis de vulneración de derechos, para identificar alguna arbitrariedad.⁴³¹

⁴²¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 36 y ss.

⁴²² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párrs. 15 y ss.

⁴²³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párrs. 27 y ss.

⁴²⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 27 y ss.

⁴²⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1765-21-EP/24, 5 de diciembre de 2024, párrs. 20 y ss.

⁴²⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 12 y ss.

⁴²⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 16 y ss.

⁴²⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3372-22-EP/25, 09 de enero de 2025, párrs. 13 y ss.

⁴²⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párrs. 26 y ss.

⁴³⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38.

⁴³¹ Ecuador CCE, “Sentencias”, 1000-17-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párrs. 40-1; y, 2444-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párrs. 30-1.

Si bien el análisis de motivación por la general es autónomo, para identificar si existe arbitrariedad, la Corte sí considera cuál es la justificación de la decisión. Esto dado que solo de esa manera se puede encontrar si se trata de una discrecionalidad injustificada, o si la decisión se enmarca en el margen de indeterminación en que las autoridades jurisdiccionales pueden llegar a concluir en el marco del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se podría determinar que la Corte ha analizado a la seguridad jurídica centrándose en la arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales. Esto es identificando si fueron graves, irrazonables, injustificadas y discrecionales, lo cual se ha determinado en los casos de desnaturalización de acciones, o de aceptación de acciones manifiestamente improcedentes.

Ahora, más allá de la verificación específica de la arbitrariedad, se refleja que la Corte parece haber llegado a establecer un estándar más detallado de cuándo se llega a transgredir la seguridad jurídica en el marco de la acción extraordinaria de protección. Esto es cuando hay una inobservancia de normas y se afectan otros preceptos constitucionales, lo cual se analizará a continuación.

1.4. Tercer grupo de casos: afectación a otros preceptos constitucionales

Conforme se ha descrito previamente, la Corte Constitucional ha llegado a emitir el criterio de que se vulnera la seguridad jurídica cuando exista una inobservancia normativa que afecte otro precepto constitucional. Es decir que la afectación al precepto constitucional vendría a ser un segundo requisito para que se configure la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y ya no solo la inobservancia normativa. La verificación de la inobservancia de otros preceptos tiene como fin que la Corte revise las vulneraciones con “trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales”.⁴³² Para el Organismo, si no se verifica la trascendencia constitucional en la afectación de la seguridad jurídica se desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, dado que no le corresponde verificar cualquier inobservancia normativa.⁴³³

En general, y como se ha descrito previamente, en algunos casos, la Corte ha determinado la vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de norma procesal y, a su vez y de manera conjunta, ha señalado la vulneración a otro derecho procesal como el derecho a recurrir o tutela judicial efectiva. Por otro lado, en otros casos, a la luz del

⁴³² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1921-14-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁴³³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 124-12-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 40.

criterio de la afectación de otro precepto constitucional, la Corte ha llegado a verificar la vulneración de la seguridad jurídica solo si antes determina: i) la inobservancia del ordenamiento jurídico, y ii) la afectación de otro derecho procesal. Es decir, ha verificado la afectación a otro precepto constitucional, como requisito previo para que se configure la vulneración a la seguridad jurídica.

Así, podemos ver que la Corte, por una parte, puede declarar la vulneración a la seguridad jurídica con solo ver una inobservancia de norma procesal (y agregar, si lo considera, la afectación de otro derecho); y, por otra parte, puede exigir que primero se revise la inobservancia de norma procesal más la afectación de otro derecho y ahí si declarar la vulneración a la seguridad jurídica.

Quizás esta inconsistencia se debe al desarrollo progresivo del contenido del derecho a la seguridad jurídica, relacionado con que la Corte solo interviene si la afectación tiene una trascendencia constitucional. Es decir, si hay un grado de afectación tal que amerita que la Corte intervenga.

Son varios los casos en que la Corte ha verificado la inobservancia de norma procesal más la afectación de otro precepto constitucional para identificar una vulneración a la seguridad jurídica. Por ejemplo, en la sentencia 308-14-EP/20, determinó que se inobservó “el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que regula el trámite especial de la acción de nulidad de laudo arbitral”, y estableció que esa inobservancia “es de trascendencia constitucional y no un asunto de mera legalidad, pues comporta una afectación a la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente”.⁴³⁴

Asimismo, se identifican casos donde se determinó la vulneración a la seguridad jurídica considerando: que la inobservancia de una norma de legitimación afectó la tutela judicial efectiva,⁴³⁵ que la inobservancia de normas sobre la nulidad por falta de notificación afectó la defensa y la tutela judicial efectiva,⁴³⁶ que la exigencia de un requisito no previsto en la ley dentro de un hábeas data afectó la tutela judicial efectiva,⁴³⁷ que la falta de convocatoria a audiencia penal como lo exigía la ley afectó la tutela judicial efectiva,⁴³⁸ que el análisis de una cláusula arbitral por parte de un juez ordinario inobservó la normativa y afectó el derecho a ser juzgado por un juez competente,⁴³⁹ que la

⁴³⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párrs. 56-63.

⁴³⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 237-15-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párrs. 35-8.

⁴³⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1571-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 41.

⁴³⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 734-14-EP/20, 7 octubre de 2020, párr. 43.

⁴³⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2210-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párrs. 33-4.

⁴³⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 44.

inobservancia de normas sobre el trámite de la revisión de condena en firme vulneró la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio.⁴⁴⁰

A su vez, que el exigir el agotamiento de un recurso que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico al momento que se inició y tramitó la causa afectó el derecho a recurrir,⁴⁴¹ que se inobservó las normas sobre la tramitación de un recurso penal afectado el derecho a recurrir,⁴⁴² que la exigencia de inmediatez para presentar una acción de protección vulnera la seguridad jurídica,⁴⁴³ que se inobservó normas sobre la tramitación de la apelación lo que conllevó a una afectación al derecho a recurrir,⁴⁴⁴ que la inobservancia normativa al aceptar un recurso improcedente y dejar sin efecto un acto procesal no impugnado afectó la tutela judicial efectiva,⁴⁴⁵ que la falta de especialización en materia de violencia contra la mujer afectó la garantía de juez competente,⁴⁴⁶ entre otros casos.

El criterio que se refleja en los casos señalados puede ser redundante porque siempre se podría decir que toda inobservancia de norma procesal vulnera la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio, o vincular a cualquier derecho procesal, y mostrar cómo ello vulnera la seguridad jurídica. Lo que puede reflejar que este criterio no es útil cuando se habla de una norma adjetiva, pues siempre se podría reconducir y limitar el análisis a la garantía procesal directa, sin necesidad de vincularlo a la seguridad jurídica. Tal como en la sentencia 1300-16-EP/21, en la cual el análisis se condujo y se limitó a la garantía de recurrir.⁴⁴⁷

En todo caso, me parece que este es un criterio válido que la Corte utiliza para reflejar afectaciones al ordenamiento jurídico que tengan trascendencia constitucional. Esto se evidencia en los casos en que, pese a determinar una inobservancia de normas, la Corte identificó que no se afectó otro precepto constitucional y no se configuró una vulneración a la seguridad jurídica.

Por ejemplo, en la sentencia 687-13-EP/20, la Corte determinó que no se consideró la normativa referente al requisito de que exista un informe de indicios de

⁴⁴⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 24-5.

⁴⁴¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1431-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 45.

⁴⁴² Ecuador CCE, “Sentencia”, 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 40.

⁴⁴³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 856-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 24-33. Para esto, la Corte verifica si efectivamente, la razón para negarse la acción se basó solo en la temporalidad. Ver, por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 1170-20-EP/25, 09 de enero de 2025, párrs. 59-61.

⁴⁴⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2016-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párrs 50-59.

⁴⁴⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3050-21-EP/25, 16 de enero de 2025, párrs 33 y ss.

⁴⁴⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3107-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párrs. 38-41.

⁴⁴⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1300-16-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 18.

responsabilidad penal de la Contraloría General del Estado como requisito para sustanciar un proceso penal. Sin embargo, estimó que no hubo una afectación a preceptos constitucionales dado que ese requisito no estaba vigente a la fecha de los hechos, y que fue la propia Contraloría General del Estado que provocó la inobservancia de ese requisito.⁴⁴⁸ A su vez, en la sentencia 177-15-EP/20, la Corte encontró que, si bien en el marco de un proceso arbitral se inobservó la normativa de convocar a audiencia de estrados si es que se solicita, existían otras fases procesales donde la partes podían defenderse. De esta manera, la Corte identificó que no hubo una transgresión a otro precepto constitucional.⁴⁴⁹

Siendo así, parece ser óptimo que la Corte marque un criterio de trascendencia, que puede reflejarse en la afectación de otro precepto constitucional, pues con ello se afirma que no cualquier inobservancia normativa afecta como tal el derecho a la seguridad jurídica.

Además de los análisis de contorno procesal, existen casos donde parece ser que la Corte va un poco más allá y determina la afectación de otros derechos que no son netamente procesales, como son los derechos a la propiedad, vida digna e identidad. Veamos.

En esta sentencia 2174-13-EP/20, la Corte verifica la inobservancia de normas referentes al comiso penal (que establecen que el comiso es una pena para los responsables del hecho delictivo) y determina que, al no devolverse el bien cuyo propietario era un tercero (no declarado responsable del delito), se transgredió de manera directa e inmediata el derecho a la propiedad.⁴⁵⁰ Para la Corte, en este tipo de casos, la inobservancia del ordenamiento jurídico trasciende al atribuirse consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal a quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad,

⁴⁴⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 687-13-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párrs. 35-40.

⁴⁴⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 177-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 38-40.

⁴⁵⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párrs. 80 y ss. Siendo una línea similar, Ecuador CCE, “Sentencias”, 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párrs. 39 y ss; 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 35 y ss; 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 55 y ss; 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párrs. 55 y ss (en esta sentencia se reconstruye el criterio como regla de precedente); 2220-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párrs. 26 y ss; 780-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párrs. 20 y ss; y, 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 20 y ss; y, 2284-21-EP/24, 04 de julio de 2024, párrs. 20 y ss.

A su vez, la Corte realizó un análisis similar para un supuesto de incautación de vehículo dentro de un juicio penal: 357-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párrs. 23.

lo que genera una situación de incertidumbre y conlleva a la afectación a la seguridad jurídica.⁴⁵¹

En las sentencias 2158-17-EP/21 y 2301-18-EP/23, la Corte identificó que se inobservó la norma que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia, lo cual afectó el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños, al privarlos de años de su pensión alimenticia.⁴⁵² En la misma línea, en la sentencia 325-23-EP/23, la Corte determinó la inobservancia de la norma que establecía que la pensión de alimentos de mujeres embarazadas es desde la concepción, lo que conllevó a “la afectación a la atención especial, protección y cuidado para el periodo de embarazo desde la concepción hasta el periodo de lactancia, así como la protección que requieren las hijas o hijos que dependen de las mujeres embarazadas”. En este análisis, la Corte determinó que la inobservancia fue irrazonable, pues exige que la mujer sepa exactamente cuándo fue la concepción para presentar ese día su demanda.⁴⁵³ En este caso, la Corte resalta lo inconcebible, injustificado y cómo llegó a trascender la inobservancia normativa.

A su vez, en la sentencia 1911-16-EP/21, la Corte determinó que se irrespetaron las disposiciones normativas vigentes y aplicables que disponían la improcedencia de la impugnación de paternidad. Además, esta inobservancia, al impactar en la estabilidad de la situación jurídica consolidada por el acto del reconocimiento voluntario, acarrearía como resultado la afectación el derecho a la identidad del hijo, reflejándose una vulneración a la seguridad jurídica.⁴⁵⁴

Por otro lado, en la sentencia 1644-14-EP/21, la Corte determinó la vulneración a la seguridad jurídica ya los jueces provinciales inobservaron que si bien, no existía una norma que obligue al registro de las uniones de hecho, la Constitución consagra que los derechos las parejas unidas en matrimonio se aplican para aquellas en unión de hecho. En este caso aplicaron la trascendencia, respecto a la observancia directa de disposiciones constitucionales.⁴⁵⁵

⁴⁵¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53-5.

Cabe aclarar en casos en que se ha analizado bajo la norma reformada del COIP de 2019 que habilita el comiso penal sobre bienes de terceros en ciertos supuestos, la Corte ha empezado a analizar el caso bajo la garantía de motivación: Ecuador CCE, “Sentencia”, 402-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 20.

⁴⁵² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 47; y, 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párrs. 30 y ss.

⁴⁵³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 325-23-EP/23, 31 de marzo de 2023, resumen y párr. 54.

⁴⁵⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1911-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 35.

⁴⁵⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1644-14-EP/21, 2 de junio de 2021, párrs. 44-6.

Además, en la sentencia 1494-15-EP/21, la Corte determinó que se vulneró la seguridad jurídica de una persona adulta mayor, privada de la libertad, ya que se inobservó una norma infraconstitucional que tuvo como resultado la afectación directa de un precepto constitucional que protege a un grupo de atención prioritaria.⁴⁵⁶ En este caso, también se determinó la inobservancia de un precedente constitucional, supuesto que será analizado más adelante.

De lo que se observa hasta aquí, en gran parte de estos casos, la trascendencia constitucional sí será un factor ligado al fondo de la controversia, pues toma temas como desde cuándo debe cuantificarse la pensión alimenticia, si cabe afectar la situación consolidada del reconocimiento voluntario de paternidad, o si corresponde aplicar directamente una disposición constitucional amplia. Entonces, cabe preguntarse ¿si el criterio de afectación a otros preceptos constitucionales es solo otra manera de analizar el fondo de la controversia?

Luego del análisis de los casos descritos, se puede considerar que en estos casos la Corte parece no entrar meramente al fondo del asunto como órgano de instancia, sino que llegó a considerar una gravedad en la inobservancia del ordenamiento jurídico. Es decir, una arbitrariedad que llega a atentar normas o principios base en relación con el conflicto de origen, así como el impacto o la afectación grave de las partes procesales. Siendo así, se estima que una forma de ver el criterio de trascendencia constitucional (afectación a otros preceptos constitucionales), es verificar si la inobservancia genera una arbitrariedad de tal grado que es inconcebible no reprochar o tutelar, así como una afectación alta de las partes en el proceso. Es innegable no reconocer que este criterio siempre entrará en conflicto con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, pero en todo caso es un estándar para determinar cuándo la Corte podría tutelar la seguridad jurídica en relación con el conflicto de origen.

Así, se estima que esta trascendencia constitucional puede ser concebida como un grado de arbitrariedad y afectación alta que requiere de una tutela constitucional.

Ahora, también cabe mostrar los casos en que la Corte ha verificado que no hay trascendencia constitucional. Con esto se puede reflejar cómo determina la Corte cuándo hay trascendencia y cuándo no. En la sentencia 1763-12-EP/20, la Corte determinó que no se ve la trascendencia respecto a la alegada inobservancia del art. 111 del Código Tributario. Este artículo determina “la notificación de actos administrativos por la prensa

⁴⁵⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 51.

a los contribuyentes cuyo domicilio fuere imposible de determinar”. En el caso, la Corte solo constató que la parte accionante nunca alegó cuál sería la afectación de la inobservancia, por lo que no encontró trascendencia constitucional.⁴⁵⁷

En la sentencia 410-18-EP/23, la Corte refleja que de manera genera sí se observaron las normas sobre la competencia de la Contraloría General de Estado para ejercer la acción coactiva, por lo que determinó que no se refleja una transgresión normativa con trascendencia constitucional.⁴⁵⁸

A su vez, esto se refleja en los casos en que la Corte parece encontrar una inobservancia normativa, pero identifica que esta fue subsanada, sin que exista trascendencia constitucional. Por ejemplo, casos donde se determina una falta de legitimación que no cabía, pero a su vez se verifica que se dio una respuesta al fondo del conflicto;⁴⁵⁹ cuando inicialmente no se consideró un escrito de apelación, pero luego sí se dio respuesta;⁴⁶⁰ cuando hubo un error de escritura subsanado que no llegó a trascender en la decisión;⁴⁶¹ o, cuando se corrigió con posterioridad una inconsistencia entre la decisión oral y la escrita, lo cual no afectó el objeto de lo resuelto.⁴⁶²

Hay momentos en que la Corte revisa la fundamentación dada para identificar si hay trascendencia constitucional o, en particular, una arbitrariedad. Por ejemplo, en la sentencia 881-17-EP/22, la Corte determinó que sí se ordenó el pago de intereses sin que la actora lo haya solicitado y, a su vez, identificó que la judicatura sí fundamentó su decisión observando en general normas previas, claras y públicas. Es decir, que en este caso la Corte determinó que la fundamentación dada para resolver el caso permitió reflejar que no hay alguna arbitrariedad que sobresalga del ordenamiento jurídico.⁴⁶³

Ahora bien, es interesante ver cómo la Corte ha llegado a aclarar que la verificación de la trascendencia constitucional para determinar una vulneración a la seguridad jurídica (a través de la afectación de uno o varios preceptos constitucionales) es solo una de las formas de analizar la seguridad jurídica. Así, en la sentencia 515-20-EP/24, la Corte reconoció que —de acuerdo con sentencias previas— este análisis no ha

⁴⁵⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.2, 14.6 y 14.7.

⁴⁵⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 410-18-EP/23, 5 de julio de 2018, párr. 33.

⁴⁵⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 68.

⁴⁶⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1083-18-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 36-7.

⁴⁶¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 271-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29.

⁴⁶² Ecuador CCE, “Sentencia”, 1083-18-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 34.

⁴⁶³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 881-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 37. Asimismo, 2422-19-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 54.

sido necesario en supuestos específicos como es la aplicación de norma derogada o la modificación arbitraria de una sentencia en la fase de ejecución.⁴⁶⁴

En esa sentencia, la Corte señaló que esto no quiere decir que en estos supuestos no exista trascendencia constitucional, sino que en esos casos se refleja con mayor claridad que “de manera arbitraria se modificó verdaderamente una situación jurídica por fuera del ordenamiento jurídico, y si esa modificación evidencia que las partes se vieron imposibilitadas de tener certeza y de prever de algún modo que las consecuencias jurídicas suscitadas podían llegar a concretarse”.⁴⁶⁵

Es decir que, en general, para que exista una vulneración a la seguridad jurídica tutelable a través de una acción extraordinaria de protección se requiere identificar una trascendencia constitucional, la cual se puede verificar en supuestos claros como la aplicación de norma derogada o la modificación arbitraria de una decisión en la fase de ejecución (dada la afectación en la certeza y previsibilidad de las partes) u otros supuestos como la afectación de otro precepto constitucional.

De lo expuesto en este acápite, se refleja que el criterio de identificar la trascendencia constitucional sí comporta un elemento y un estándar para encontrar que el alcance de la tutela de la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección. Así, no se trata solamente de identificar cualquier inobservancia normativa, sino que se debe verificar que haya trascendencia constitucional, la cual puede mostrarse con la afectación de otros preceptos constitucionales.

Aunque este es un estándar que da luces para el análisis de la seguridad jurídica (la afectación de otros preceptos constitucionales.), se considera que igual podría ser un estándar circular, por ejemplo, en la medida que siempre se puede vincular a un derecho de dimensión procesal y el análisis podría ser similar si se analizara directamente el derecho procesal.

O, también, siempre se podría cuestionar la inobservancia de normas del conflicto de origen (cuestionando la corrección de la decisión) y vincularlo a cualquier derecho sustantivo. Por ejemplo, se vulnera una norma del código de trabajo, lo cual afecta el derecho a la estabilidad laboral, jubilación, entre otros preceptos reconocidos en la Constitución. Es decir, este estándar puede ser utilizado para un análisis del fondo del conflicto y, finalmente, para corregir una decisión. La Corte al parecer no ha llegado a delimitar si la afectación a otros preceptos constitucionales se refiere a cualquier

⁴⁶⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 89 y 90.

⁴⁶⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 91.

afectación o a una ligada con algún elemento que diferencie de la corrección de una decisión.

De los casos revisados en que la Corte aplicó este estándar para determinar la vulneración a la seguridad jurídica, se refleja que en estos llegó a determinar una arbitrariedad y gravedad en la inobservancia normativa injustificada (como el ignorar que el ordenamiento jurídico protege los alimentos de las niñas, niños y adolescentes desde la presentación de la demanda, o dar consecuencias penales a alguien que no fue responsable), y en su impacto en el caso.

Por lo que, más allá, que este estándar podría ser aplicado de forma circular, sí se refleja que la Corte terminaría aplicándolo cuando identifica una inobservancia normativa injustificada, de tal grado, que evidencia una grave arbitrariedad, la cual es irrazonable y respecto de la cual resulta inconcebible no reprochar o tutelar, sobre todo, tomando en consideración la grave afectación a las partes o sobre quien recayó la decisión.

1.5. Cuarto grupo de casos: inobservancia de precedentes

Como se ha visto en el primer capítulo, la inobservancia de precedentes sí es un criterio ligado a la seguridad jurídica en la medida de que, existe una expectativa de las partes a que su conflicto se resuelva de la misma manera que otros conflictos similares

En la sentencia 2971-18-EP/20, la Corte Constitucional señaló:

Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de *que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales* [énfasis añadido].⁴⁶⁶

Por lo que la inobservancia de precedentes sí es un supuesto analizable a través de la seguridad jurídica, sin necesidad de determinar si existe una afectación a otro precepto constitucional (como en el grupo de casos analizados en la sección anterior).

⁴⁶⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36. En la misma línea, 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 13 y ss; 943-15-EP/21, 21 de abril de 2021, párrs. 37 y ss; 1342-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 31; y, 204-20-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 59.

Del año 2019 no se identifica alguna sentencia que haya analizado la inobservancia de precedente bajo el derecho a la seguridad jurídica de forma autónoma. Sin embargo, sí se llegó a analizar esto de manera conjunta con el derecho a la igualdad. Esto no debe sorprendernos pues cabe recordar que, como se analizó en la sección 1.5. *supra* del capítulo segundo, la seguridad jurídica en el sistema de justicia envuelve varios criterios como la igualdad ya que los jueces deben garantizar una aplicación uniforme que evidencie la igualdad de trato en los ciudadanos al momento de resolver conflictos similares.

La primera sentencia es la 999-12-EP/19, en la cual la Corte determinó que

si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales

Además, señaló que la parte accionante no llegó mostrar una inobservancia de fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, ni jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, por lo que determinó que tampoco se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.⁴⁶⁷

Con esto se marcaron criterios a tomar en cuenta: i) la vinculación de jueces a sus propios precedentes de acuerdo con los hechos del caso (considerando el principio *stare decisis*),⁴⁶⁸ y ii) la fuerza vinculante de decisiones de órganos superiores.

Para el año 2020, la Corte emitió la sentencia 1035-12-EP/20 en la cual desarrolló con mayor claridad criterios sobre la vinculatoriedad de precedentes judiciales. Aunque este análisis se enmarcó en el derecho a la igualdad, se mencionó que existe los siguientes tipos de precedentes: i) los verticales, “cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia”, y ii) los horizontales, “cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia”.⁴⁶⁹

Estos precedentes pueden, a su vez, ser: i) heterovinculantes que implica que “una decisión judicial que ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces” (en los casos de CNJ, señaló que estos pueden ser heterovinculantes

⁴⁶⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 999-12-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párrs. 37-42.

⁴⁶⁸ Lo mismo ha sido considerado también en el marco de la seguridad jurídica: Ecuador CCE, “Sentencia”, 2047-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párrs. 38-44.

⁴⁶⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.

si se satisfacen las condiciones del art. 185 de la Constitución que implica que haya fallos de triple reiteración y una resolución del Pleno), iii) y auto vinculantes que implica que “una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo”.⁴⁷⁰

Con base en esto, se refleja que la Corte toma en consideración que se puede llegar a afectar la certeza y previsibilidad de las partes, tanto si se trata de fallos que los mismos jueces dictan dentro de casos análogos (para esto la Corte verifica que se trate de mismos jueces y elementos análogos), como se si inobserva decisiones con fuerza vinculante dictadas por órganos superiores, en particular, Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional.

Sobre los precedentes de la Corte Nacional de Justicia, la Corte se ha centrado en verificar si se trata de decisiones que cumplen los supuestos del art. 185 de la Constitución, particularmente, si se trata de fallos triple reiteración que cuenten con una resolución del Pleno.⁴⁷¹ En ciertos caso, la Corte incluso ha llegado a identificar la vigencia del precedente de la Corte Nacional de Justicia, tomando en cuenta si alguno de los fallos de triple reiteración fue o no dejado sin efecto con posterioridad.⁴⁷² Vale a aclarar que en función de este criterio, la Corte ha determinado que no puede haber precedentes en autos de admisión de recursos de casación, tomando en cuenta que su análisis depende del planteamiento de cada demanda.⁴⁷³

Cuando se ha tratado del análisis de la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional, se debe considerar que en la sentencia 109-11-IS, la Corte señaló que la obligatoriedad de sus decisiones “se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”. Además, desarrolló qué implica que exista un precedente en sentido estricto,

⁴⁷⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

⁴⁷¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1772-14-EP/20, 01 de julio de 2020, párrs. 35-6. En el mismo sentido sentencia 258-16-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 23-4; 1251-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 37.

⁴⁷² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 36-49. La Corte consideró que la sentencia 035-14-SEP-CC dejó sin efecto una decisión que componía un fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, afectando los elementos de certeza y arbitrariedad. En la misma línea, Ecuador CCE, “Sentencias”, 300-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 38; 1771-14-EP/21, 9 de junio de 2021, párrs. 23 y ss; 3215-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párrs. 23 y ss; 2196-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párrs. 22 y ss; 1287-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párrs. 17 y ss; 2815-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párrs. 21 y ss; 1548-21-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párrs. 24 y ss.

⁴⁷³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 310-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 43. Asimismo, 928-19-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 30.

determinando que es “la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto”, diferenciándolo de las razones que se usan para lo decidido (*ratio decidendi*), y de las decisiones en que solo se aplica el sistema jurídico preestablecido.⁴⁷⁴

Cabe aclarar que, en la referida sentencia, aunque proviene de una acción distinta a la acción extraordinaria de protección, la Corte reconoció cómo en temas de incumplimiento de precedentes se llega a afectar el derecho a la igualdad formal y seguridad jurídica, en virtud de la previsibilidad razonable con que deben contar las partes.⁴⁷⁵ Bajo esta razón se puede ver cómo a veces la Corte analiza estas cuestiones a través de seguridad jurídica (como veremos a continuación) o bajo el derecho a la igualdad o a través de ambos.⁴⁷⁶

Pese al desarrollo descrito, en el mismo año 2020, en el marco de la seguridad jurídica y la inobservancia de precedentes, la Corte no llegó a analizar cuándo se trata de un precedente en sentido estricto. Así, por ejemplo, hubo casos donde la Corte se limitó tomar en cuenta las particularidades de cada caso para verificar si se trata de casos similares o análogos;⁴⁷⁷ a identificar los criterios de sentencias previas como el de la estabilidad reforzada de personas con discapacidad y trabajadores sustitos; y,⁴⁷⁸ a verificar si se inobservó un criterio aplicable al caso;⁴⁷⁹

Es luego, con el transcurso del tiempo, en que la Corte parece desarrollar con más claridad que se debe identificar, primero, si existe una decisión horizontal o heterovinculante,⁴⁸⁰ si se trata de un precedente en sentido estricto,⁴⁸¹ y si los casos

⁴⁷⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 22-4.

⁴⁷⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 21. (Cabe aclarar que la sentencia como tal no está numerada con el año).

⁴⁷⁶ Por ejemplo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 369-16-EP/21, 24 de febrero de 2021, párr. 28 y ss; 504-18-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párrs. 26-35.

⁴⁷⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1889-14-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párrs. 19-25. En este caso se alegó la inobservancia de diez sentencias de la Corte Constitucional, algunas de ellas emitidas con posterioridad a la decisión impugnada.

Asimismo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 2395-16-EP/21, 24 de febrero de 2021, párr. 38; 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 27-72.

⁴⁷⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 367-19-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28. En esta sentencia se determinó la inobservancia de las sentencias 172-18-SEP-CC y 4-18-SEP-CC.

⁴⁷⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 60-3.

⁴⁸⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2047-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párrs. 38-44; 1266-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 26; 1251-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 37; 1179-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párrs. 37 y 38; 2958-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párrs. 46-7. En estos casos, la Corte determinó que lo alegado no versa sobre precedentes horizontales ni heterovinculantes.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1548-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párrs. 42-44. La Corte determina que los jueces son distintos y, por ello, no se cumple el supuesto de ser precedente autovinculante.

⁴⁸¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 227-17-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 43; 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párrs. 35 y 36; 1686-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 43; 557-20-EP/24, 23 de

comparten las mismas propiedades relevantes⁴⁸² para identificar si hubo una inobservancia de precedente y, con ello, una vulneración a la seguridad jurídica. Esto considerando que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”.⁴⁸³

Entre los casos en que se ha determinado que sí existieron *precedentes horizontales autovinculantes* que fueron inobservados, están la sentencia 3059-19-EP/24 y 1829-19-EP/24.⁴⁸⁴ En la sentencia 3059-19-EP/24 la Corte, incluso, dispuso que el Consejo de la Judicatura implemente un buscador que permita la identificación de precedentes horizontales autovinculantes.⁴⁸⁵ Para estos casos, la Corte verifica que se traten de los mismos jueces (o, al menos, que la mayoría de miembros de un tribunal sean los mismos), que los casos sean análogos, y que la aplicación del criterio contradictorio u opuesto fue injustificada.

Entre los casos en que la Corte determinó que sí se está dentro de un *precedente en sentido estricto al analizarse la inobservancia de un precedente de la Corte*, están aquellos relacionados con el precedente de terminación de contrato de servicios ocasionales de personas con discapacidad (258-15-SEP-CC y 375-17-SEP-CC),⁴⁸⁶ reglas

mayo de 2024, párr. 42; 1212-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 31; 932-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 37-40; 1510-21-EP/25, 16 de enero de 2025, párrs. 29-31; 1644-19-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 36-8. En estos casos, la Corte determinó que no se trataba de un precedente en sentido estricto.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 227-17-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 38 y ss; 2864-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 41-44. La Corte determinó que sí había una regla de precedente sobre de tramitación de acciones de protección (esto es que el análisis de vulneración de derechos sea en sentencia y no en primera providencia, 102-13-SEP-CC), pero encontró que no hubo inobservancia.

⁴⁸² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2919-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 42; 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 32; 1020-15-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29; 2409-17-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 44; 358-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 31; 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 52; y, 309-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 24. En estos casos, la Corte determinó que se trata de casos distintos, con diferencia sustancial o con puntos resolutivos distintos.

⁴⁸³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32.

⁴⁸⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párrs. 14y ss; y, 1829-19-EP/24, 11 de abril de 2024, párrs. 36-7.

⁴⁸⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, Decisión.

⁴⁸⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 535-17-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 53; 2772-21-EP/24, 20 de junio de 2024, párrs. 21- 25; 2994-19-EP/24, 2 de mayo de 2024, párrs. 52-7; 1342-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 31 (en esta sentencia se reconoció cuál era el precedente en sentido estricto, pero se reprochó que se haya aplicado el *obiter* y no el precedente como tal).

Existen sentencias como la 271-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 26, en la cual la Corte determinó que el precedente 258-15- SEP-CC se refirió solo sobre la causal contemplada en el literal f del art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, distinta a la del caso en análisis. También sentencias en que se determinó que no había similitud en los casos analizados como: 2706-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 18 y 19; 2091-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 45.

de precedente sobre informes periciales (011-16-SIS-CC),⁴⁸⁷ reglas sobre el uso de acción de protección en conflictos laborales (41-13-SEP-CC, 1285-13-EP/19, 2006-18-EP/24),⁴⁸⁸ sobre el criterio de considerar empleado a un mandatorio (018-11-SEP-CC),⁴⁸⁹ regla sobre notificación de informe motivado de una persona sumariada por parte del Consejo de la Judicatura (234-18-SEP-CC),⁴⁹⁰ criterio sobre lugar de devengación de beca que afecta el domicilio de una niña o niño (388-16-SEP-CC),⁴⁹¹ estabilidad reforzada de mujer embarazada con contrato de servicios ocasionales (309-16-SEP-CC),⁴⁹² destitución de servidores judiciales distintos a jueces, fiscales y defensores (083-18-SEP-CC),⁴⁹³ tramitar una medida cautelar como acción de protección cuando corresponda (364-16-SEP-CC y 034-13-SCN-CC),⁴⁹⁴ entre otros.

Algunos son precedentes procesales, los cuales mantienen la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.⁴⁹⁵ Sin embargo, los casos que se han descrito en el párrafo anterior tienen relación con el fondo de la controversia de origen. Nuevamente,

⁴⁸⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 45 y ss.

⁴⁸⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 61-6.

⁴⁸⁹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 331-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 37. Cabe aclarar que en esta sentencia la Corte determinó el criterio vinculante de la sentencia 018-11-SEP-CC, sin afirmar que se trata de precedente en sentido estricto.

⁴⁹⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 22-8; y, 141-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 16 y ss. Cabe aclarar que en estos casos lo que se alegaba es que se vulneró la seguridad jurídica por aplicar un precedente que no correspondía, frente a lo cual la Corte determinó que sí correspondía su aplicación.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 204-20-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párrs. 80 y ss. En este caso también y la Corte declaró la vulneración por aplicarse un precedente con propiedades relevantes diferentes. Asimismo, Ecuador CCE, “Sentencia”, 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párrs. 41-3. En este caso se determinó que ese aplicó una sentencia otorgando un alcance distinto, determinando la vulneración a la seguridad jurídica.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1528-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párrs. 16 y ss.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 1005-21-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42. En esta sentencia, pese a reconocerse que la sentencia 234-18-SEP-CC tiene un precedente en sentido estricto, en este caso se determina que el caso tiene propiedades relevantes diferentes.

⁴⁹¹ Ecuador CCE, “Sentencia”, 847-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 44 y ss.

Ecuador CCE, “Sentencia”, 908-21-EP/24, 17 de octubre de 2024, párrs. 16 y ss; 644-20-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 34-38. En estos casos, se determinó que hubo diferencias fácticas.

⁴⁹² Ecuador CCE, “Sentencia”, 2863-19-EP/24, 29 de agosto de 2024, párrs. 59-61.

⁴⁹³ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2158-19-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 50.

⁴⁹⁴ Ecuador CCE, “Sentencia”, 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 92-8. En este caso no se afirmó expresamente que se trata de un precedente en sentido estricto, pero su análisis se asemeja. Además, en este caso también se trata como precedente a la sentencia 034-SNC-CC. que proviene de un análisis de constitucionalidad de control concreto.

⁴⁹⁵ Ecuador CCE, “Sentencia”, 3426-17-EP /21, 15 de septiembre de 2021, párr. 39 (reglas procesales sobre la cuantificación económica, 011-16-SIS-CC); 2693-16-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 29 (no elevar a la Corte Constitucional la demanda de acción extraordinaria de protección y resolver directamente sobre su admisibilidad, 001-10-PJO-CC); 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párrs. 37-38 (sobre la negativa expresa o tácita para activar la garantía de hábeas data, 185-15-SEP-CC); 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 55 (sobre la tramitación de peritajes, 011-16-SIS-CC).

en estos casos se está en duda si, al analizar la seguridad jurídica, se está corrigiendo la forma en la que los jueces inferiores resolvieron el caso. Esto por cuando la Corte termina corrigiendo la decisión, por ejemplo, señalando que —con base en precedentes anteriores— sí se debía dar una estabilidad forzada laboral.⁴⁹⁶

De hecho, en algunos casos la Corte ha reconocido la vinculación del análisis de inobservancia de precedentes con el fondo del caso, por lo que ha preferido analizarlo en el marco del control de méritos (donde la Corte sí está habilitado a analizar el fondo de la controversia).⁴⁹⁷

Ahora, si bien esta vinculación con el fondo puede nuevamente poner en duda la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, es posible entender cómo el margen de análisis se centra en que de manera injustificada se ignora un precedente o una regla ya sentada por la Corte. Así, se puede llegar a considerar que es reprochable que injustificada o deliberadamente los jueces ignoren un criterio que ya fue determinado por la Corte, lo que puede evidenciar arbitrariedad. Bajo esta óptica, se encuentran razones para que el Organismo analice este supuesto a través de la seguridad jurídica.

Por otra parte, otra crítica que se podría realizar es que no siempre es claro identificar cuándo se está dentro de un precedente en sentido estricto, cuáles son los componentes relevantes del precedente y si estamos dentro de un caso análogo con mismas propiedades relevantes. Sobre esto último, siempre se podría llegar a señalar que hay alguna distinción o variación que hace inaplicable al precedente. Esto sucede, por ejemplo, en los casos relacionados con el precedente de la sentencia 30-18-SEP-CC. En estos casos, la Corte ha llegado a determinar diferencias fácticas como la de si existía o no concurso de méritos y oposición, pese a que el conflicto se centró en determinar si correspondía la activación previa de la acción de lesividad para dejar sin efecto un nombramiento permanente.⁴⁹⁸

En todo caso, estas complejidades son cuestiones que van desarrollándose en el tiempo y que requerirían otro tema de investigación, pues el análisis y el desarrollo de

⁴⁹⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 367-19-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

⁴⁹⁷ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1234-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párrs. 46 y ss.

⁴⁹⁸ Ecuador CCE, “Sentencia”, 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 31 y ss; 767-20-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 39; 1238-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 41; 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 30-32; 236-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párrs. 19-26; 932-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 21-35; 234-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párrs. 30 y ss; 237-20-EP/24, 8 de noviembre de 2024, párrs. 24 y ss; 411-20-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párrs. 27 y ss; 232-20-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 30 y ss; 948-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párrs. 11 y ss; y, 238-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párrs. 30 y ss.

precedentes y su incumplimiento depende de muchos elementos. Por el momento, es suficiente saber que este supuesto sí es tutelable a través de la seguridad jurídica.

*

* *

Con todo lo evidenciado, se ha podido identificar que la Corte ha realizado el análisis de la seguridad jurídica desde diversos supuestos, lo que evidencia la amplitud del alcance. Iniciando con el concepto, la Corte ha reconocido a la seguridad jurídica desde una dimensión objetiva (relacionada con las características y exigencias del ordenamiento jurídico) y una dimensión subjetiva (relacionada con la aplicación a cada caso). A su vez, ha desarrollado sus elementos de certeza, previsibilidad, estabilidad y no arbitrariedad (aunque no lo desarrolló en mayor medida, también reconoce a la confianza como un elemento). Para el análisis de la seguridad jurídica en una acción extraordinaria de protección, la Corte ha determinado que se debe verificar que no se afecten estos elementos, lo que implica que no se irrumpa el orden constitucional, ni se evidencie un grave error de justicia.

Con esto, la Corte reconocería que sí puede existir un margen de incerteza, en cuanto el ordenamiento jurídico da una amplitud para que los jueces tomen sus decisiones de acuerdo con las particularidades de cada caso, sus interpretaciones y visiones jurídicas, y siempre y cuando se fundamenten y estén justificadas. Con base en la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte ha reconocido el margen de incorrección que pueden tener los jueces inferiores, y ha sostenido que ello no es suficiente para que el Organismo sea un órgano de instancia y corrija la inobservancia normativa a través de la seguridad jurídica.

Así, aunque existe una diversidad de casos (algunos cuestionables por la falta de claridad del alcance, y la línea delgada que existe con un análisis del fondo de la controversia), en todos los supuestos analizados sí se ve un elemento particular. Esto es que la Corte no analiza cualquier inobservancia normativa, sino que verifica si hay algo que trasciende más allá de la inobservancia del ordenamiento jurídico. En particular, termina de una u otra manera identificando si existe una arbitrariedad que llega a transgredir la seguridad jurídica.

Todo lo expuesto en este capítulo, ha brindado una diversidad de elementos que la Corte toma en cuenta a la hora de analizar una vulneración a la seguridad jurídica. Lo sistematizado ha permitido evidenciar que la Corte verifica si existe trascendencia

constitucional ya sea cuando de forma directa se afecta la previsibilidad y certidumbre de las partes (lo que sucede de forma más clara cuando se trata de aplicación de normas no vigentes, normas inconstitucional o inobservancia de precedentes) evidenciando arbitrariedad. O también cuando se refleja de forma más clara la arbitrariedad como en los casos de desnaturalización y manifiesta improcedencia, o casos en que se afectaron otros derechos, resolviéndose de forma irrazonable y grave en contraposición de alguna parte procesal.

Antes de vincular lo analizado por la Corte frente a las dimensiones de la seguridad jurídica (estudiadas en el primer capítulo) y la naturaleza de la acción extraordinaria de protección (estudiada en el segundo capítulo) corresponde identificar cómo la Corte actúa en la fase de admisión cuando se alega la vulneración a la seguridad jurídica.

2. El alcance de la seguridad jurídica a raíz de los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección

Hasta el momento se ha visto ya un alcance más claro de lo que la Corte Constitucional llega a tutelar a través de la seguridad jurídica. Ahora, tal como se estudió en la sección 2.2. *supra* del capítulo segundo, existen varios supuestos de admisibilidad que irrumpen con la visión de lo tutelable a través de la acción de protección.

A continuación, se analizará cuáles son los supuestos en que los Tribunales de las Salas de Admisión han admitido bajo la alegada vulneración de la seguridad jurídica. Como se mencionó previamente, en febrero de 2019 una conformación totalmente nueva de la Corte Constitucional fue posesionada. A raíz de ello inició un nuevo desarrollo de la forma en que se consideran los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión. Previo a 2019, se verifican únicamente autos que de manera general describen si la demanda cumple o no los requisitos sin mayor justificación.⁴⁹⁹

Ahora, considerando que a partir de 2019 inició un desarrollo sobre la manera de entender y analizar cada requisito y causal, se estima que para este acápite es suficiente analizar los criterios utilizados en los últimos años, esto es 2023, 2024 y 2025 hasta la finalización de la conformación de marzo 2025. Con ello se puede visualizar los criterios más recientes y actuales que la Corte Constitucional aplica. Además, cabe señalar que, desde una visión preliminar, se refleja que en 2023 la Corte empieza a justificar en mayor

⁴⁹⁹ Por ejemplo, CCE, “Autos de admisión”, 0801-18-EP de 12 de abril de 2018; 451-17-EP de 16 de noviembre de 2017; y, 1776-16-EP de 27 de septiembre de 2016.

medida un requisito que previamente no solía justificarse, esto es, la relevancia constitucional (requisito del art. 62, num. 8 de la LOGCC).⁵⁰⁰

Del grupo de casos estudiados, se advierte que no en todos se refleja con claridad cuáles se admiten únicamente por el cargo de la vulneración de la seguridad jurídica. En muchas ocasiones, la Corte parecería limitarse a señalar que la integralidad de argumentos (que puede implicar otros derechos) cumplen con los requisitos de admisión. Siendo así, los autos de admisión que se expondrán a continuación son solo aquellos que con claridad evidencian una admisión bajo la argumentación basada en la vulneración de la seguridad jurídica.

Ahora bien, de la revisión realizada, se refleja que las admisiones por cargos de seguridad jurídica pueden ser agrupados en grupos similares al del acápite previo. La única diferencia será que el grupo sobre la “afectación de otros preceptos constitucionales”, será incluido como parte del análisis de otros grupos de casos, pues como se verá, este criterio termina analizándose de manera transversal e implícita frente a los cargos de inobservancia normativa.

Así, a continuación, se analizará los autos de admisión: i) referentes a la aplicación de normas (sustantivas, no vigentes, inconstitucionales y adjetivas); ii) relacionados con el criterio específico de arbitrariedad (en particular, casos de desnaturalización); y, iii) vinculados a la inobservancia de precedentes.

⁵⁰⁰ Por ejemplo, antes de 2023, CCE, “Autos de admisión”, 2044-17-EP, 6 de marzo de 2019, párrs. 14; 1650-19-EP, 4 de febrero de 2021, párrs. 21; y: 1624-21-EP, 11 de noviembre de 2022, párrs. 22.

Por ejemplo, luego de 2023, CCE, “Autos de admisión”, 278-23-EP, 31 de marzo de 2023, sec. 6; 325-23-EP, 31 de marzo de 2023, sec. 7; 14-24-EP, 27 de marzo de 2024, sec. 7; y, 178-25-EP, 7 de febrero de 2025, sec. 7.

2.1. Primer grupo de casos: argumentos sobre la inobservancia normativa

Como se señaló, en este grupo se revisarán los autos de admisión referentes a argumentos de inobservancia de i) normas sustantivas, ii) no vigentes, iii) inconstitucionales y iv) adjetivas.

Sobre la inobservancia de normas sustantivas, se identifican casos puntuales en que se admitieron cargos bajo el argumento de inobservancia de normas relacionadas con el fondo de la controversia. Por ejemplo, en el auto 325-23-EP, se determinó que no solo se alega la mera inobservancia normativa en cuando al momento en que se debía fijar una pensión de alimentos de mujeres embarazadas, sino que se argumenta cómo, con ello” de forma arbitraria se pasa por encima de la protección legal de mujeres embarazadas”.⁵⁰¹ Es decir, en este caso, el Tribunal de Sala de Admisión señala que la argumentación llegó a mostrar una arbitrariedad, más allá de la sola inobservancia de normas. En la misma línea, está el caso 1357-23-EP, en el cual se alegó la arbitraria inobservancia de la norma que establecía que el monto de alimentos de niñas, niños y adolescentes debe fijarse desde la fecha en que se presentó la demanda.⁵⁰²

En la misma línea, en el caso 2906-23-EP, aunque sin mucha justificación, se admite la argumentación relacionada con una exigencia arbitraria, no prevista en la ley, para el reconocimiento voluntario como padres de un niño.⁵⁰³ En el caso 173-24-EP se admite la argumentación relacionada con que la inobservancia normativa ya que —en el marco de una medida cautelar dictada en un proceso contravencional de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar— se había fijado una pensión de subsistencia “de por vida” sin que se “determine cuales (sic) son los ingresos económicos del sentenciado” ni se considere que “ya se pasa una pensión alimenticia”.⁵⁰⁴ A su vez, en el caso 20-24-EP, se admitió una argumentación relacionada con que se dictó una reparación en contra norma expresa, esta es, la relacionada con el descuento de otros valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución pública.⁵⁰⁵ Se debe considerar también los casos respecto a la exigencia de requisitos, inexistentes en la ley, para la suspensión condicional de la pena.⁵⁰⁶

⁵⁰¹ CCE, “Auto de admisión”, 325-23-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 16.2, 20-1, 23-5.

⁵⁰² CCE, “Auto de admisión”, 1357-23-EP, 22 de agosto de 2023, párrs. 19 y 23.

⁵⁰³ CCE, “Auto de admisión”, 2906-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 18-9 y 25.

⁵⁰⁴ CCE, “Auto de admisión”, 173-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 13-4, y 16-8.

⁵⁰⁵ CCE, “Auto de admisión”, 20-24-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 9,-12, 16-7.

⁵⁰⁶ CCE, “Autos de admisión”, 963-23-EP, 15 de junio de 2023, párrs. 17 y 20; y, 2408-23-EP, 14 de diciembre de 2023, párr. 16.

Cabe recordar que en el segundo capítulo de esta investigación se señaló que los requisitos y causales de admisión se encuentran previstos en el art. 62 de la LOGJCC, con ocho numerales, de los cuales es pertinente para el análisis de esta investigación los num. del 1 al 5 y 8, pues los num. 6 y 7 se refieren a la oportunidad y a la inadmisión de decisiones emitidas por parte el Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electores.

El num. 1 se refiere a la existencia de un argumento claro con independencia de los hechos de origen; los num. 2 y 8 hacen referencia a la relevancia de una causa para su admisión; el num. 3 establece que la argumentación no debe agotarse en lo injusto y equivocado de la decisión; el num. 4 establece que la acción no debe sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, el num. 5 establece que los casos no deben referirse a la apreciación de la prueba.

De los casos descritos, se observa que si bien no en todos existe una justificación clara de por qué se cumple cada requisito y no se incurre en cada causal, se refleja un criterio particular y es que en estos casos se hace referencia a una arbitrariedad más allá de cualquier inobservancia normativa. Es decir, una inobservancia que es irrazonable, inconcebible y que trasciende. Así, es posible concluir que, si uno logra justificar esta argumentación en el marco de la seguridad jurídica, se cumple con un argumento claro (num. 1), que sea relevante (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una arbitrariedad que va más allá, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una arbitrariedad que va más allá, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba.

Frente a ello, se encuentran autos en que se alegó la inobservancia de normas de fondo, sin alguna justificación mayor, y las demandas se inadmite ya sea por el num. 1, el num. 3 o el num. 4⁵⁰⁷. En cuanto al num. 1, se reflejan ciertos autos en que los casos se inadmiten señalando que no se explicó cuál es la trascendencia la inobservancia normativa, o la afectación de uno o más derechos constitucionales.⁵⁰⁸ Es decir, en estos casos, se exige como parte de una argumentación clara que se explique la trascendencia.

⁵⁰⁷ Por ejemplo, CCE, “Autos de inadmisión”, 364-22-EP, 22 de abril de 2022, párr. 15; 1329-24-EP, 15 de agosto de 2024, párrs. 17-20; 714-22-EP, 3 de junio de 2022, párr. 17; y, 2319-24-EP, 14 de febrero de 2025, párrs. 24-5.

⁵⁰⁸ Por ejemplo, CCE, “Auto de inadmisión”, 1597-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párr. 31; 2752-23-EP, 19 de enero de 2024, párr. 12; y, 1374-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párr. 17-8.

Al respecto, se estima que esto podría ser considerado también con los num. 3 y 4, pues, si no se logra expresar una trascendencia, la demanda podría agotarse en lo injusto y equivocado (num. 3) o basarse únicamente en la falta de aplicación o errónea aplicación (num. 4). Es decir, que existen diversas formas en que se puede considerar que una argumentación que solo se limita a alegar la inobservancia de normas puede ser inadmitida.⁵⁰⁹

Por lo que se refleja, que para que se admitan causas bajo la inobservancia de normas relacionadas al fondo de la controversia se debe justificar una trascendencia constitucional, lo que podría ser la afectación de otros preceptos. Esto debe mostrar, principalmente, una arbitrariedad que vaya más allá de cualquier inobservancia normativa.

Ahora bien, se debe dejar constancia que también se han identificado autos en que no se llega a argumentar una arbitrariedad, más allá de la solo inobservancia de normas, y pese a ello, se ha determinado su admisión. Así, por ejemplo, en el caso 2376-22-EP se admitieron argumentos relacionados con que se debe aclarar la aplicación del COESCOP por parte de los gobiernos autónomos descentralizados.⁵¹⁰

Incluso, hay casos en que se señala de manera general una inobservancia de normas, y que directamente se cuestiona la decisión y el fondo de la controversia. Por ejemplo, cuestionamientos sobre que no se repararon los derechos desde un momento específico,⁵¹¹ que no se consideró el estado de salud para ordenar un traslado administrativo,⁵¹² que no se consideró que la trabajadora era madre soltera,⁵¹³ que hubo confusiones sobre el tipo de expropiación,⁵¹⁴ que se dio una reparación exorbitante,⁵¹⁵ que la entidad administrativa no era competente,⁵¹⁶ que existieron errores en el justo precio,⁵¹⁷ entre otros.

En estos casos se reflejan cuestionamientos de fondo de la controversia, los cuales podrían incurrir en las causales de los num. 3 (argumentos sobre lo injusto y equivocado) y 4 (falta de aplicación o errónea aplicación), o incluso el incumplimiento del num. 1 (falta de argumento claro) pues los argumentos no son independientes a la controversia

⁵⁰⁹ Por ejemplo, CCE, “Auto de inadmisión”, 1515-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párr. 21.

⁵¹⁰ CCE, “Auto de admisión”, 2376-22-EP, 17 de febrero de 2023, párrs. 18 y 22.

⁵¹¹ CCE, “Auto de admisión”, 1966-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párrs. 10 y ss.

⁵¹² CCE, “Auto de admisión”, 101-24-EP, 23 de febrero de 2024, párrs. 16-18.

⁵¹³ CCE, “Auto de admisión”, 423-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 12, 17 y 21.

⁵¹⁴ CCE, “Auto de admisión”, 400-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 9, 14 y 17.

⁵¹⁵ CCE, “Auto de admisión”, 104-24-EP, 22 de marzo de 2022, párrs. 12 y 14.

⁵¹⁶ CCE, “Auto de admisión”, 564-24-EP, 15 de agosto de 2024, párrs. 10 y ss.

⁵¹⁷ CCE, “Auto de admisión”, 1053-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 12 y ss.

de origen. Así, se considera que en estos casos no es clara la razón de su admisión. Quizás es posible que los Tribunales de las Salas de Admisión hayan identificado una inobservancia de norma que es arbitraria; sin embargo, eso no logra reflejar con claridad en los autos de admisión.

Al respecto, podría reflejarse que la Corte todavía tiene un trabajo pendiente por aclarar y ser más técnicos y uniformes en la forma en que se determina, si un cargo de seguridad jurídica por inobservancia de normas de fondo cumple los criterios de admisibilidad. Por el momento se ha visto que los supuestos de i) afectación a otros preceptos constitucionales, y/o ii) demostración de arbitrariedad, son factores que hacen una diferenciación para admitir una causa bajo este supuesto, al menos en la gran parte de casos.

En cuanto a la aplicación de normas no vigentes, se reflejan algunos casos admitidos en que se argumentó la aplicación de norma derogada o que no se encontraba vigente en el tiempo,⁵¹⁸ y no solo respecto de normas del fondo de la controversia, sino también sobre normas procesales.⁵¹⁹ Incluso, se identifica un caso en el que — considerando las normas en el tiempo— se verifica la aplicación de norma favorable en materia penal, dada la previsibilidad y la certeza que implica en materia penal.⁵²⁰ En este caso, por la naturaleza del proceso penal se puede considerar que el principio de favorabilidad es un factor de relevancia para garantizar certeza y previsibilidad en cuanto a la aplicación de normas en el tiempo.

En los casos revisados, tampoco existe mayor justificación de cómo se cumplen los requisitos de admisión y no se incurre en causales de inadmisión. Por lo general, se considera que existe un argumento claro al mostrarse cómo se aplicó una norma no vigente que afectó a la certeza y previsibilidad, explicando de forma clara el derecho vulnerado, y el detalle de cómo se generó la vulneración (num. 1). A su vez, que este tipo de argumentos es relevante (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una transgresión directa en la certeza y previsibilidad, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación

⁵¹⁸ CCE, “Autos de admisión”, 298-23-EP, 16 de junio de 2023, párrs. 11, 13, 21; 2180-23-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 30, 34 y 51; 507-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 12 y 19; y, 2638-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 11 y ss.

⁵¹⁹ CCE, “Autos de admisión”, 2299-23-EP, 19 de enero de 2024, párr. 23; y, 215-24-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 11, 14, 15.

⁵²⁰ CCE, “Auto de admisión”, 403-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 28 y 34.

o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una transgresión directa en la certeza y previsibilidad, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba.

Siendo así, se refleja que esta argumentación sí puede llegar a superar los criterios para su admisión. Ahora, se refleja que de manera general sí existen autos en que — pese a argumentar la aplicación de norma no vigente— los casos fueron inadmitidos.⁵²¹

Nuevamente, parecería ser que la Corte debe realizar un mayor trabajo para la uniformidad en la consideración de estos cargos. Si bien la admisibilidad de una demanda depende de su planteamiento, existen argumentos como estos que pueden llegar a mostrar un factor claro para su admisión. Ahora bien, esto no impide que habrá casos que —por más que cuenten con esta argumentación— no lleguen a ser relevantes para la Corte (num. 8).

Como se describió en el capítulo 2, el requisito habilita a que sean los Tribunales de la Sala de Admisión quienes consideren si el caso contiene relevancia, como cuando existe una grave vulneración de derechos. Habrá casos en que no se evidencie con claridad que verdaderamente hubo una aplicación de norma no vigente, y es posible que por más argumento que se realice, se estime que el caso no llega a ser relevante.

Sobre la aplicación de normas inconstitucionales, se identifica causas admitidas ante argumentos de aplicación que fueron declaradas inconstitucionales, a través de decisiones de acciones públicas de inconstitucionalidad (IN) o de consultas de norma (CN).⁵²² En muchos casos, en consideración de los efectos particulares que la sentencia de inconstitucionalidad estableció.⁵²³

En los casos descritos, por lo general, se considera su admisión por la sola consideración de normas inconstitucionales, aunque han existido casos que relacionan este tipo de cargos con la inobservancia de precedente.⁵²⁴ Incluso, se ha llegado a analizar se cumplió con la argumentación de la sentencia 1943-15-EP/21,⁵²⁵ esto es: “i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.⁵²⁶

⁵²¹ Por ejemplo, “CCE, “Auto de inadmisión”, 1589-24-EP, 29 de noviembre de 2024, párrs. 8 y ss; y, 1103-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 8.3 y ss.

⁵²² CCE, “Autos de admisión”, 1136-23-EP, 14 de julio de 2023, párr. 3; 228-23-EP, 16 de junio de 2023, párr. 18 y 22; y, 2770-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 8, 12, 19 y 25; 14-24-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 11, 14 y 17; 59-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 11, 17 y 19; 1984-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 12 y ss;

⁵²³ CCE, “Autos de admisión”, 2243-22-EP, 20 de enero de 2023, párr. 9.2; 2914-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 11, 16 y 19; y, 2731-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 11 y ss.

⁵²⁴ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 1378-22-EP, 30 de marzo de 2023, párrs. 17-9.

⁵²⁵ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 301-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 16 y ss.

⁵²⁶ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

Es materia de otra investigación el determinar si las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de normas son o no precedentes en sentido estricto. De lo analizado en la sec. 1.2 *supra* del capítulo tercero, más allá de la consideración de precedentes, la declaratoria representa el mantenimiento o no de una norma en el ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución. Siendo así, es posible señalar que no se requiere para estos casos identificar una regla de precedente.

En todo caso, lo que se refleja es que este tipo de supuestos siguen en constante construcción y desarrollo por parte de la Corte Constitucional. Han existido casos admitidos, respecto de los cuales fue suficiente la argumentación de que se aplicaron normas inconstitucionales. Parece ser que para la Corte, este tipo de cargos representan argumentos claros (num. 1), relevantes (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una transgresión directa en la certeza y previsibilidad por la inconstitucionalidad de normas, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una transgresión directa en la certeza y previsibilidad por la inconstitucionalidad, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba (num. 5).

En cuanto a la aplicación de normas adjetivas, se refleja una diversidad de autos que alegan seguridad jurídica en relación con otro derecho de dimensión procesal o, en general, normas de contenido procesal.⁵²⁷ Por ejemplo, argumentaciones que cuestionan la declaratoria de abandono de un proceso y su afectación a la tutela judicial efectiva,⁵²⁸ la reversión de la carga de la prueba,⁵²⁹ la restricción de medios de impugnación ante privación de libertad,⁵³⁰ la afectación a la defensa en el marco de una audiencia telemática,⁵³¹ la cuantificación de una reparación que no se previó en la sentencia

⁵²⁷ CCE, “Autos de admisión”, 2914-22-EP, 20 de enero de 2023, párr. 11 y ss.; 3160-22-EP, 20 de enero de 2023, párr. 11 y ss.; 2047-22-EP, 17 de febrero de 2023, párrs. 15, 21 y 22; 483-23-EP, 8 de mayo de 2023, párrs. 9, 10, 14; 814-23-EP, 8 de mayo de 2023, párrs. 9 y 14; 3146-22-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 13 y 14; 2794-22-EP, 30 de marzo de 2023, párrs. 19 y 21; 2016-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párrs. 24, 25 y 27; 2688-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 10 y ss.; 490-24-EP, 5 de junio de 2024, párrs. 18 y 20; y, 297-23-EP, 8 de mayo de 2023, párrs. 11-8.

⁵²⁸ CCE, “Auto de admisión”, 517-23-EP, 21 de julio de 2023, párrs. 19 y 25; y, 44-25-EP, 14 de febrero de 2025, párrs. 12 y ss.

⁵²⁹ CCE, “Autos de admisión”, 3156-22-EP, 17 de febrero de 2023, párr. 18; y 364-24-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 16 y 21.

⁵³⁰ CCE, “Auto de admisión”, 826-23-EP, 15 de junio de 2023, párrs. 27 y 30.

⁵³¹ CCE, “Auto de admisión”, 2646-24-EP, 10 de enero de 2025, párr. 11 y ss.

definitiva,⁵³² el irrespeto de los límites del proceso en casación,⁵³³ los problemas en el ingreso del escrito de contestación de demanda,⁵³⁴ el trámite en querellas penales,⁵³⁵ la restricción del recurso del doble conforme,⁵³⁶ la afectación al juez competente,⁵³⁷ el procedimiento de desistimiento,⁵³⁸ la inclusión de un tercero en la reparación,⁵³⁹ la falta de citación,⁵⁴⁰ la existencia de cosa juzgada,⁵⁴¹ entre otros.

En estos casos, se refleja que los Tribunales de Admisión verifican que la argumentación llegue a mostrar una vulneración como tal en su dimensión procesal. Aunque, en principio, con estos supuestos es más claro entender la relación con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, se estima que no siempre es tan evidente el cumplimiento de supuestos de admisión. Por ejemplo, en el caso 363-24-EP, se admitió la argumentación relacionada con un vacío de la ley en cuanto a la declaratoria de abandono, y su posible interpretación.⁵⁴² En estos casos, podría ser cuestionable si la demanda no se enmarcó en la causal de mera inconformidad (num. 3) o en causal de falta de aplicación o errónea aplicación de ley (num. 4). Esto por cuanto también existe un margen de indeterminación en que los jueces pueden considerar o interpretar las normas procesales, sin que esto llegue a ser arbitrario o vulnerar la seguridad jurídica.

Por lo que, sobre esto, se considera que sería óptimo que la Corte realice un trabajo de fortalecimiento de sus criterios. Podríamos llegar a decir que la argumentación de inobservancia de normas procesales llega a ser admisible si se muestra la afectación en la vulneración de derechos de contenido procesal, mostrándose que este es un argumento claro (num. 1), relevante (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una transgresión en derechos procesales, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una transgresión en derechos procesal, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba (num. 5).

⁵³² CCE, “Auto de admisión”, 6-23-EP, 17 de febrero de 2023, párrs. 14 y ss.

⁵³³ CCE, “Autos de admisión”, 1385-23-EP, 7 de agosto de 2023, párrs. 9, 10, 15, 21; 993-23-EP, 22 de agosto de 2023, párrs. 17 y 19; y, 2706-24-EP, 14 de febrero de 2025, párrs. 12 y ss.

⁵³⁴ CCE, “Auto de admisión”, 1849-24-EP, 18 de septiembre de 2024, párrs. 16, 20, 25 y 26.

⁵³⁵ CCE, “Auto de admisión”, 2552-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 17 y ss.

⁵³⁶ CCE, “Autos de admisión”, 897-23-EP, 15 de junio de 2023, párrs. 22, 23 y 28; y, 2339-24-EP, 03 de diciembre de 2024, párrs. 8 y ss.

⁵³⁷ CCE, “Auto de admisión”, 1435-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 13, 18 y 21.

⁵³⁸ CCE, “Auto de admisión”, 559-24-EP, 5 de junio de 2024, párrs. 22 y 24.

⁵³⁹ CCE, “Auto de admisión”, 718-24-EP, 5 de junio de 2024, párrs. 16, 19 y 22.

⁵⁴⁰ CCE, “Auto de admisión”, 310-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 19 y 22.

⁵⁴¹ CCE, “Auto de admisión”, 324-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 14, 20, 23.

⁵⁴² CCE, “Auto de admisión”, 363-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 14, 20 y 21.

2.2. Segundo grupo de casos: argumentos específicos sobre el criterio de arbitrariedad

De los autos analizados, se refleja que sobre esto han existido una gran cantidad de causas admitidas bajo el argumento de desnaturalización de acción, en particular, de garantías jurisdiccionales.⁵⁴³ Estas admisiones no solo se basan en el uso de acciones para pretensiones ajenas a su objeto, sino también por realizar acciones ajenas al fin de figuras jurídicas como conceder pretensiones a *amici curiae*.⁵⁴⁴ También en los casos que demuestran un claro abuso de las garantías jurisdiccionales⁵⁴⁵ por la presentación de acciones sucesivas (lo cual va ligado a la cosa juzgada, como un vicio de contenido procesal) respecto de los cuales se ha señalado que puede reflejar desnaturalización.⁵⁴⁶

⁵⁴³ CCE, “Autos de admisión”, 2632-22-EP, 20 de enero de 2023, párrs. 13, 16 y 19; 3403-22-EP, 16 de febrero de 2023, párrs. 13, 14, 19 y 23; 3064-22-EP, 16 de febrero de 2023, párrs. 13, 14, 17 y 21; 3018-22-EP, 16 de febrero de 2023, párrs. 11, 19; 3372-22-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 10.1.1 y 15; 180-22-EP, 30 de marzo de 2023, párrs. 19 y 26; 644-23-EP, 15 de junio de 2023, párrs. 26 y 30; 745-23-EP, 16 de junio de 2023, párrs. 18, y 22; 1197-23-EP, 20 de julio de 2023, párrs. 10 y 12; 1403-23-EP, 14 de julio de 2023, párrs. 19-20; 697-23-EP, 14 de julio de 2023, párrs. 15 y 20; 633-23-EP, 16 de junio de 2023, párrs. 25; 1417-24-EP, 7 de agosto de 2024, párrs. 9 y ss; 2687-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 9 y ss; 699-23-EP, 12 de mayo de 2023, párrs. 8 y 14; 1930-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 15, 16, 18 y 22; 1788-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 40 y ss; 2203-23-EP, 6 de noviembre de 2023, párrs. 14 y 16; 2038-23-EP, 29 de septiembre de 2023, párrs. 15 y 19; 2080-23-EP, 29 de septiembre de 2023, párrs. 13, 18 y 19; 2173-23-EP, 14 de diciembre de 2023, párr. 32; 2572-22-EP, 20 de enero de 2023, párr. 38 y ss; 2731-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párrs. 27 y 41; 355-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 15, 22; 3327-22-EP, 17 de febrero de 2023, párrs. 14 y 19; 229-23-EP, 17 de febrero de 2023, párr. 24; 2565-23-EP, 23 de febrero de 2024, párrs. 17, 20, 26, 42 y 25; 3012-22-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 11 y 14; 3154-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 10, 13, 19 y 23; 282-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 12, 18 y 21; 2734-23-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 15, 16 y 21 (en este caso también se alegó la aplicación de norma derogada, pero la relevancia de la admisión se justifica en la desnaturalización); 372-24-EP, 26 de abril de 2024, párr. 18; 376-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 13, 14, 21 y 23; 773-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 22, 28 y 30; 619-24-EP, 1 de mayo de 2024, párrs. 31, 36, 39; 503-24-EP, 1 de mayo de 2024, párrs. 10 y ss; 477-24-EP, 1 de mayo de 2024, párrs. 11, 12, 15, 16, 18; 728-24-EP, 5 de junio de 2024, párrs. 15, 21 y 23; 1099-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 10 y ss; 1133-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 10, 18 y 21; 1226-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 13.4, 16 y ss; 1920-24-EP, 20 de septiembre de 2020, párrs. 10 y ss; 1333-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 42 y ss; 1548-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 13.3 y ss (alega arbitrariedad); 2092-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 9 y ss; 2430-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 9, 16 y 18; 2438-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 13, 16 y ss; 1854-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 16 y ss; y, 2559-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 15 y ss.

⁵⁴⁴ CCE, “Autos de admisión”, 1791-22-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 18.1 y 22; y 3100-23-EP, 27 de marzo de 2024, párrs. 13 y ss.

⁵⁴⁵ CCE, “Auto de admisión”, 1621-23-EP, 29 de septiembre de 2023, párrs. 15, 24 y 29.

⁵⁴⁶ CCE, “Autos de admisión”, 3374-22-EP, 16 de febrero de 2023, párrs. 17 y 18; 357-23-EP, 8 de mayo de 2023, párrs. 10 y 14; 278-23-EP, 31 de marzo de 2023, párrs. 10.2 y 13; 2924-22-EP, 20 de julio de 2023, párrs. 17.3, 18 y 21; 119-24-EP, 15 de marzo de 2024, párrs. 9, 13 y 18; 974-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 11 y ss (en este caso no se identifica que la cuestión es por cosa juzgada, pero se reprocha la activación de vía constitucional y ordinaria); 1510-24-EP, 20 de septiembre de 2020, párrs. 14 y ss; y, 1550-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 23 y ss.

De lo revisado en estos casos, parece no reflejarse un estándar claro de argumentación para su admisión. Por ejemplo, en el caso 2332-24-EP, el análisis de admisibilidad fue general en cuando a señalar que hay un cargo de desnaturalización.⁵⁴⁷ De hecho, han existido casos en que argumentos similares han sido inadmitidos al determinar que se limitan a la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión.⁵⁴⁸

Esto es un punto relevante para considerar, pues los argumentos desnaturalización o manifiesta improcedente (estos últimos no se llegaron a identificar en el grupo de casos estudiados para la fase de admisión, pero dado que su desarrollo empezó en 2024, es posible que se vean en autos futuros) en ocasiones pueden ser evidentes en cuanto sí reflejan arbitrariedad y una posible vulneración a la seguridad jurídica. Sin embargo, en otros casos estos mismos argumentos estarán en la línea de la corrección. Por ejemplo, alegar que una acción de protección se desnaturalizó porque tenía la vía ordinaria, puede ser un argumento que incurra en la causal relativa a consideración de lo injusto y equivocado de una decisión (num. 3). En muchas ocasiones, la parte procesal que buscaba que no se acepte la acción de origen, pretenderá alegar a toda costa que la pretensión no debía haberse aceptado en una garantía jurisdiccional.

Los autos analizados no reflejan con claridad qué diferencia existe para la admisión entre un caso en que sí se muestra desnaturalización y en otro que se refleja inconformidad pero que también alega desnaturalización. De los tipos de casos estudiados, se puede llegar a considerar que en los casos admitidos, por lo general, se muestran supuestos graves en que se llegó a desnaturalizar una acción.

En esa línea, es posible concluir que esta argumentación requiere que se muestra que existió una arbitrariedad en que de forma grave, irrazonable e inconcebible se llegó a aceptar una pretensión contraria a la naturaleza de una acción o figura jurídica. En estos casos es posible ver que la argumentación es clara (num. 1), relevante (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una actuación arbitraria que llevó a desnaturalizar una acción, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una actuación arbitraria que llevó a desnaturalizar una acción, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba (num. 5).

⁵⁴⁷ CCE, “Auto de admisión”, 2332-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 11 y ss.

⁵⁴⁸ Por ejemplo, 642-24-EP, 15 de agosto de 2024, párrs. 21, 31, 32, 38; 2299-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 9 y ss; y, 2839-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 14 y ss.

2.3. Tercer grupo de casos: inobservancia de precedentes

En cuanto a la inobservancia de precedentes se encuentran también una diversidad de casos admitidos por este factor. Sobre los precedentes horizontales, se reflejan que, en gran parte de los autos, los Tribunales de las Salas de Admisión exigirían que se evidencie que se trata de los mismos jueces, de casos análogos, que se explique cómo se resolvió bajo un criterio contradictorio (precedente), y que se muestre que la contradicción fue injustificada.⁵⁴⁹

Siendo así, se refleja que un argumento con tales características puede llegar a ser claro (num. 1), relevante (num.2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una actuación claramente contradictoria e injustificada, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una actuación claramente contradictoria e injustificada, num. l 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba (num. 5).

De ahí, en cuanto a precedentes heterovinculantes, no se han identificado casos admitidos sobre la inobservancia de precedentes de la Corte Nacional de Justicia, sino solo casos admitidos bajo la inobservancia de precedentes heterovinculantes de la Corte Constitucional. Para esto, se refleja que en la mayoría de casos sí se exige el estándar de argumentación de la sentencia 1943-15-EP/21, detallada previamente, esto es: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.⁵⁵⁰ Así, en estos casos, como parte del requisito de argumento claro (num. 1) se exige estos dos supuestos.⁵⁵¹

⁵⁴⁹ CCE, “Autos de admisión”, 2625-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párrs. 11 y ss; 3181-23-EP, 23 de febrero de 2024, párrs. 10, 16, 17 y ss; 493-24-EP, 26 de abril de 2024, párrs. 11 y 17; 2039-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 13 y ss; y, 1932-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párr. 14.

⁵⁵⁰ Ecuador CCE, “Sentencia”, 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁵⁵¹ CCE, “Autos de admisión”, 425-23-EP, 12 de mayo de 2023, párrs. 19, 20 y 22; 764-23-EP, 15 de junio de 2023, párrs. 16 y ss; 1175-23-EP, 21 de julio de 2023, párrs. 15 y 17; 1642-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 15 y 19; 2181-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párrs. 18 y 19; 2919-23-EP, 19 de enero de 2024, párrs. 12 y ss; 99-24-EP, 15 de marzo de 2024, párrs. 10, 11, 15 y 20; 119-24-EP, 15 de marzo de 2024, párr. 15; 422-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 9, 10, 19, 20, 21 y 23; 1648-23-EP, 15 de septiembre de 2023, párrs. 16-17; 2042-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párrs.17 y 19; 1850-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 16 y ss; 1370-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 9 y ss; 1604-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 14, 18 y 20; 1800-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 14 y ss; 1803-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 12 y ss; 460-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 11 y ss; 2307-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 17 y ss; 2497-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 9 y ss (también alega el incumplimiento de precedente horizontal); 178-25-EP, 7 de febrero de 2025, párrs. 12 y ss; 1405-24-EP, 7 de agosto de 2024, párrs. 13 y ss.

Por otra parte, en estos casos se inadmitió la demanda por no cumplir la argumentación de la sentencia 1943-15-EP/21: CCE, “Autos de admisión”, 1956-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párr. 38; 2101-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párrs. 22 y 23.

Ahora bien, también se ha identificado casos donde no se exigen estos supuestos para el argumento de la inobservancia de precedente heterovinculante.⁵⁵² Es decir, no se aplica el criterio de la sentencia 1943-15-EP/21. No es claro la razón de ello, pero es posible especular que esto podría deberse a que existen demandas que no llegan a cumplir esos criterios, pero que igual evidencian la inobservancia de precedente. Esto por cuanto en varios de los casos en que se identificó que analizan el criterio de la referida sentencia, no siempre se justifica o se refleja que, en efecto, la parte accionante identificó la regla de precedente y explicó cómo era aplicable.⁵⁵³

Además de la inconsistencia reflejada sobre la exigencia de argumentación de la 1943-15-EP/21, se observa que en los casos analizados se suele verificar que la parte accionante muestre los componentes relevantes del precedente y del caso en análisis para demostrar que, efectivamente, era aplicable.⁵⁵⁴ A su vez, en estos autos también se toma en cuenta la motivación, es decir, si existió o no una justificación para inaplicar los precedentes. En algunos casos, los accionantes lo plantean como una falta de justificación de la inaplicación del precedente y, en esos, casos la Corte ha admitido bajo el cargo de vulneración a la motivación.⁵⁵⁵ Existe una estrecha vinculación con estos cargos, lo que puede mostrar que la argumentación se podría plantear de las dos maneras, según lo que sea más pertinente al caso.

Por otra parte, también se observan casos en que no existía una argumentación clara de inobservancia de precedente, pero que para justificar la relevancia de la admisión se hace referencia a la inobservancia de precedentes. Se refleja que esto se debe a que, como se describió en la sec. 2.2 *supra* del capítulo segundo, la relevancia constitucional puede deberse –de acuerdo con el num. 8 del art. 62 LOGJCC– a la inobservancia de precedentes constitucionales. Esto implica que la Corte, de forma oficiosa, podría estimar

⁵⁵² CCE, “Autos de admisión”, 3221-23-EP, 15 de marzo de 2024, párrs. 9.3 y 13; 607-24-EP, 30 de abril de 2024, párrs. 15, 19 y 20; 265-23-EP, 12 de mayo de 2023, párrs. 14, 19; 285-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párrs. 29, 30 y 36; 2137-23-EP, 26 de septiembre de 2023, párrs. 12, 14 y 16; 1947-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 17 y ss; 2405-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 10.5, 14 y 14; 1646-23-EP, 7 de agosto de 2023, párrs. 11, 15 y 18; 2063-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párrs. 24-6; 216-24-EP, 13 de febrero de 2024, párrs. 17, 18, 22, 24; 397-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 15, 23 y 27; 1924-24-EP, 26 de octubre de 2024, párrs. 16 y ss; 2238-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párr. 13; 1534-24-EP, 15 de agosto de 2024, párrs. 22, 26, 31 y 36; 2570-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 11 y ss; 1814-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 9 y ss; 2555-24-EP, 10 de enero de 2025, párrs. 14 y ss.

⁵⁵³ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 1604-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 14, 18 y 20.

⁵⁵⁴ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 1414-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 10, 13, 15.

⁵⁵⁵ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 580-23-EP, 14 de julio de 2023, párr. 14.

la relevancia de la admisión de un caso por la inobservancia de un precedente, pese a que no haya sido alegado.⁵⁵⁶

Finalmente, como se advertía previamente, en las sentencias en que se realizó un análisis de inobservancia de precedentes se refleja un análisis muy vinculado al fondo de la controversia, en particular, cuando los precedentes inobservados establecieron criterios sobre el mérito del conflicto. Como, por ejemplo, el caso 1253-24-EP, que fue admitido bajo el argumento de inobservancia de un precedente relacionado sobre el derecho a la salud en cárceles.⁵⁵⁷

Esto se refleja también en los casos en que se alega la inobservancia de precedentes que determinaron la improcedencia de acciones, en particular, de acciones de protección que se utilizaron para resolver conflictos laborales.⁵⁵⁸ En contra posición, también se identifican autos que bajo los mismos argumentos se señaló que se busca la corrección del contenido de la decisión o que no cabe el análisis de la inobservancia de ese tipo de precedentes, porque implican un análisis completo sobre el fondo de la controversia.⁵⁵⁹

Se considera que si bien es entendible el análisis de la seguridad jurídica cuando se inobserva un precedente, este tipo de análisis termina abriendo puertas grandes donde la resolución del conflicto no se limitará a si se aplicó o no un precedente, sino a si se resolvió correctamente o no al aceptarse una acción. Estimo que es de relevancia que la Corte tome el control para que este supuesto no sea considerado como otra puerta para realizar la corrección de decisiones.

La Corte Constitucional, a raíz de sus competencias puede dictar una diversidad de reglas de precedentes, como las que regulan el uso de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, esto genera a que —por el incumplimiento de precedentes— la Corte pueda pronunciarse en un futuro caso sobre cualquier aspecto. Para evitar esta confusión es vital

⁵⁵⁶ Por ejemplo, CCE, “Auto de admisión”, 2241-24-EP, 25 de octubre de 2024, párrs. 12 y ss; y, 2912-23-EP, 14 de diciembre de 2023, párr. 22.

⁵⁵⁷ CCE, “Auto de admisión”, 1253-24-EP, 3 de julio de 2024, párrs. 10, 13, 17 y ss.

⁵⁵⁸ CCE, “Autos de admisión”, 917-23-EP, 20 de julio de 2023, párrs. 9, 10 y 13; 1039-24-EP, 12 de julio de 2024, párrs. 9 y ss; 101-25-EP, 14 de febrero de 2025, párrs. 10 y ss. 1847-24-EP, 20 de septiembre de 2024, párrs. 10 y ss; 2740-24-EP, 7 de febrero de 2025, párrs. 8 y ss; y, 1570-24-EP, 7 de agosto de 2024, párr. 11 y ss. Lo mismo se refleja en autos que tienen en común a Petroecuador como accionante, por ejemplo, 1543-23-EP, 22 de agosto de 2023, párrs. 9.3, 15, y 18; 560-23-EP, 22 de agosto de 2023, párrs. 9.3, 10 y 13; 2156-23-EP, 15 de diciembre de 2023, párr. 13; 233-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 13 y 20; 269-24-EP, 22 de marzo de 2024, párrs. 12, 16, 18; 1374-24-EP, 14 de febrero de 2025, párr. 9 y ss; 1238-24-EP, 14 de febrero de 2025, párrs. 14 y ss; y, 3220-23-EP, 23 de enero de 2024, párrs. 20 y ss.

⁵⁵⁹ CCE, “Autos de inadmisión”, 2836-24-EP, 10 de enero de 2025, párr. 17; 2323-24-EP, 3 de diciembre de 2024, párrs. 11 y ss.

que la Corte desarrolle qué precedentes pueden ser analizados bajo este supuesto, o con qué alcance.

En todo caso, por el momento puede concluirse que —pese a las complejidades, ambigüedades y falta de uniformidad— un cargo que explique la regla de precedente de la Corte Constitucional incumplida, que indique las propiedades relevantes de los casos (para mostrar la analogía de casos) y que explique cómo se inobservó la regla de precedente en su caso sí es un cargo claro (num. 1), relevante (num. 2 y 8), que no se basa únicamente en la consideración de lo injusto y equivocado (pues se demuestra una actuación contraria a precedentes vinculantes, num. 3), que expresa cómo se afectó más allá de solo la falta de aplicación o errónea aplicación de ley (pues se demuestra una actuación contraria a precedentes vinculantes,, num. 4) y que tampoco se refiere a la apreciación de la prueba (num. 5).

*

En este acápite se ha podido estudiar cómo la Corte Constitucional considera que los argumentos bajo la alegada vulneración a la seguridad jurídica pueden llegar a cumplir los criterios de admisión. En particular, se ha visto cómo los supuestos sobre los cuales se han admitido cargos de la seguridad jurídica coinciden con los supuestos en que las sentencias declaran la vulneración a la seguridad jurídica. Específicamente, sobre el criterio de “la afectación a otro precepto constitucional”, se verifica que este es analizado en el marco de la alegada inobservancia de normas sustantivas o adjetivas.

Así, en esta sección se ha identificado que la admisión de causas sobre la seguridad jurídica se basa, primero, en la inobservancia normas sustantivas, cuando se llega a demostrar una arbitraria, grave, inconcebible e irrazonable inobservancia de normas que trasciende la mera inconformidad o falta de aplicación normativa, y afecta también otros preceptos constitucionales. Aunque se evidencia casos admitidos que no evidencian esta argumentación de manera tan clara, se evidencia ya un estándar de análisis. Segundo, se han admitido causas cuando se alega de manera específica cómo se aplicó una norma no vigente que afectó la certeza y previsibilidad, explicando de forma clara el derecho vulnerado, y el detalle de cómo se generó la vulneración. La argumentación debe permitir que la Corte evidencia que efectivamente hubo una aplicación de norma no vigente.

Tercero, se han admitido causas que logran explicar con claridad la aplicación de normas inconstitucionales de acuerdo con sus efectos, mostrando la afectación a los elementos de certeza y previsibilidad de las partes. Cuarto, la inobservancia de normas procesales, en particular, cuando llegan a evidenciar una vulneración procesal. Quinto, se

admiten causas que logran mostrar una desnaturalización de acciones, más allá de la inconformidad con la resolución de causas. Finalmente, se logran ver causas admitidas cuando de manera detallada se muestra el incumplimiento de un precedente horizontal, o vertical, de acuerdo con exigencias específicas.

A lo largo de esta revisión, se ha verificado que los Tribunales de Admisión de la Corte Constitucional no son uniformes en todos los casos. Es decir, no siempre se utiliza un mismo estándar de análisis de admisibilidad. Aunque este análisis da luces de los argumentos de seguridad jurídica que pueden llegar a superar la fase de admisibilidad, aún existen muchos vacíos. Si la seguridad jurídica busca certeza y previsibilidad, mi criterio es que la Corte debe apuntar a garantizar esos elementos al momento de realizar el análisis de admisibilidad.

Conclusiones

¿A qué nos lleva todo lo investigado?

A lo largo de esta investigación se ha recopilado información que ha permitido, en un primer momento, entender las distintas dimensiones de la seguridad jurídica. Como se ha señalado desde un inicio, el entendimiento del alcance de este término resulta trascendente para que cualquier litigante dimensione el alcance de su protección a través de la acción extraordinaria de protección. Si bien se ha logrado identificar una gran variedad, esto no desconoce otras posibles dimensiones o perspectivas, pues se ha demostrado que la seguridad jurídica termina siendo un concepto complejo que abarca varios alcances.

Entre las dimensiones que se identificaron en esta investigación, están: i) la dimensión psicológica que parte del concepto simple de seguridad en la sociedad; ii) la seguridad jurídica como valor de un Estado; iii) la seguridad jurídica como un valor moral; iv) la seguridad jurídica como elemento definitorio del Derecho; v) la seguridad jurídica como norma o principio; vi) seguridad jurídica reconocida como un derecho; y vii) la seguridad jurídica como instrumento para garantizar otros derechos, valores o principios.

Luego de indagar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección en conjunto con sus presupuestos de admisibilidad y de procedencia, así como luego de verificar las decisiones de la Corte Constitucional de los últimos años, se refleja que la manera en que la Corte considera y analiza a la seguridad jurídica de una u otra manera no se aleja de las dimensiones estudiadas. Para esto, se empezará con las dimensiones que más se acercan a lo desarrollado por la Corte Constitucional en cuanto al objeto de esta investigación. Veamos.

La Corte Constitucional, en sus decisiones, ha reconocido que el sistema jurídico tiene un margen de indeterminación, dentro del cual existen distintas soluciones a conflictos, las cuales implican diversas formas de interpretar y concebir al ordenamiento jurídico por parte de los jueces. En esa línea, dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte ha señalado que, si bien la seguridad jurídica implica la aplicación de normas conforme lo establece el art. 82 de la Constitución, en su marco de análisis no le corresponde evaluar la corrección o no de la aplicación de normas. Es cierto que se han

identificado casos en los que la Corte parecería que no ha actuado de manera uniforme, pues en ocasiones se evidencia que sí se realiza una corrección en la aplicación normativa. Pese a ello, se ha encontrado que —por lo general— se reconoce el margen de indeterminación, y la Corte no realiza un control absoluto de la seguridad jurídica. *Esto encaja con la dimensión v), esto es, la seguridad jurídica como norma o principio.*

La Corte ha analizado la seguridad jurídica en una diversidad de supuestos: i) aplicación de norma (sustantiva, no vigente, inconstitucional y adjetiva), tomando en cuenta criterios como la afectación a otros preceptos constitucionales. A su vez, ha determinado la vulneración cuando existe una evidente ii) arbitrariedad, y cuando iii) ha existido una inobservancia de precedentes. En estos supuestos, más allá de los casos que cuentan con particularidades en su análisis, se ha podido llegar a identificar un estándar en común, esto es, solo en los casos en que se refleje una actuación grave e inconcebible en que se ignoró sin justificación el sistema jurídico vigente o precedentes, evidenciando arbitrariedad, y su afectación en los elementos de certeza y previsibilidad.

Recordemos, la dimensión de la seguridad jurídica como norma o principio implica reconocer su importancia como un elemento base y relevante en el sistema jurídico, pero a vez reconoce la imperfección e indeterminación del sistema jurídico. Esto implica reconocer no solo errores comunes que los jueces pueden realizar al resolver un conflicto, sino también que es válido llegar a soluciones distintas según la diversidad de interpretaciones y concepciones en el sistema jurídico, lo cual es reconocido por el propio sistema jurídico. A su vez, bajo la dimensión de norma o principio, no se trata de explicar la seguridad jurídica como un todo o nada, sino que representa criterios capaces de indicar una potencialidad para promover un determinado estado de cosa y reducir ambigüedades.

Esto también refleja lo estudiado en cuanto a la seguridad jurídica en el sistema de justicia (sección 1 *supra* del capítulo segundo), en donde se verificó que en el sistema ecuatoriano se actúa más allá de positivismo, reconociendo las diversas formas de interpretación y concepción del derecho, en las que se deberá tomar en cuenta criterios importantes como la motivación, la inexistencia de arbitrariedad, y la garantía de otros principios, valores y derechos relacionados directamente con la seguridad jurídica como son la cosa juzgada, la prescripción y la igualdad.

Siendo así, si la naturaleza de la acción extraordinaria de protección implica que la Corte no actúe como un órgano de instancia ni de corrección del fondo de las decisiones, entonces —a través de esta acción— la Corte se limita a analizar a la seguridad jurídica como una norma o principio. Esto implica que no llega a ser un garante absoluto

o un controlador de la seguridad jurídica entendida como un todo. Por lo que, bajo esta dimensión, la Corte no tiene por qué pasar los límites de la naturaleza de la acción y mantener su análisis sin incidir de manera directa en el fondo de la controversia o en la corrección de la decisión.

Ahora, como se ha mencionado, a través de los distintos supuestos, parecer ser que la Corte ha ido más allá, como cuando realiza un análisis de aplicación de norma sustantiva que conlleva a la corrección del fondo de la controversia, un análisis de la aplicación norma procesal cuando el conflicto versa sobre ello, un análisis de norma no vigente o inconstitucional cuando ese fue el motivo del conflicto de origen, un análisis de la inobservancia de precedentes cuando se cuestiona directamente la decisión de fondo, o un análisis de desnaturalizaciones o la manifiesta improcedencia cuando ello es discutible y no llega a un grado de arbitrariedad.

En estos supuestos, se refleja que existen puertas abiertas en que la Corte podría llegar más allá, contravenir la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y, en particular, generar más inseguridad jurídica a las partes procesales. Si las partes no tienen claro los límites de la Corte al momento de analizar la seguridad jurídica, siendo este un concepto tan complejo, lo que se genera es mayor inseguridad jurídica. La importancia de trabajar en el desarrollo y el límite de la acción radica en recordar cómo la seguridad jurídica termina siendo una piedra angular en el sistema jurídico y en el Estado.

En todo caso, más allá de los casos en que no ha sido claro el límite de la Corte en la seguridad jurídica se refleja que —en su generalidad— se mantiene el criterio de reconocer la indeterminación y analizar la seguridad jurídica desde una visión de norma o principio.

Ahora, como se ha mostrado en el capítulo segundo, la acción extraordinaria de protección tiene como fin la protección de derechos. En esa línea, las distintas decisiones de la Corte se han basado en verificar si existió una vulneración al *derecho a la seguridad jurídica, reconociendo la vi) dimensión*.

Como se estudió en el primer capítulo, esta dimensión implica solo una visión o perspectiva. Se ha señalado que es derecho cuando los ciudadanos deben tener las condiciones para exigir seguridad jurídica, más allá de un simple reconocimiento de la seguridad jurídica. Con esto, se reconoce que en un sistema jurídico la seguridad jurídica puede fallar, y se requieren de mecanismos para hacerla efectiva. Así, esta dimensión está relacionada con la seguridad jurídica como norma y principio, pues en ambas se reconoce el margen de falla que puede existir en cuanto a la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, la dimensión de la seguridad jurídica como derecho por sí solo no marca un estándar de evaluación, pues el momento que se exige, este puede estar enmarcada en un absoluto. Por ejemplo, la sola inaplicación de una norma sustantiva ya podría generar una alegada vulneración a la seguridad jurídica. Ahora, en el primer capítulo, se estudió que la seguridad jurídica, analizada como derecho, debe acudir a su núcleo reconociendo que se ámbito de protección puedes estar en: i) objetos o conductas a los que indudablemente se les aplica el concepto (vía positiva), ii) objetos o conductas que nadie aplica al concepto y iii) una esfera intermedia donde es dudosa la aplicación.⁵⁶⁰

De las decisiones estudiadas sí se ha podido encontrar casos donde la Corte indudablemente analiza si existe una vulneración, otros donde no, y otros donde analiza, aunque no es claro si podía analizarlo por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. En todo caso, la seguridad jurídica como derecho nos permite entender la posibilidad de exigencia en el Estado, en distintas esferas.

Continuando con el análisis, de la revisión de las distinta sentencias y autos de admisión de la Corte Constitucional, se refleja que la seguridad jurídica sí ha sido alagada o analizada *como un instrumento para la garantía de otros derechos, lo cual se relaciona con la vii) dimensión*.

En particular, con el criterio de determinar si existe trascendencia constitucional cuando hay una “inobservancia de normas y una afectación de otros preceptos constitucionales”, se ha visto de forma clara cómo la seguridad jurídica busca la garantía de otros derechos. Por ejemplo, en los casos de comiso penal de un bien cuyo propietario no era el condenado, se ha analizado si existe una inobservancia de normas que conlleva a una vulneración a la propiedad. A su vez, también se ha analizado una gran variedad de decisiones en las que la Corte ha vinculado a la seguridad jurídica con la verificación de la vulneración de otros derechos procesales. Es decir, más allá de la inobservancia de normas del trámite, ha verificado si verdaderamente existe una vulneración de derechos procesales. Aunque muchas veces, el análisis se ha reconducido a la vulneración procesal, se ha visto cómo en varias ocasiones el análisis se centra en considerar a la seguridad jurídica como la garantía de otros derechos.

Al respecto, se puede considerar que esto no es sorprendente, dado que —como se analizó en el primer capítulo— la seguridad jurídica es un valor fundador de los derechos o base del sistema jurídico por lo que este permite la garantía de otros derechos.

⁵⁶⁰ Herbert Hart, *El concepto de derecho* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963), 159. Citado en Riofrío, *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*, 7.

Así, esta dimensión también se refleja, reconociéndose que no siempre se trata de una vulneración directa a la seguridad jurídica y sus elementos, sino que muchas veces será la afectación de otros derechos los que marquen la trascendencia constitucional en la vulneración a la seguridad jurídica.

Las dimensiones señaladas, v, vi y vii son las que más se han visto vinculadas a la actuación de la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección. Ahora, esto no quiere decir que las demás dimensiones se encuentran totalmente alejadas. La Corte —en su intento de garantizar la seguridad jurídica— protege la importancia de la seguridad jurídica como un valor en el Estado (dimensión ii). Como se estudió en el primer capítulo, esta dimensión fue concebida para que la seguridad jurídica sea una garantía ante la arbitrariedad de estados monárquicos o gobernantes. Por lo que, se requiere de mecanismos que enfrenten la arbitrariedad, discrecional y aseguren los límites del Estado. En esta investigación que ha podido identificar que la Corte Constitucional suele enfocarse en garantizar la seguridad jurídica ante arbitrariedades de los órganos jurisdiccionales por lo que, en cierta medida, sí se llega a abarcar esta dimensión.

A su vez, intenta brindar una percepción de seguridad a los ciudadanos (dimensión i), de garantizar el ejercicio del Derecho en la sociedad (dimensión iv), y de mostrar una protección al valor moral de la seguridad jurídica que consiste en el interés general relacionada a fines como la justicia (dimensión iii).

Si bien, estas dimensiones no se buscan como fin principal, es decir, no es que la Corte busca garantizar por completo la percepción de seguridad en la sociedad, de garantizar la seguridad jurídica como parte de la existencia de Derecho o de garantizar como tal un fin moral como la justicia, sí realiza de manera implícita un acercamiento a garantizar esas dimensiones.

Siendo así, a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte no busca alcanzar estas dimensiones, aunque de cierta medida, en algunos casos lo termina haciendo por los propios niveles de protección de la seguridad jurídica. Por lo que, el hecho de que estas dimensiones no sean tutelables a través de la acción extraordinaria de protección no implica que la Corte no lo realice en una u otra medida. Si vemos a la seguridad jurídica como un todo, sí termina siendo un mito o ideal, y esto no quiere decir que no exista, sino que se transforma en una meta en constante construcción. Para esa construcción se empezará por lo más concreto según el ámbito de protección.

Es por ello que corresponde identificar las dimensiones más concretas. En este estudio se ha identificado que el alcance de la tutela de la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección está enmarcado en las dimensiones de seguridad jurídica como norma o principio, seguridad jurídica como derecho y seguridad jurídica como instrumento para garantizar otros derechos (dimensiones v, vi y vii). A partir de esas dimensiones, podemos identificar un alcance más concreto de la tutela de la seguridad jurídica.

Otras cuestiones que se analizaron en el primer capítulo, además de las dimensiones, fueron las perspectivas base y los elementos de la seguridad jurídica. En cuanto a las perspectivas, se estudió que la seguridad jurídica puede ser analizada desde su visión objetiva (vista también como función estática, desde otra propuesta doctrinaria), la cual está relacionada las características del ordenamiento jurídico (pública, clara, vigente, entre otras). A su vez, también puede ser analizada desde su visión subjetiva (vista también como la dimensión dinámica o funcional, desde otra propuesta doctrinaria) respecto con el individuo y la aplicación de normas como tal. En el análisis de las decisiones de la Corte Constitucional, se ha visto el reconocimiento de ambas perspectivas y, al resolver una acción, su análisis se ha enmarcado en la perspectiva subjetiva, ya que se ha analizado la actuación de la seguridad jurídica en la actuación de jueces inferiores. Esto nos ha permitido centrar el objeto de estudio de la seguridad jurídica a la perspectiva de la eficacia del ordenamiento jurídico en el individuo.

En relación con los elementos de la seguridad jurídica se han estudiado como los principales elementos los de certeza, previsibilidad y estabilidad. Desde la perspectiva subjetiva, la previsibilidad está vinculada a la certeza en la medida que se requiere de ella para que se pueda prever las consecuencias futuras. La estabilidad, por su parte, garantiza la aplicación uniforme de criterios.

Se ha identificado que la Corte, en sus distintas decisiones, ha reconocido estos supuestos al momento de determinar la vulneración de derechos. Por ejemplo, con los supuestos de aplicación de norma retroactiva e inconstitucionalidad, o con los supuestos de arbitrariedad como la desnaturalización, ha señalado que se afecta la certeza y la previsibilidad de las partes en su actuación. Además, con los supuestos de inobservancia de precedentes, la Corte ha puesto en énfasis la importancia que exista una aplicación uniforme, una estabilidad en ello, para que las partes puedan tener previsibilidad y certeza.

Es decir que se ha identificado en la revisión de sentencias que la Corte no solo que ha reconocido sus elementos, sino que también ha evidenciado su interrelación y cómo estas confluyen a la hora de evidenciar si se vulneró la seguridad jurídica. Si bien, por lo general, su análisis se ha enmarcado en la certeza y previsibilidad, es decir, no ha desarrollado en mayor medida a la estabilidad. Se observa que está sí es considerada y analizada.

Ahora, la Corte no ha reconocido expresamente los elementos de cognoscibilidad (conocimiento previo del derecho), calculabilidad (que haya cierto grado de previsibilidad en el futuro, en cuanto a las alternativas interpretativas de la norma jurídica como las posibilidades hermenéuticas previstas en la norma jurídica) y confiabilidad (percibir la estabilidad del ordenamiento jurídico, y la aplicación de lo del pasado en el presente), que fueron estudiados en el primer capítulo como una propuesta doctrinaria. Si bien no lo hace como tal, sí ha reconocido que los elementos de certeza, previsibilidad y estabilidad no son absolutos, reconociendo márgenes de indeterminación.

Es decir, en sus distintos análisis de casos, la Corte ha verificado la vigencia de las normas para identificar si había un conocimiento previo del derecho por las partes procesales (cognoscibilidad) (en particular, cuando analiza la aplicación de norma no vigente), si las partes pudieron haber previsto que el ordenamiento jurídico amparaba una de las posibilidad resueltas (calculabilidad) y analiza si hay una estabilidad de los criterios aplicados en el pasado (confiabilidad) (en particular, cuando analiza la inobservancia de precedentes). Así, parece ser que, aunque no de manera expresa, la Corte termina —sin que sea tras un análisis consciente— considerando los criterios de esta propuesta doctrinaria con el fin de no realizar análisis absolutos, sino determinar una afectación solo si la actuación de la autoridad judicial fue injustificada, arbitraria e inconcebible en el ordenamiento jurídico.

Con todo lo expuesto, ya se puede visualizar cuál es el alcance de la tutela de la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección. Considerando la naturaleza de la acción, y sus presupuestos de admisibilidad y de improcedencia, es claro que la seguridad jurídica se tutela como un derecho de los ciudadanos en el marco de un proceso jurisdiccional. Este derecho se enmarca en un análisis de la seguridad jurídica como norma y principio, entendiendo que el sistema jurídico es indeterminado y hay una diversidad de formas válidas de concebir y aplicar el ordenamiento jurídico. Bajo lo señalado, aunque se han identificado algunas ambigüedades y faltas de coherencia, se ha podido llegar a evidenciar un margen macro a partir de los patrones identificados y

analizados. Esto es que en una acción extraordinaria de protección, solo se vulnera la seguridad jurídica si existe una grave, evidente e inconcebible inobservancia del ordenamiento jurídico o precedentes, lo cual es injustificado y arbitrario. Esta inobservancia debe reflejar que las partes no podían prever la decisión, trastocándose los elementos de certeza, previsibilidad y estabilidad.

Lo concluido hasta el momento es producto de un análisis entre la doctrina y lo resuelto por la Corte Constitucional. *Con esto se ha podido encontrar un alcance general de tutela de la seguridad jurídica a través de la acción extraordinaria de protección.* Ahora, corresponde concluir concretamente los supuestos en que la Corte ha determinado la vulneración de la seguridad jurídica a través de sus sentencias (capítulo tercero).

Sobre el primer grupo de casos que versó sobre aplicación de normas, se refleja, (i) en cuanto a las normas sustantivas, en gran parte de casos, la Corte no realizó el análisis al señalar que no es parte de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección corregir cualquier inobservancia normativa. La Corte se limita a verificar de manera general que se aplicó del ordenamiento jurídico relacionado con el conflicto y que las partes pudieron prever. Es decir, la Corte reconoce el margen de indeterminación del ordenamiento jurídico, y al *no identificar algo de gravedad o arbitrariedad*, descarta la vulneración. Lo señalado se puede concluir, pese a que se identificaron casos en los que la Corte llegó a verificar directamente la aplicación de normas sustantivas asimilándose a un análisis de corrección de fondo del conflicto.

Respecto a (ii) la aplicación de normas no vigentes y de normas inconstitucionales, la Corte verificó que, en estos casos, más allá de los criterios a analizar sobre la norma en el tiempo y más, en estos supuestos se puede ver con claridad la afectación arbitraria a los elementos de certidumbre y previsibilidad de las partes procesales, por lo que es claro que corresponde su tutela en el marco de la seguridad jurídica. Así, en estos casos, la Corte pondría énfasis en la trascendencia y en el impacto que implica aplicar normas no vigentes o que no forma parte del ordenamiento jurídico por ser inconstitucionales. Por lo que también *se refleja de manera transversal un criterio de arbitrariedad.* Lo señalado se puede concluir, pese a que se identificaron casos en los que el conflicto de origen central se basa en los efectos de una norma y su posibilidad de aplicar, reflejándose un análisis del fondo de la controversia.

Finalmente, (iii) sobre la aplicación de normas adjetivas, parecería que la Corte en muchas ocasiones se ha centrado en el análisis directo del derecho procesal como tutela judicial efectiva, defensa y otros. En estos casos, el análisis de la seguridad jurídica

permite mostrar el impacto en el derecho de dimensión procesal y su trascendencia, reconociendo incluso que no hay vulneración cuando el conflicto versa sobre la interpretación de una norma procesal. Por lo que, de una u otra forma, también identifica *si existió arbitrariedad* para identificar la vulneración, aunque en muchos casos, esta se centre en el derecho procesal. Lo señalado se puede concluir, pese a que se identificaron casos las reglas procedimentales estaban vinculadas al fondo de la controversia, como las reglas de cargas probatorias o como cuando el conflicto procesal fue una discutido en las instancias previas.

Sobre el segundo grupo de casos que versó sobre la arbitrariedad, propiamente dicha, la Corte parece utilizar este estándar para los supuestos en que de manera grave, injustificada y discrecional se atacó el objeto mismo de una acción o garantía constitucional, desnaturalizándola o resolviendo sobre una cuestión que era manifiestamente improcedente. Para esto, la Corte analiza que haya una contradicción *grosera, grave e irrazonable* con la finalidad de una acción específica, requiriéndose de verificar cómo un criterio irrazonable y arbitrario provocó una falta de certeza grave, evidenciando una contraposición al sistema jurídico en el marco de acciones específicas. Este estándar se reflejó sobre todo en los casos de desnaturalización, pues en los casos de manifiesta improcedencia no existe mayor desarrollo o distinción. Lo señalado se puede concluir, pese a que se refleja que en varias ocasiones estos criterios no son aplicados a casos de evidente desnaturalización o manifiesta improcedencia, y la Corte puede estarse convirtiendo únicamente en un controlador de acciones que no cabían.

Respecto al tercer grupo de casos que versó sobre la afectación de otros preceptos constitucionales (trascendencia constitucional), la Corte parece plantear que, en general, no cualquier inobservancia afecta la seguridad jurídica, sino solo aquella que tiene trascendencia constitucional, pues de lo contrario se desnaturaliza la acción extraordinaria de protección. Esta trascendencia puede reflejarse en la aplicación de normas derogadas o —en este caso— en la afectación de otros preceptos constitucionales.

Por lo que la Corte intentaría dar contenido para explicar cuándo se puede llegar a vulnerar el derecho a través de una acción extraordinaria de protección. Aunque el criterio, por sí solo, no es claro, se refleja que la Corte lo aplica para identificar si existe *una arbitrariedad de tal grado en la inobservancia de normas que es inconcebible no reprochar* y tutelar. En estos casos, se refleja que la Corte analiza solo si existe una inobservancia normativa inconcebible, irrazonable y arbitrariedad que afectó gravemente

a las partes. Lo señalado se puede concluir, pese a que se refleja que este estándar puede ser utilizado para alegar cualquier vulneración y analizar el conflicto de origen

Finalmente, en cuanto el cuarto grupo de casos, sobre la inobservancia de precedentes, la Corte parece desarrollar varios criterios teniendo como fin tutelar que no haya decisiones que ignoren y contradigan decisiones previas en casos similares. Esto tomando en cuenta que las decisiones previas (sea por los mismos jueces o por órganos superiores) dan certeza y previsibilidad a las partes, *por lo que una decisión contradictoria sin que contenga una justificación resulta ser arbitraria*. En estos casos, al Corte identifica la vulneración cuando llega a verificar que efectivamente se afectó la certidumbre y previsibilidad de las partes. Siendo así, en este supuesto, la Corte también toma en cuenta de manera transversal si existe una arbitrariedad.

El análisis de los distintos supuestos en que la Corte analiza la seguridad jurídica muestra criterios en común, lo cual nos permite *identificar un alcance más concreto de la seguridad jurídica a través de la acción extraordinaria de protección*. Esto muestra nuevamente no solo la dimensión de la seguridad jurídica como norma y principio, sino también los elementos a considerar cuando se trata del sistema de justicia. Es decir que con lo investigado ya se muestra una respuesta a la pregunta de investigación que es: ¿cuál es el alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección?

Esto es que la seguridad jurídica se analiza bajo su dimensión de norma y principio. Además, pese a ciertas ambigüedades e inconsistencias, bajo los patrones identificadas se encuentra que, para tutelar la seguridad jurídica en una acción extraordinaria de protección, se requiere de una trascendencia constitucional que se reflejará (más allá de los supuestos específicos como la afectación de otros preceptos constitucionales) cuando se evidencie una i) grave arbitrariedad, ii) que es injustificada y iii) que impacta en los elementos de certeza, previsibilidad o estabilidad de las partes procesales. Así, la trascendencia constitucional para la tutela de la seguridad jurídica puede ser concebida como un alto grado de arbitrariedad y una afectación grave a los sujetos procesales.

Lo concluido hasta el momento ya abarca en gran medida el objeto de la investigación, pues se ha evidenciado el alcance de la tutela de la acción en relación con la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección. Ahora, para verificar este alcance de manera integral, queda pendiente concluir cómo se llega a superar los presupuestos de admisibilidad, considerando todo lo analizados hasta el momento.

Como se analizó previamente, el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC exige la existencia de un argumento claro —en relación con la sentencia 1967-14-EP/20—, lo que va a implicar no solo que se cumpla con señalar la vulneración a la seguridad jurídica (tesis), el acto o la omisión de la autoridad jurisdiccional que vulneró el derecho (base fáctica), sino también la demostración de la vulneración considerando los criterios de procedibilidad analizados (justificación jurídica). Se recomienda que, con lo analizado, la justificación llegue a mostrar que efectivamente se vulneró la seguridad, considerando el margen de indeterminación del ordenamiento. Es decir, la argumentación no puede basarse en la sola inobservancia de normas, en argumentos de incorrección, de mera inconformidad o de considerar que la sentencia es injusta.

Para que los Tribunales de Admisión identifiquen si existe una vulneración a la seguridad jurídica que sea tutelable, se ha identificado que se requiere que, en la demanda, se logren mostrar argumentos que trasciendan, que muestren una grave arbitrariedad, una inobservancia inconcebible en el ordenamiento jurídico, pudiendo considerarse los supuestos analizados en la sección 2.1. *supra* del capítulo tercero. Por ejemplo, mostrar que, efectivamente, se aplicó una norma derogada e inconstitucional, que de manera clara evidencia la afectación a los elementos —en particular— de certeza y previsibilidad de las partes. Un argumento claro permitirá que los Tribunales identifiquen una verdadera arbitrariedad que trascienda los márgenes de interpretación o mera incorrección de la aplicación del ordenamiento jurídico.

Además, para el caso particular de los argumentos sobre inobservancia de precedentes, se deberá considerar la sentencia 1943-15-EP/21, a través de la cual se debe: identificar la regla de precedente, iii) exponer por qué la regla de precedente es aplicable al caso. Para esto será necesario que se realice un análisis detallado de los componentes relevantes del precedente y del caso en análisis, con el fin de mostrar la analogía entre casos, y que los Tribunales puedan identificar que sí se justifica cómo se inobservó de manera injustificada y arbitraria un precedente autovinculante o heterovinculante. Para el precedente autovinculante, también se debe mostrar que se trata de los mismos jueces. Es decir, que los mismos jueces resolvieron un caso análogo de manera contradictoria e injustificada.

El estándar de argumentación descrito va a generar que también se pueda llegar a superar las demás causales de admisión. La causal del num. 3 del art. 62 LOGJCC señala hace referencia a que la alegación no debe agotarse en lo injusto o equivocado de la decisión. Así, para traspasar esta causal, debe justificar que la vulneración a la seguridad

jurídica no se limita a ello, sino que tiene una trascendencia constitucional que refleja una grave y notoria arbitrariedad que requiere de una tutela. No se trata solo de alegar que una decisión es arbitraria, sino de mostrar que efectivamente se dio tal arbitrariedad. Más allá de cualquier error o injusticia que pueda darse por la propia indeterminación del sistema jurídico.

La causal del num. 4 del art. 62 de la LOGJCC es quizás la más incomprensible cuando se trata de la seguridad jurídica. Esto por cuanto esta exige que la demanda no debe contener argumentos que se basen en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Si la definición de la seguridad jurídica en el art. 82 de la Constitución consiste en la aplicación de normas, y si la causal establece que no caben esos argumentos, entonces nace la pregunta de cómo se podría llegar a superar esta causal.

De lo que se ha podido revisar, esta causal podría ser superada si la argumentación no se limita a ello. Es decir, es posible alegar una inaplicación normativa, pero se debe justificar una afectación mayor. Esto está relacionado con la carga argumentativa expuesta (sobre el num. 1 del art. 62 de la LOGCC). Es decir, se debe llegar a mostrar cómo la inaplicación normativa trasciende, ya sea con la afectación de otros derechos o con la demostración de la clara transgresión a los elementos de certeza y previsibilidad. Nuevamente, no se trata de solo mencionarlo. La demanda debe mostrar cómo se refleja esa trascendencia para evidenciar que lo alegado no se limita solo a una inconformidad de la aplicación normativa.

Como se mencionó, la Corte reconoce el margen de indeterminación del ordenamiento y las posibles soluciones jurídicas, incluyendo probables errores en la resolución de la causa. La naturaleza de la acción extraordinaria de protección no permite que la Corte actúe sobre esos argumentos, por ello existe una causal de inadmisión que excluye esa argumentación. Por lo que solo una argumentación que logre mostrar que la vulneración va más allá de esto, podría superar esta causal.

En cuanto a la causal del num. 5 del art. 62 de la LOGJCC, relativa a la no presentación de argumentos sobre la apreciación probatoria, se observa que se han llegado a admitir causas relacionadas con normas de reversión de la carga probatoria o de trámite probatorio. Aunque la admisión de estos cargos es cuestionable, considerando lo cercano que es a un análisis de corrección o revisión del fondo de la controversia, se ha notado que sí es posible superar esta causal bajo normas de trámite relacionadas con la prueba. Es decir que la argumentación debe centrarse en la inobservancia normativa y la trascendencia de ello (por afectación de otros derechos, arbitrariedad o una clara muestra

de transgresión a los elementos de elementos y previsibilidades). En cuanto a otro tipo de normas, si los cargos no muestran un cuestionamiento de valoración probatoria, se puede superar esta causal.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de los num. 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC, se observa que, por lo general, cuando se evidencia una alegación que muestra trascendencia, una actuación arbitraria o que evidentemente transgrede los elementos de certeza y previsibilidad de la parte accionante, se ha entendido que existe relevancia. No en todos los casos se refleja bajo qué criterio se identifica la trascendencia (pudiendo ser para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia). Por lo general, se ha determinado una grave vulneración (en casos de desnaturalización o de aplicación retroactiva de normas) o por una inobservancia de precedentes.

En todo caso, como se ha señalado previamente, este requisito es subjetivo y discrecional, por lo que es posible que, cumpliendo con una carga argumentativa elevada, la Corte considere que el caso no es relevante. Por ejemplo, en el caso 1092-22-EP, en el que se argumentó la aplicación de norma derogada, el Tribunal determinó que la argumentación cumple los requisitos de admisión y no incurre en las causales de inadmisión, pero consideró la inadmisión por falta de relevancia, al considerar que *prima facie* no se advierte la vulneración.⁵⁶¹ Los accionantes deben buscar convencer que su caso es relevante para la tutela de la seguridad jurídica. Por lo que, se recomienda que la demanda cuente con una argumentación específica de la relevancia que muestre, bajo qué criterio particular, el caso muestra una relevancia. Con esto la Corte, podrá determinar la relevancia de la admisión del caso que, por lo general, implicará que la Corte verifique la necesidad de tutelar la vulneración a la seguridad jurídica en el caso concreto. Eso dependerá de la gravedad y la trascendencia que se muestre en el caso.

Si bien todos los criterios expuestos, sobre la fase de admisibilidad, cuentan con un margen de subjetividad o, incluso, de discrecionalidad, lo que se ha investigado permite dar luces sobre el alcance de tutela y cómo esto muestra criterios para superar la fase de admisibilidad. Con esto se complementa de forma integral la respuesta a la pregunta de investigación sobre: ¿cuál es el alcance de la tutela del derecho a la seguridad jurídica a través de una acción extraordinaria de protección? Este análisis toma en cuenta

⁵⁶¹ Ecuador CCE, “Auto de inadmisión”, 1092-22-EP, 8 de julio de 2022, 16.

las últimas decisiones de la Corte y la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Como se ha mostrado, existen casos donde no ha sido claro que se llegue a superar esa argumentación y, pese a ello, la Corte ha admitido causas. A su vez, se han visto causas en que, pese a existir una argumentación elevada, la Corte ha considerado su inadmisión.

Los tribunales de las Salas de Admisión aún tienen un gran trabajo pendiente para desarrollar y justificar con mayor claridad, tecnicidad y uniformidad en la forma en que se determina cuáles son los criterios que consideran para admitir una acción bajo la vulneración de la seguridad jurídica, y cuáles no.

Este margen de incertidumbre que la Corte muestra en sus decisiones, no solo en la fase de admisibilidad, sino también en la de sustanciación, evidencian la necesidad de que la Corte encamine su desarrollo a mayor tecnicidad en la aplicación de los criterios. Si el alto Organismo no trabaja en ello, se genera más incertidumbre en las partes procesales, reforzando una vulneración. No es posible validar que el que garantiza la seguridad jurídica, en su afán de garantizarla, termina generando más inseguridad jurídica. Si bien se ha podido concluir criterios sobre los cuales la Corte decide en su mayoría, las divergencias y la falta de uniformidad persisten en sus decisiones. Muchas veces no es clara la razón por la que se llega a esas divergencias, y esto solo genera otra arbitrariedad.

Se reconoce que el desarrollo y el amparo de la seguridad jurídica es un proceso complejo, pues los límites y su alcance no siempre son claros. Sobre todo, en casos donde es muy delgada la línea con un análisis de corrección del fondo de la controversia. Esto implica un trabajo de continuo desarrollo.

Es posible que algunos consideren que este trabajo de delimitación es imposible y complejo y que sería preferible que la Corte no analice la seguridad jurídica. Esto con el fin de que la Corte se limite a actuar en el margen de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, sin correr riesgos de su desnaturalización. Otros podrían dirigirse a la idea que es mejor que haya más tutela que menos, pese a que se ponga en duda la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

Con lo investigado, se puede considerar que la Corte se ha encaminado a un punto medio. Esto es no restringir en su totalidad la tutela de la seguridad jurídica, e intentar, a su vez, mantenerse al margen de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Esto, sin duda un trabajo complejo, pero si reconocemos que la seguridad jurídica es una base dentro de una sociedad, un Estado y el Derecho, se torna en un trabajo indispensable.

No solo al resolver cada caso, sino al mostrar a la sociedad el margen de actuación de una Corte Constitucional.

En todo caso, la respuesta a la pregunta de investigación se ha enmarcado en que, tanto en la fase de admisibilidad como de sustanciación, se considera a la seguridad jurídica como norma y principio, aceptando el margen de indeterminación del ordenamiento jurídico. El alcance de tutela deberá respetar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección exigiendo que tanto la argumentación como la identificación de la vulneración, muestren *una trascendencia constitucional que se reflejará cuando se evidencie una i) grave arbitrariedad, ii) que es injustificada y iii) que impacta en los elementos de certeza, previsibilidad o estabilidad de las partes procesales. Así, la trascendencia constitucional para la tutela de la seguridad jurídica puede ser concebida como un alto grado de arbitrariedad y afectación grave a los sujetos procesales.*

Esto confirma la hipótesis inicial de la investigación que consistía en considerar que la Corte sí ha dado acercamientos a entender el alcance de la tutela a la seguridad jurídica pues, aunque existan ciertas inconsistencias, se han identificado patrones macro que muestran ser una guía sobre el alcance de la tutela de la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección.

En la parte inicial de las conclusiones, se señaló que no hay razón alguna para descartar por completo todas las dimensiones y formas de ver la seguridad jurídica. Resulta que todas confluyen y terminan siendo de vital importancia para que una sociedad conviva dentro de un Estado de forma pacífica y establece, sin arbitrariedad alguna.

Esta investigación ha permitido no solo comprender de manera profunda el actuar de la Corte Constitucional y plantearse críticas al respecto, sino que ha brindado lineamientos para que los litigantes puedan analizar, como parte de su estrategia procesal, si cuentan con los elementos para alegar una vulneración a la seguridad jurídica.

Como se ha visto, la acción extraordinaria de protección juega un rol preponderante para toda controversia jurisdiccional de distintas materias. Los criterios estudiados permiten conocer cuándo un argumento de seguridad jurídica podría llegar a cumplir con los presupuestos de admisibilidad y de procedencia de una acción extraordinaria de protección, lo cual habilita a que los litigantes puedan conocer con claridad un mecanismo con el que cuentan y, por ende, se acceda a este mecanismo con mayor uniformidad. Esto incluso puede llegar a incidir en una mayor accesibilidad como parte de una tutela judicial efectiva.

Bibliografía

- Albán Suntásig, Méndelson Fabricio. “La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el Ecuador”. Tesis de grado. Universidad Técnica de Ambato, 2022.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/36560/1/BJCS-DE-1218.pdf>.
- Álvarez García, Patricia. “Subcontratación e inseguridad jurídica”. En *Debido Proceso*, 21-8. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- Atienza, Manuel. “Seguridad jurídica y formación judicial”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, 155-64. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Ávila, Humberto. “Indicadores de seguridad jurídica”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán. 211-25. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- . “Seguridad jurídica: una teoría estructura”. En *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, coordinado por Pedro Esteban Penagos López, 107-32. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch México, 2014.
- . *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.
- Benítez Chiriboga, Mayté. “Seguridad jurídica y tributación”. En *Seguridad Jurídica*, 39-158. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- Bovero, Michelangelo. “Seguridad jurídica y democracia. Una perspectiva teórica-política”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán, 21-34. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Bustamante Fuentes, Colón. *La acción constitucional extraordinaria de protección*. Quevedo: Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. “La seguridad jurídica en la capacitación de los jueces latinoamericanos”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y

- Jordi Ferrer Beltrán, 123-46. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Chile Etimologías de Chile. “Etimologías de seguridad”. Accedido 1 de agosto de 2022. <http://etimologias.dechile.net/?seguridad>.
- Cordero, David. *Manual (crítico) de las garantías jurisdiccionales constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2015.
- Díaz Rueda, Ruth Mariana. “La seguridad jurídica en la aplicación del derecho”. En *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, coordinado por Pedro Esteban Penagos López, 165-250. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México, 2014.
- . “Seguridad jurídica y aplicación del derecho en Colombia”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán, 179-85. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. “Auto de admisión”. En *Caso 0623-19-EP*. 5 de septiembre de 2019.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 0801-18-EP*. 12 de abril de 2018.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 101-24-EP*. 23 de febrero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 101-25-EP*. 14 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1039-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 104-24-EP*. 22 de marzo de 2022.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1053-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1099-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1103-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1133-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1136-23-EP*. 14 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1175-23-EP*. 21 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 119-24-EP*. 15 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1197-23-EP*. 20 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1226-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1238-24-EP*. 14 de febrero de 2025.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 1253-24-EP*. 3 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1260-11-EP*. 31 de agosto de 2011
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1329-24-EP*. 15 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1333-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1357-23-EP*. 22 de agosto de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1370-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1374-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1374-24-EP*. 14 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1378-22-EP*. 30 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1385-23-EP*. 7 de agosto de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 14-24-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1403-23-EP*. 14 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1405-24-EP*. 7 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1414-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1417-24-EP*. 7 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1435-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1510-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1515-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1534-24-EP*. 15 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1543-23-EP*. 22 de agosto de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1548-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1550-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1570-24-EP*. 7 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1589-24-EP*. 29 de noviembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1597-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1604-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1621-23-EP*. 29 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1624-21-EP*. 11 de noviembre de 2022.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1642-23-EP*. 10 de noviembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1646-23-EP*. 7 de agosto de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1648-23-EP*. 15 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1650-19-EP*. 4 de febrero de 2021.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 173-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1776-16-EP*. 27 de septiembre de 2016.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 178-25-EP*. 7 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1788-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1791-22-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 180-22-EP*. 30 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1800-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1803-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1814-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1847-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1849-24-EP*. 18 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1850-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1854-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1920-24-EP*. 20 de septiembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1924-24-EP*. 26 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1930-23-EP*. 10 de noviembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1932-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1947-23-EP*. 10 de noviembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1956-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1966-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 1984-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 20-24-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2016-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2038-23-EP*. 29 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2039-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2042-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2044-17-EP*. 6 de marzo de 2019.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2047-22-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2063-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2080-23-EP*. 29 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2092-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2101-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2137-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 215-24-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2156-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 216-24-EP*. 13 de febrero de 2024.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 2173-23-EP*. 14 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2180-23-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2181-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2203-23-EP*. 6 de noviembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2238-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2241-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2243-22-EP*. 20 de enero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 228-23-EP*. 16 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 229-23-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2299-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2299-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2307-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2319-24-EP*. 14 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2323-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 233-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2332-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2339-24-EP*. 03 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2376-22-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2405-23-EP*. 10 de noviembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2408-23-EP*. 14 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2430-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2438-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2497-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2552-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2555-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2559-24-EP*. 3 de diciembre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2565-23-EP*. 23 de febrero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2570-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2572-22-EP*. 20 de enero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2625-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2632-22-EP*. 20 de enero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2638-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2646-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 265-23-EP*. 12 de mayo de 2023.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 2687-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2688-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 269-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2706-24-EP*. 14 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2731-23-EP*. 15 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2731-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2734-23-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2740-24-EP*. 7 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2752-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2770-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 278-23-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2794-22-EP*. 30 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 282-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2836-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2839-24-EP*. 10 de enero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 285-23-EP*. 26 de septiembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2906-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2912-23-EP*. 14 de diciembre de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2914-22-EP*. 20 de enero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2914-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2919-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 2924-22-EP*. 20 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 297-23-EP*. 8 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 298-23-EP*. 16 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 301-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3012-22-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3018-22-EP*. 16 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3064-22-EP*. 16 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 310-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3100-23-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3146-22-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3154-23-EP*. 19 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3156-22-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3160-22-EP*. 20 de enero de 2023.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 3181-23-EP*. 23 de febrero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3220-23-EP*. 23 de enero de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3221-23-EP*. 15 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 324-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 325-23-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3327-22-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3372-22-EP*. 31 de marzo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3374-22-EP*. 16 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 3403-22-EP*. 16 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 355-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 357-23-EP*. 8 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 363-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 364-22-EP*. 22 de abril de 2022.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 364-24-EP*. 27 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 372-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 376-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 397-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 400-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 403-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 422-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 423-24-EP*. 22 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 425-23-EP*. 12 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 44-25-EP*. 14 de febrero de 2025.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 451-17-EP*. 16 de noviembre de 2017.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 460-24-EP*. 25 de octubre de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 477-24-EP*. 1 de mayo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 483-23-EP*. 8 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 490-24-EP*. 5 de junio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 493-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 503-24-EP*. 1 de mayo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 507-24-EP*. 26 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 517-23-EP*. 21 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 559-24-EP*. 5 de junio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 560-23-EP*. 22 de agosto de 2023.

- . “Auto de admisión”. En *Caso 564-24-EP*. 15 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 580-23-EP*. 14 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 59-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 6-23-EP*. 17 de febrero de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 607-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 619-24-EP*. 1 de mayo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 633-23-EP*. 16 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 642-24-EP*. 15 de agosto de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 644-23-EP*. 15 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 697-23-EP*. 14 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 699-23-EP*. 12 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 714-22-EP*. 3 de junio de 2022.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 718-24-EP*. 5 de junio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 728-24-EP*. 5 de junio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 745-23-EP*. 16 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 764-23-EP*. 15 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 773-24-EP*. 30 de abril de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 814-23-EP*. 8 de mayo de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 826-23-EP*. 15 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 897-23-EP*. 15 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 917-23-EP*. 20 de julio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 963-23-EP*. 15 de junio de 2023.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 974-24-EP*. 12 de julio de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 99-24-EP*. 15 de marzo de 2024.
- . “Auto de admisión”. En *Caso 993-23-EP*. 22 de agosto de 2023.
- Ecuador. Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Caso 948-20-EP/24*. 21 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 908-21-EP/24*. 17 de octubre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 856-19-EP/24*. 13 de junio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 852-20-EP/24*. 16 de febrero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 847-21-EP/24*. 19 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 797-20-EP/24*. 23 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 795-21-EP/25*. 14 de febrero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 767-20-EP/24*. 18 de abril de 2024.

- . “Sentencia”. En *Caso 644-20-EP/24*. 28 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 557-20-EP/24*. 23 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 556-20-EP/24*. 13 de junio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 515-20-EP/24*. 19 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 514-17-EP/24*. 18 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 446-19-EP/24*. 31 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 411-20-EP/24*. 14 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 407-19-EP/24*. 17 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 400-24-EP/24*. 28 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 36-20-EP/24*. 21 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 357-20-EP/24*. 18 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3172-21-EP/24*. 19 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3107-21-EP/25*. 30 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 3059-19-EP/24*. 17 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3050-21-EP/25*. 16 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 2863-19-EP/24*. 29 de agosto de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2772-21-EP/24*. 20 de junio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 271-20-EP/24*. 21 de marzo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2706-21-EP/24*. 25 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2640-17-EP/24*. 18 de abril de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2572-22-EP/24*. 21 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2555-21-EP/24*. 19 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 238-20-EP/24*. 21 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 232-20-EP/24*. 28 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2158-19-EP/24*. 21 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2108-21-EP/24*. 25 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2091-21-EP/24*. 24 de octubre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2034-13-EP/19*. de 18 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 2016-20-EP/24*. 20 de junio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2012-22-EP/25*. 16 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 2006-22-EP/24*. 25 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1976-20-EP/24*. 25 de abril de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1943-15-EP*. 13 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 180-22-EP/24*. 18 de abril de 2024.

- . “Sentencia”. En *Caso 1788-24-EP/25*. 14 de febrero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 17-21-EP/25*. 30 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 1692-21-EP/24*. 14 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1668-20-EP/24*. 23 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1596-20-EP/24*. 18 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1510-21-EP/25*. 16 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 141-21-EP/24*. 19 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1367-19-EP/24*. 24 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 121-20-EP/24*. 31 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1179-20-EP/24*. 19 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1094-22-EP/24*. 19 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1077-24-EP/25*. 24 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 1005-21-EP/24*. 29 de agosto de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1703-11-EP*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 2539-18-EP/24*. 01 de agosto de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2994-19-EP/24*. 2 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 236-20-EP/24*. 4 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2284-21-EP/24*. 04 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 928-19-EP/24*. 5 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 372-23-EP/24*. 05 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3012-22-EP/24*. 05 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 219-21-EP/24*. 05 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 204-20-EP/24*. 5 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1765-21-EP/24*. 05 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3043-19-EP/24*. 06 de junio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1812-20-EP/25*. 06 de febrero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 1644-19-EP/25*. 6 de febrero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 1365-20-EP/25*. 06 de febrero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 394-20-EP/24*. 7 de marzo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2815-19-EP/24*. 7 de marzo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1686-19-EP/24*. 7 de marzo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2453-16-EP/19*. 02 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1660-13-EP/19*. 2 de octubre de 2019, 23-25.
- . “Sentencia”. En *Caso 1162-12-EP/19*. 02 de octubre de 2019.

- . “Sentencia”. En *Caso 1469-13-EP/19*. 04 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1944-12-EP/19*. 5 de noviembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 989-11-EP/19*. 10 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 2004-13-EP/19*. 10 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 992-11-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 838-14-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 431-13-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 2098-13-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1699-12-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1184-12-EP/19*. 11 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1204-14-EP/19*. 13 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 739-13-EP/19*. 16 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 176-14-EP/19*. 16 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1097-12-EP/19*. 16 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 923-13-EP/19*. 18 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 366-12-EP/19*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 274-13-EP/19*. 18 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 2034-13-EP/19*. 18 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1898-13-EP/19*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1629-14-EP/19*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1274-14-EP/19*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1076-13-EP/19*. 18 de octubre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 1032-14-EP/19*. 18 de diciembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 154-12-EP/19*, 20 de agosto de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 62-14-EP/19*. 25 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 280-13-EP/19*. 25 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 999-12-EP/19*. 26 de noviembre de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 71-14-EP/20*. 1 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 260-13-EP/20*. 1 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1772-14-EP/20*. 1 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1338-13-EP/20*. 01 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 749-16-EP/20*. 2 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 275-12-EP/20*. 02 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 237-15-EP/20*. 2 de septiembre de 2020.

- . “Sentencia”. En *Caso 2007-14-EP/20*. 2 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1945-14-EP/20*. 2 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1368-14-EP/20*. 05 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 923-19-EP/20*. 06 de febrero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1710-14-EP/20*. 06 de febrero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 734-14-EP/20*. 7 de octubre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 367-19-EP/20*. 7 de octubre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 870-14-EP/20*. 08 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 846-14-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 770-13-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1984-14-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1930-13-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1899-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1876-14-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1868-13-EP/20*. 08 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1862-13-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1855-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1847-13-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1843-13-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1793-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1471-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1455-13-EP/20*. 8 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1357-13-EP/20*. 8 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1202-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1121-12-EP/20*. 08 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1107-14-EP/20*. 9 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 755-12-EP/20*. 11 de marzo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 591-15-EP/20*. 11 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2210-13-EP/20*. 11 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 178-15-EP/20*. 11 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1583-14-EP/20*. 11 de marzo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1039-13-EP/20*. 11 de marzo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1967-14-EP/20*. 13 de febrero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 843-14-EP/20*. 14 de octubre de 2020.

- . “Sentencia”. En *Caso 719-12-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 437-12-EP/20*. 15 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 38-13-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 304-13-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 274-14-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2174-13-EP/20*. 15 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1923-14-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1858-13-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1742-13-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1679-12-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1077-14-EP/20*. 15 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 106-13-EP/20*. 15 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 465-15-EP/20*. 16 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2971-18-EP/20*. 16 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2618-18-EP/20*. 16 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 258-16-EP/20*. 16 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1889-14-EP/20*. 16 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1797-18-EP/20*. 16 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1735-18-EP/20*. 16 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1322-14-EP/20*. 16 de diciembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 481-14-EP/20*. 18 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 177-15-EP/20*. 18 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1116-13-EP/20*. 18 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 930-14-EP/20*. 19 de mayo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 913-15-EP/20*. 19 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 797-14-EP/20*. 19 de mayo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 394-14-EP/20*. 19 de mayo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 308-14-EP/20*. 19 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1236-14-EP/20*. 21 de febrero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1059-15-EP/20*. 21 de octubre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1763-12-EP/20*. 22 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 161-12-EP/20*. 22 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1162-15-EP/20*. 22 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1035-12-EP/20*. 22 de enero de 2020.

- . “Sentencia”. En *Caso 1921-14-EP/20*. 23 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1000-17-EP/20*. 23 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2061-15-EP/20*. 24 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1758-15-EP/20*. 25 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1362-15-EP/20*. 25 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 124-12-EP/20*. 25 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 836-14-EP/20*. 26 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1137-11-EP/20*. 26 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 109-11-IS/20*. 26 de agosto de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 608-14-EP/20*. 27 de mayo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 352-14-EP/20*. 27 de mayo de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1588-15-EP/20*. 28 de octubre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 2170-18-EP/20*. 29 de julio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1593-14-EP/20*. 29 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1420-13-EP/20*. 29 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 106-13-EP/20*. 29 de enero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 687-13-EP/20*. 30 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1571-15-EP/20*. 30 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 1506-21-EP/21*. 1 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2030-15-EP/21*. 02 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1644-14-EP/21*. 2 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 96-16-EP/21*. 03 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 65-16-EP/21*. 03 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 38-16-EP/21*. 03 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 253-16-EP/21*. 03 de marzo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1550-16-EP/21*. 7 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 256-13-EP/21*. 8 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 227-17-EP/21*. 8 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1790-18-EP/21*. 08 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1596-16-EP/21*. 08 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1165-15-EP/21*. 08 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 956-15-EP/21*. 09 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 838-16-EP/21*. 09 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1771-14-EP/21*. 9 de junio de 2021.

- . “Sentencia”. En *Caso 433-16-EP/21*. 10 de marzo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1767-16-EP/21*. 10 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1037-16-EP/21*. 10 de marzo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 535-17-EP/21*. 11 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2005-16-EP/21*. 11 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1542-16-EP/21*. 11 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 534-15-EP/21*. 12 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1086-16-EP/21*. 12 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 991-16-EP/21*. 14 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1186-16-EP/21*. 14 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 746-17-EP/21*. 15 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 3426-17-EP/21*. 15 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1292-19-EP/21*. 15 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 9-16-EP/21*. 16 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1553-16-EP/21*. 16 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2158-17-EP/21*. 18 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2262-16-EP/21*. 19 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1927-16-EP/21*, 19 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1556-16-EP/21*. 19 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1234-16-EP/21*. 19 de mayo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2026-15-EP/21*. 20 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1777-15-EP/21*. 20 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1751-15-EP/21*. 20 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1507-12-EP/21*. 20 de enero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 943-15-EP/21*. 21 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2120-16-EP/21*. 21 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2047-16-EP/21*. 21 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1510-15-EP/21*. 21 de julio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2651-16-EP/21*. 22 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1494-15-EP/21*. 22 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1300-16-EP/21*. 22 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 300-16-EP/21*. 23 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1431-16-EP/21*. 23 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1342-16-EP/21*. 23 de junio de 2021.

- . “Sentencia”. En *Caso 1127-16-EP/21*. 23 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 698-15-EP/21*. 24 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 369-16-EP/21*. 24 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 316-16-EP/21*. 24 de febrero de 2020.
- . “Sentencia”. En *Caso 306-16-EP/21*. 24 de marzo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2395-16-EP/21*. 24 de febrero de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 986-17-EP/21*. 25 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2693-16-EP/21*. 25 de agosto de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 285-16-EP/21*. 28 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1924-16-EP/21*. 28 de julio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1916-16-EP/21*. 28 de abril de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2137-21-EP/21*. 29 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1842-16-EP/21*. 29 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 143-17-EP/21*. 29 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 3279-17-EP/21*. 30 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1911-16-EP/21*. 30 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1707-16-EP/21*. 30 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1507-16-EP/21*. 30 de junio de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 1859-16-EP/21*. 31 de marzo de 2021.
- . “Sentencia”. En *Caso 2919-17-EP/22*. 2 de noviembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2399-17-EP/22*. 02 de noviembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1083-18-EP/22*. 2 de noviembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 881-17-EP/22*. 5 de mayo de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 56-17-EP/22*. 05 de mayo de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1618-17-EP/22*. 05 de mayo de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1548-17-EP/22*. 5 de mayo de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 700-17-EP/22*. 6 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 3485-17-EP/22*. 6 de julio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2447-17-EP/22*. 6 de julio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2024-17-EP/22*. 06 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1329-12-EP/22*. 07 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2409-17-EP/22*. 9 de noviembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2403-19-EP/22*. 12 de enero de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 583-17-EP/22*. 13 de abril de 2022.

- . “Sentencia”. En *Caso 487-16-EP/22*. 13 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 358-17-EP/22*. 13 de octubre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 3004-17-EP/22*. 13 de julio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1039-17-EP/22*. 13 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 504-18-EP/22*. 14 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 361-17-EP/22*. 14 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 374-17-EP/22*. 15 de junio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1708-20-EP/22*. 19 de diciembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 668-17-EP/22*. 20 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 429-17-EP/22*. 20 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1101-20-EP/22*. 20 de julio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 636-17-EP/22*. 21 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2864-17-EP/22*. 21 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2654-17-EP/22*. 21 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1020-15-EP/22*. 21 de diciembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 964-17-EP/22*. 22 de junio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2528-17-EP/22*. 24 de agosto de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1095-20-EP/22*. 24 de agosto de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1219-22-EP/22*. 26 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1214-18-EP/22*. 27 de enero de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2945-18-EP/22*. 28 de noviembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2220-17-EP/22*. 28 de abril de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 2438-17-EP/22*. 29 de julio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1266-17-EP/22*. 29 de septiembre de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 1252-17-EP/22*. 29 de junio de 2022.
- . “Sentencia”. En *Caso 410-22-EP/23*. 01 de febrero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 271-18-EP/23*. 1 de marzo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1212-18-EP/23*. 1 de marzo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 433-18-EP/23*. 04 de mayo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 410-18-EP/23*. 5 de julio de 2018.
- . “Sentencia”. En *Caso 2707-17-EP/23*. 05 de julio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 331-18-EP/23*. 7 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 205-18-EP/23*. 08 de marzo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2913-17-EP/23*. 09 de febrero de 2023.

- . “Sentencia”. En *Caso 571-18-EP/23*. 10 de mayo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2301-18-EP/23*. 10 de mayo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1188-17-EP/23*. 10 de mayo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2051-17-EP/23*. 11 de enero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2662-17-EP/23*. 12 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 310-18-EP/23*. 14 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 733-19-EP/23*. 15 de marzo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 3215-17-EP/23*. 15 de febrero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2335-19-EP/23*. 15 de noviembre de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 3020-17-EP/23*. 18 de enero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1289-17-EP/23*. 18 de enero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 238-21-EP/23*. 19 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1238-21-EP/23*. 19 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 309-18-EP/23*. 21 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 439-17-EP/23*. 25 de enero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 3391-17-EP/23*. 25 de enero de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 780-18-EP/23*. 26 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 477-18-EP/23*. 26 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1844-18-EP/23*. 26 de abril de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 317-18-EP/23*. 27 de septiembre de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 2422-19-EP/23*. 28 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1251-18-EP/23*. 28 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 1179-18-EP/23*. 28 de junio de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 325-23-EP/23*. 31 de marzo de 2023.
- . “Sentencia”. En *Caso 760-20-EP/24*. 8 de febrero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 525-20-EP/24*. 08 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2444-19-EP/24*. 8 de febrero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 237-20-EP/24*. 8 de noviembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2167-19-EP/24*. 08 de febrero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1528-20-EP/24*. 8 de agosto de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 136-19-EP/24*. 08 de agosto de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 004-09-SEP-CC*. 14 de mayo de 2019.
- . “Sentencia”. En *Caso 002-010-SEP-CC*. 13 de enero de 2010.
- . “Sentencia”. En *Caso 013-11-SEP-CC*. 18 de agosto de 2011.

- . “Sentencia”. En *Caso 214-12-SEP-CC*. 17 de mayo de 2012.
- . “Sentencia”. En *Caso 133-17-SEP-CC*. 10 de mayo de 2017.
- . “Sentencia”. En *Caso 141-18-SEP-CC*. 18 de abril de 2018.
- . “Sentencia”. En *Caso 1572-20-EP/24*. 09 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1238-20-EP/24*. 9 de mayo de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 3372-22-EP/25*. 09 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 2203-23-EP/25*. 09 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 1170-20-EP/25*. 09 de enero de 2025.
- . “Sentencia”. En *Caso 932-20-EP/24*. 11 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 794-21-EP/24*. 11 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 74-19-EP/24*. 11 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2958-19-EP/24*. 11 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2731-23-EP/24*. 11 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2196-19-EP/24*. 11 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1829-19-EP/24*. 11 de abril de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1287-19-EP/24*. 11 de enero de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 2626-21-EP/24*. 12 de diciembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 234-20-EP/24*. 12 de septiembre de 2024.
- . “Sentencia”. En *Caso 1548-21-EP/24*. 12 de septiembre de 2024.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Estrada Vélez, Sergio Iván. “Hacia un nuevo concepto de seguridad jurídica a la luz de los valores consagrados por la constitución Nacional de 1991”. En *Nueva Interpretación Constitucional*, editado por César Rodríguez Garavito, Gloria María Gallego García y Sergio Iván Estrada Vélez, 177-229. Medellín, Universidad de Antioquia, 1997.
- García Falconí, José. *La Corte constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva constitución política del Ecuador*. Quito: Ediciones Rodin, 2008.
- García Manrique, Ricardo. *El valor de la seguridad jurídica*. Ciudad de México: Distribuciones Fontamara, 2007.
- Gómez, Iván Darío. *La seguridad jurídica. El caso de la responsabilidad fiscal en Colombia*. Vol. I. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2016.
- González-Cuéllar Serrano, Nicolás. “La casación civil: el modelo europeo continental”. *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*, editado

- por Corte Nacional de Justicia, 195-214. Quito, Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Recurso.pdf.
- Grijalva Jiménez, Agustín. “La acción extraordinaria de protección”. En *Viabilidad de las garantías jurisdiccionales*, coordinado por Antonio José Pérez, 115-36. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Gubía Benito, Alba. “Análisis del alcance de las teorías contractualistas de Hobbes y Rousseau en el caso de Venezuela”. Tesis filosofía del Derecho. Universidad Pontificia Comillas. 2019.
<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/29644/1/TFG-%20Gubia%20Benito%2C%20Alba.pdf>
- Jaramillo Huilcapi, Verónica. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2011.
- Malem Seña, Jorge. “Seguridad jurídica y formación de jueces y magistrados”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán, 107-22. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Martínez de Velasco, Joaquín Huelin. “La formación de la jurisprudencia”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, editado por Carles Cruz Moratones, Carolina Fernández Blanco y Jordi Ferrer Beltrán, 147-70. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- . “La jurisprudencia como factor de seguridad jurídica. Un modelo de recurso de casación”. En *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*, editado por Pedro Esteban Penagos López, 150-200. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch México, 2014.
- Oropeza Barbosa, Antonio. “La seguridad jurídica en el campo del derecho privado”. *Revista de la E. L. de D. Puebla*, n.º 2. (2000): 61-80.
<file:///Users/anabe/Downloads/570-528-1-PB.pdf>.
- Oyarte, Rafael. *Acción extraordinaria de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, segunda edición 2020.
- Papi Beyer, Mario. *Manual de introducción al derecho*. Santiago: Universidad Miguel de Cervantes, 2017. <http://estudios.umc.cl/wp-content/uploads/2017/06/MANUAL-SERIE-1.pdf>.

- Penagos, Pedro Esteban. “Seguridad jurídica y formación de jueces”. En *Seguridad jurídica en el sistema democrático*, editado por Pedro Esteban Penagos López, 17-79. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México, 2014.
- Pérez Luño, Antonio. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, 1991.
- Pigozzi, Pier. “Más o menos seguridad jurídica”. *Política, justicia y Constitución*, n.º 2 (2012): 229-58. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/01-libros_2das/Politica_justicia_y_constitucion_2/Politica_justicia_y_constitucion_2.pdf.
- Polo Elmir, Fernando. “La seguridad jurídica en la posesión efectiva”. Tesis de maestría, Universidad Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, Quito, 2010.
- Ramírez Bastidas, Yesid. “Seguridad jurídica”. *Corte Suprema de Justicia* 9, n.º 21 (2007): 1. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/publicaciones/R21.pdf>.
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. “El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica”. En *Seguridad jurídica*. 159-200. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- Rúa Delgado, Carlos Felipe. “Justicia transicional: en la posmodernidad del derecho”. *Revista Ius et Praxis* 26, n.º 1, vol. 26, (2020), 124-48.
- San Martín Castro, César Eugenio. “Seguridad jurídica, proceso penal y corrupción en Perú”. En *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2015.
- Suárez, Eloy Emiliano. “Introducción al derecho”. *Universidad Nacional del Litoral*. Tercera edición. Santa fe: Ediciones UNL, 2020. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccion%81n_al_%20DERECHO_web.pdf.
- Torres Castillo, Tanya Roxana, Luis Antonio Rivera Velasco y Orlando Iván Ronquillo Riera. “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. *Revista Dilemas contemporáneos: educación, política y valores* 9, n.º 1 (2021): 1-28. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>.
- Vigo, Rodolfo Luis. “Aproximaciones a la seguridad jurídica”. En *Seguridad Jurídica en el Sistema Democrático*. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch México, 2014).

Villar Borda, Luis. “Estado de derecho y Estado social de derecho”. *Revista Derecho del Estado*, n.º20 (2007): 73-96.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3400539.pdf>.

Zapata Ortiz, Javier. “El recurso extraordinario de casación en el sistema latinoamericano”. En *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*, editado por Corte Nacional de Justicia, 235-54. Quito, Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia, 2013.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Recurso.pdf.